

CG550/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA E ISRAEL BELTRÁN MONTES, OTRORA CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO Y DE LAS PERSONAS MORALES “SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEDP-AM 710 KHZ. Y DE “RADIODIFUSORA XHCDH, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCDH-FM 104.1 MHZ., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha uno de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el ciudadano Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correspondiente a las oficinas que ocupa la representación que ostento, sito en el edificio "A" planta baja del número 100 del Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de esta ciudad, autorizando para que las reciban a los ciudadanos Francisco Javier Corrales Millán, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Alejandra Velázquez Ramírez, Armando Mujica Ramírez y Yadira Karen Malagón Moneda, ante Usted comparezco y solicito lo siguiente:

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 341; 342, párrafo 1, incisos a) y j), y 367 al 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3; 4, párrafos 1, inciso b) y 3, inciso a); 5, párrafo 1, inciso c), numeral II, y 62 al 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables, vengo a promover denuncia en contra del **C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA** y **C. ISRAEL BELTRAN MONTES**, candidatos a Senadores en primera formula por el principio de MAYORIA RELATIVA del estado de Chihuahua, así como también del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por la comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A efecto de cumplir con lo ordenado por los artículos 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, manifiesto lo siguiente:

I. Nombre del denunciante: Rogelio Carbajal Tejada, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto Federal Electoral.

II. Domicilio para recibir notificaciones y quien las puede recibir: Las oficinas que ocupa la representación de este partido político ubicadas en el edificio "A" planta baja del número 100 del Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y se autoriza para este fin a Francisco Javier Corrales Millán, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Alejandra Velázquez Ramírez, Armando Mujica Ramírez y Yadira Karen Malagón Moneda.

III. Acreditar la personalidad del promovente: Se acredita al tenor de que el suscrito es representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese Instituto Federal Electoral.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente escrito, respectivamente.

V. Presentar los medios de prueba que estime pertinentes: Se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente curso.

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: En este escrito se incluye un apartado denominado SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

HECHOS

1.- En la reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, se reguló, entre otros aspectos, la propaganda dirigida a influenciar en las preferencias del electorado, y uno de los objetivos consistió, precisamente, en la configuración de un sistema integral de control de la difusión de ese tipo de propaganda.

2.- Derivado de lo anterior, se estipuló en el artículo 41 Base III, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relativo a que los partidos políticos coaliciones y/o candidatos Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y para el caso de violentar dicha disposición y sus demás relativas, dentro del Proceso Electoral resulta procedente el Procedimiento Especial Sancionador, atribuyéndole la ley al Instituto Federal Electoral conocer de este tipo de conductas de igual forma aplica una pena sobre ellas pues de lo contrario pueden afectar o repercutir la contienda electoral por lo que en uso de sus facultades de prevenir, y corregir las conductas ilícitas y restaurar el orden jurídico-electoral violentado.

3.- El 29 de Marzo de 2012 El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua en su Sesión Extraordinaria aprobó el Proyecto de Acuerdo identificado con el número A00/CHIH/CL/29-03-12, Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, del cual se aprobó entre otras cosas las Candidaturas a Senadores por el principio de mayoría relativa en primera fórmula por el Partido Revolucionario Institucional quedando de la siguiente manera:

PRI Propietario Primera Fórmula C. Patricio Martínez García.
 Suplente Primera Fórmula C. Israel Beltrán Montes.

4.- El C. Israel Beltrán Montes, participa como conductor y comentarista en programa matutino en un horario de 7:00 a 8:00 horas de Lunes a Domingo en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 KHz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 MHz "STEREO DIGITAL", las dos emisoras de la Cadena RADIORAMA S.A. en la Cd de Cuauhtémoc, Chihuahua, tal como se desprende de la página web <http://www.ife.org.mx/documentos/proceso2011-2012/preparacion.html>.

Cabe destacar que el 29 de Marzo del año en curso fue aprobado el registro como candidato por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Israel Beltrán Montes, dicho ciudadano continuó con su labor como comentarista en el referido programa radiofónico.

La calidad con la que se ostenta el C. Israel Beltrán Montes como conductor en el programa le ha permitido posicionarse frente al auditorio y obtener una clara ventaja sobre el resto de los contendientes, con motivo de la participación sistemática en las frecuencias de radio con antelación señaladas, es evidente la parcialidad con que se dirige a su auditorio el ahora denunciado al denostar a los demás candidatos y Partido Políticos en cuanto la oportunidad le permite, de manera contraria expone como la mejor opción política a los Candidatos y Candidatas del Partido Revolucionario Institucional partido por el cual es postulado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

5.- *En la especie, es un hecho que ambos candidatos cuentan con una ventaja irregular ante sus oponentes electorales al intervenir, el segundo de los citados, de manera sistemática, en diversos espacios informativos que se emiten en medios radiofónicos locales, mismos de los que, incluso, es propietario. Los cargos que en el sector privado, ha desempeñado el C. Israel Beltrán Montes, entre otros, son el de Director General, del Grupo BM Radio Radiodifusora La que Buena de San Buena en el 99.5 F.M. en San Buenaventura, Chihuahua; Director General, del Grupo BM Radio Radiodifusora la Ranchera de Cuauhtémoc en el 710 del Cuadrante A.M.; Director General, del Grupo BM Radio Radiodifusora 104.1 F.M. en Cuauhtémoc, Chihuahua; Director General, del Grupo BM Radio Radiodifusora La Ranchera del Paquimé en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua Director General del Grupo BM Radio Radiodifusora XHMBG F.M. en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua. 1*

6.- *La falta, sin embargo, no se actualiza porque Israel Beltrán Montes sea propietario de diversas radiodifusoras; se actualiza porque, pese a que es candidato a Senador en los términos que han sido señalados, no ha dejado de participar activamente en la transmisión de diversos programas en calidad de locutor y comentarista, lo anterior se allega de lo que a continuación se transcribe:*

Voz del C. Israel Beltrán montes -7 de mayo del 2012- Lado A

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? buenos días muy pero muy buenos días un placer saludar a nuestro auditorio tan amable, tan cordial que siempre tienen la gentileza de acompañarnos, de estar con nosotros cada mañana, cada día y que esta mañana tengo el placer de saludarlos, de decirles buenos días ¿Cómo están? ¿Cómo se encuentran?

Durante el transcurso de varios días, ya sea estando en Juárez estando en Ojinaga no tuve la oportunidad de estar aquí en esta estación de radio pero en Ojinaga si tuve la oportunidad de ayer de darle gracias a dios por el nuevo día, es algo es un privilegio el expresarle a Dios, el agradecimiento de cada mañana, de cada despertar, porque uno no sabe cuando se vaya, cuando concluya la existencia, por eso cada día es importante agradecerle a Dios la nueva mañana el nuevo día este día, yo quiero agradecerle al padre celestial al padre que es nuestro creador que es el hacedor del ser humano que nos da la vida agradecerle el nuevo día, agradecerle la nueva, mañana el nuevo despertar. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre Jave o Jehová dependiendo la versión bíblica que uno lea formado de cuatro letras hebreas consonantes por cierto al traducirlas al español

Visible en el sitio: <http://sittl.diputados.gob.mx/curricu1a.php?diPt=43>

hay que ponerle otras palabras en este otras palabras caso vocales no solo consonantes porque nosotros no podríamos el resto del lenguaje, expresar alguna palabra con puras consonantes requerimos de las vocales para conjugar con las consonantes.

En esta mañana del día que corresponde lunes 7 del mes de mayo, mes de mamá del año 2012, le estoy agradeciendo a dios el nuevo día, la nueva mañana por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro señor salvador él también tiene un nombre nuestro señor Jesucristo nuestro señor salvador, esta mañana yo quiero que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día, por la nueva mañana, por este nuevo despertar, pidamos a Dios por nuestras faltas, nuestros pecados. Nuestros errores y alabemos nosotros el reconocimiento a Dios como un perfume fragante que llegue a él nuestro agradecimiento nuestro decir de que le amamos, que le decimos que le respetamos, que él es digno de honra, digno de gloria, digno de adoración. Esta mañana también quisiera invitarlos para que hagamos la oración de javes, un personaje que una vez aparece en la Biblia y dice que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

invoco a Dios y le pidió cuatro cosas y dios le concedió, esta mañana podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría. Nuestro gozo nuestra economía por supuesto habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros, para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor.

Que tengas ustedes un buen día, felicidades, Dios bendiga a cada uno de ustedes esta mañana este nuevo día, que la pasen bien, que tengan éxito, que tengan bienestar, salud es nuestro mejor deseo en este nuevo día. Que la pasen bien y ya van a quedarse aquí con la información ya Berta Castillo trae todas las estadísticas la información que ha traído no solamente de lo que opinan aquí en México, en el mundo sino también en otros planetas que estuvieron atentos el día de ayer para ver el debate que dicen los lunáticos, que dicen los marcianos, los venusianos, los mercurianos, los jupiterianos, que opinan también los de diferentes partes de nuestras galaxias contiguas, las Andrómeda, porque pues las opiniones que ellas abarcan pues es una opinión no solamente local sino una información que ha traído a través de los diferentes sistemas que superan ya la Internet y que ya domina aquí doña Berta Castillo junto con Brenda Chacón, bien que tengan buenos días felicidades que la pasen bien y vamos a identificar la estación de radio buenos días.

Voz del C. Israel Beltrán Montes- Lado A

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro amable, nuestro gentil auditorio, que cada mañana tienen la buena costumbre de acompañarnos de sintonizamos y de aprovechar este momento para agradecerle a Dios el nuevo día.

El día de antier estuve en la mañana acompañando al señor Patricio Martínez al señor Kamel Atie en varios eventos que tuvo durante el transcurso de la mañana, pero a las tres de la tarde un avión de esos de esos sesna masomenos de un motor, llego al campo menonita que está en el kilómetro 28, y ahí al avión para irme a ciudad Juárez, había una reunión allá en ciudad Juárez donde he estado trabajando los últimos días, en las últimas fechas, y ya iba para Juárez y el día de ayer temprano a las 7 a.m. ya estaba de nueva cuenta en el aeropuerto, les platico esto porque el vuelo, el vuelo a las tres de la tarde de antier pues estuvo lleno de momentos emotivos por decirlo así, de suspenso, nos toco lloviznas en el camino pero nos toco ver también como en algunos lados, claro que el piloto le dio la vuelta donde estaba granizando, y quedaron cerros blancos pero extensiones grandes cerca de suecos cerca de Villa Ahumada este y como en algunos lugares donde hay siembras pues también afecto el granizo eso ocurrió el día de antier, pasamos por partes donde había lluvia hasta llegar a ciudad Juárez, que son aproximadamente de aquí del campo del campo 8 masomenos a la altura del Km. 28 carretera a Rubio, pues toda esa peripecia y claro el movimiento que motiva esté el cielo nublado y que esté lloviendo, y luego un frío un frío que penetraba muy duro o sea había adentro del avión mucho frío, sin pensar que estuviesen las cosa así iba una como guayabera, una chazadilla le llaman y camiseta de manga corta, entonces hacia un frío pero frío fuerte debido precisamente a los vientos helados del granizo y además el frente frío que se presento, sobre todo en la parte norte del país y que cuando llegamos a Juárez pues estaba haciendo frío, y que para algunos pues refresco porque estaba el tiempo de calor allá en Juárez con mucho calor, y eso que significo la lluvia y en Juárez estuvo lloviendo durante casi toda la noche de ante noche, y ayer pues volaron el vuelo de ayer tan agradable, bajamos a Aldama, subió una persona Mas ahí y fuimos a parral y horas después tres cuatro horas después regresamos a la capital del estado, y les voy a decir algo que ocurrió, llegando el avión a chihuahua sabíamos que en chihuahua había llovido y que en algunas partes de chihuahua había granizado, entonces la ruta que trazo el piloto el mismo piloto que me llevo a Juárez y que me

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

espero el día siguiente que me llevo al día siguiente llevo hasta parral el día de ayer, trazo su ruta por otro lado porque le informaron que había lluvia y había granizo en algunas partes de la ciudad de chihuahua pues trazo y llevo por el lado de satevo trazo por valle de Zaragoza, y luego de satevo y llevo a la capital del estado, bajo en la pista grande, en la pista donde bajan los yets los grandes los comerciales ósea los de muchos pasajeros y bajo perfectamente bien a los 15 minutos, masomenos de que eso ocurrió se viene una granizada en el área del aeropuerto bendito sea Dios ósea si hemos llegado 15 minutos más tarde, bueno quien sabe que hubiera pasado, pero el asunto es que vino el granizo y pego durante mucho tiempo en el área ahí donde está el aeropuerto en la parte de Aldama en fin todo ese camino rumbo a Aldama, porque tuvimos que ir a Aldama porque había dejado su vehículo la persona con la que fui a parral de tal manera que son las peripecias que a veces pues ocurren en las campañas en las actividades de campaña, pero yo platico esto porque bendito sea Dios el tiene a veces en sus manos el cuidado no a veces siempre, pero a veces este uno no lo entiende, a veces no lo comprende, a veces no se da uno cuenta lo hermoso que es. la forma en que de alguna manera lo cuida, la manera en que suceden las cosas, 15 minutos después de llegar a la ciudad de chihuahua vino el granizo fuerte, duro sobre la camioneta que veníamos se oía los golpazos del granizo bendito sea Dios entonces ¿Por qué no darle las gracias a dios?,

¿Por qué no decirle a dios? cada mañana, cada día, cada oportunidad que tenemos de bendecirlo, de agradecerle, de decirle que él es digno de honra, digno de gloria, de esas actividades propias de una actividad Política, pues llevan a uno a tener que desplazarse y estar este usando a veces aviones y son aviones chicos y pues mueven mucho, y sobre todo en las condiciones cuando está nublado, y que esta la lluvia, pero hay que caminar, hay que volar, y yo le doy gracias a Dios esta mañana en particular 10 de mayo día de las madres yo quiero darle gracias a Dios, un día yo llegue a la vida gracias a una mujer gracias a un hombre también pero gracias a Dios ellos ya no están, ellos ya se fueron, tanto Teleforo como Doña María ya se fueron ya partieron, pero bendito sea Dios tuve la oportunidad, tuve el privilegio de conocerlos, de convivir con ellos y aunque no fueron muchos años de mi vida en el caso de mi padre, con mi madre bueno pues si porque ella le dio Dios 94 años y tuve la oportunidad de convivir con ella durante algunos años bendito sea Dios, hoy por conducto de ella, en el aprecio a ella envié en aprecio a todas las madrecitas de toda esta región pero fundamentalmente al que las cuida, al que les dio la vida, les da el aliento de cada día, de cada mañana, de cada día en que tenemos la oportunidad de levantarnos, y que están al pendiente de nosotros esta mañana yo quiero darles gracias a Dios cuyo nombre es Jave o Jehová, darle gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador, pedirle a usted que esta mañana en especial le dé gracias a Dios, y bendiga también a Dios por esta mañana pidamos perdón por nuestros pecados y en el nombre de Dios vayamos con nuestra madre el día de hoy, y démosle un abrazo un beso y demos demostración de cariño, si es necesario llorar, pedir perdón por las faltas, que con ella hemos cometido la falta de comprensión, la falta de cariño o de respeto que merecen nuestros seres queridos, y en particular nuestra señora madre. Si tienes una madre todavía da gracias al creador que te ama tanto porque no todo mortal podría captar dicha tan grande ni placer tan santo esta mañana hagamos la oración de Jehová pidamos también bendición por ellas, que ensanche nuestra fe, nuestra salud, nuestra paz, nuestra alegría, nuestro gozo, nuestra economía, presupuesto, habilidades y cualidades. Pero sobre todo que la mano de Dios siempre esté cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse pues en el dolor.

Bien esta mañana, que pasen ustedes un buen día, felicidades, el próximo lunes tenemos una reunión aquí en un desayuno, el martes en delicias y sigue la actividad y sigue la actividad, bien pues que tengan ustedes un buen día y me supongo que Berta Castillo, Brenda Chacón ya están listas para dar a conocer a ustedes información en este día 10 de mayo día de las madres, día de mes de las flores y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

que pues también de frío, porque hoy amanecemos con un poquito de frío temperatura de 6 grados pero el ambiente está un poco mas frío.

Voz del C. Israel Beltrán Montes 8 de mayo del 2012 — Lado B

¿Qué tal amigos?, ¿Qué tal?, ¿Que tal amigos?, ¿Qué tal?, ¿Como están? ¿Cómo se encuentran?, un placer saludar nuestro gentil, amable auditorio que cada mañana, cada día tienen la gentileza de acompañarnos, que cada nuevo día tienen ustedes la gentileza de prender el radio y sintonizar el 710 AM y que ya muy pronto no sé cuantos días pero ya el equipo está aquí para que se constituya también elXHDP, ósea, que sea la estación de radio que usted también pondrá sintonizar a través de la frecuencia modular o sea es decir a través de la FM pero mientras eso llega, mientras eso ocurre, y solo si Dios lo quiere, porque ni siquiera la hoja de un árbol se mueve sin la voluntad de Dios que es nuestro padre celestial, así lo expresa la Biblia que es todo lo que ocurre, todo lo que sucede, es porque está en su plan, está en la disposición, la autorización, porque él así lo permite, y esta mañana a permitido que usted y yo estemos uno de un lado del micrófono y usted del otro lado del micrófono ósea escuchándonos y lo cual le agradezco gentilmente que nos acompañe día con día, esta mañana por cierto poco fresca para el mes de mayo es fresca todavía esta mañana, nórmamele es un poco mas cálida la mañana en el mes de mayo, ya habíamos dejado al menos un servidor, el uso de las cobijas en el transcurso de la noche debido lo cálido de la misma, sin embargo estos días tres cuatro días atrás otra vez voy a tener que utilizar las cobijas y así es el tiempo, y el tiempo es así porque hay equilibrios y desequilibrios cunado Dios conforme la tierra la hizo en equilibrio perfecto en una situación donde la primavera marcaba exactamente su llegada cuando el verano llegaba efectivamente el verano estaba presente y si bien es cierto no era de manera abrupta pero iba poco a poco en su movimiento la tierra, cambiando poco a poco al llegar al verano llegar al calor, y el calor pues había calor no había frío y en el tiempo de frío pues no había calor, estaban perfectamente delimitadas las estaciones del año, pero el hombre con su afán de hacer dinero, de convertirse en hombre rico ha destruido la tierra a tumbado miles y miles de árboles, a destruido el ecosistema, ósea lo que es la atracción de la lluvia los árboles que había millones y millones en estas tierras pero le estoy diciendo no nada más en la tierra que nosotros habitamos aquí en el estado pero en el mundo había millones y millones y millones de árboles y hombre para necesidades propias y sobre para la riqueza de algunos fueron tomando sitios donde tumbaron los árboles y dejaron talada la tierra. Hace algunos años veía yo en televisión en estados unidos donde en una subasta estaban en un escritorio lo estaban vendiendo y dijeron este escritorio es el ultimo escritorio que existe de caoba porque ya se acabo el ultimo árbol de caoba de la tierra y pareciera que esto que se hacía como una advertencia como anticiparse a los tiempos pareciera que ahora son una situación muy real muy cercana es decir nosotros los seres humanos hemos venido acabando con las condiciones del clima y hoy ay grandes amenazas debido a lo que el hombre ha venido destruyendo, en fin así es el ser humano por eso la tierra en alguna ocasión ha tenido que sacudirse del ser humano porque ha sido depredador de la misma lo ha destruido, pero esta mañana el propósito de estar aquí es agradecerle a Dios el nuevo día decirle al padre celestial que le es digno de honra, que él es digno de gloria, digno de adoración él que tiene su nombre la Biblia, lo establece los salmos dan clara cuenta del nombre de Dios y que es Jave o Jehová a quien damos gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador, esta mañana yo quisiera invitar a usted para que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día y le demos gracias a Dios por el nuevo día y pedirle perdón por nuestros errores, pecados y nuestras faltas, cuantas veces nosotros en medio de la angustia, en medio del dolor, en medio del apuro, en medio de la problemática lanzamos la mirada al cielo y buscamos así como de rayo la presencia de Dios para que resuelva inmediatamente el problema pero una vez que paso la situación difícil ¿nos acordamos de Dios? o ¿nos acordamos de los deseos que establece nuestro corazón? de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

tener el automóvil último modelo o bien la casa en fin y nos olvidamos de Dios, o bien, cuantas veces al día o cuantos días nos acordamos de que existe un ser superior que nos da el permiso de existir y que si bien es cierto hay una sentencia divina de que polvo somos y que al polvo tornaremos y que algún día tendremos que irnos de todos modos cada día que tenemos es por la voluntad de Dios decía al principio sino se mueve ni siquiera la hoja de un árbol sin la voluntad de Dios tampoco el ser humano en su existir llega a tal situación de vivir sino es por la voluntad preciosa de Dios, por eso esta mañana yo lo invito a usted que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios, a ese ser que no vemos pero sentimos a ese ser que es donde brota donde brota la existencia donde emana la voluntad de nuestra existencia por la razón de nuestra existencia, esta mañana yo quisiera invitar para que hiciéramos también la oración de un hombre de un personaje bíblico que viene en primera de crónicas 4:10 y que dice en la Biblia que este hombre invoco a Dios y Dios le concedió lo que pidió, esta mañana podemos pedir a nuestro padre celestial bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz alegría, nuestro gozo, nuestra economía, presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor.

Un buen día para todos, felicidades esta mañana este nuevo día que la pasen bien que tengan éxito, que tengan bienestar, que tengan mucha salud es nuestro mejor deseo. Que Dios bendiga a cada uno de ustedes esta mañana este nuevo día, que la pasen muy pero muy bien gracias y van a ustedes a quedarse con la gente que conoce de la información que se han hecho a través de los años bueno yo diría los días las semanas, los meses los años los lustros, las décadas, los siglos se han hecho enduchos (sic) en la información.

Voz del C. Israel Beltrán Montes 14 mayo del 2012 Lado B

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? ¿Qué tal? Buenos, buenos días, ¿Qué tal amigos? muy buenos días, que tal auditorio amable, muy buenos días, para que tan apresurado después nos sale la voz con la claridad mínima mejor así despacito, muy buenos días a nuestro gentil y amable auditorio de toda la región, muy buenos días un placer saludarlos en esta mañana, por cierto es día lunes y que corresponde si mal no lo tengo en la memoria al mes de mayo mes de mama y también de las flores mes de mayo especial, y este día pues el propósito de estar aquí con día asoleado y con temperatura cálida 16 grados centígrados a esta hora nos establece el hecho de que hay un día que se espera cálido para Cuauhtémoc, chihuahua y su región veía en el reporte del tiempo que se da temperaturas de 45 grados allá en Hermosillo Sonora 45 grados imagínese y todavía no llega las temperaturas todavía más altas que llegan a 50 grados, cuando yo era niño hace muchos años, cuando comentaban de que las temperaturas en Ojinaga las temperaturas en Hermosillo llegaban cerca de los 40 grados era realmente un escándalo hoy llegan hasta 50 grados en el caso de Hermosillo y en el caso de Ojinaga pasan de los 40 grados a que se debe se debe a que el hombre ha acabado con la vegetación y que esto ha trastocado las temperaturas que se han elevado las temperaturas y luego la pavimentación de las calles, el calentamiento global, el uso de de los vehículos, el aumento del uso de los vehículos han hecho que se calienten la tierra y esto está motivando que en el polo norte y en el polo sur los grandes glaciares ósea los témpanos de hielo gigantescos se están derritiendo que quiere decir que la tierra está aumentando de temperatura poco a poco apoco pero va aumentando y eso establece que algún día los niveles del agua en el mar abran de aumentar según establece algunos expertos en ello que quiere decir que el hombres se ha dedicado durante toda la vida a destruir no a conservar lo que se le ha dado en mayordomía en cuidado el bosque lo ha destruido en un afán algunos de conservación otros de negocios les ha significado que tumbar árboles y no plantar mas a significado el negocio para algunos y la subsistencia para otros de tal forma que el hombre sigue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

atentando pues contra la naturaleza contra su habitad contra la destrucción de su hogar y eso trae consecuencias se acaba el agua se destruyen los mantos acuíferos o se agotan y esto viene a significar pues indudablemente problemas para el ser humano, por eso cuando Dios creó al hombre lo estableció en un lugar especial pero la tendencia del hombre es acabar con todo ósea hombre busca la manera de acabar con todo lo que es su entorno se le dio jefatura se le dio la capacidad para ordenar para que todas las cosas estuvieran sujetas a él y sin embargo no lo ha sabido ordenar lo ha destruido, en fin eso llevara al hombre indudablemente, irremediablemente como lo establece la Biblia a una conclusión de tiempos a un final, pero mientras el final de cada quien llega cada día cada mañana nosotros tenemos que agradecerle a Dios el nuevo día la nueva mañana y el nuevo despertar decirle al padre celestial que le amamos que le agradecemos el nuevo día que nos permita andar de aquí para allá en actividades hoy que el publico conoce y que significa andar por carreteras andar en aviones significa andar en muchas formas por todo el territorio chihuahuense y que Dios nos ha preservado y eso también merece agradecerle a Dios, por eso esta mañana quiero darle gracias a Dios cuyo nombre es Jave o Jehová dependiendo la versión bíblica que uno lea darle gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador e invitar a usted que levante su vista al cielo y darle gracias a Dios por el nuevo día por la nueva mañana por el nuevo despertar y hagamos juntos una oración la oración de Jades de aquel hombre que dejo como modelo su oración porque Dios le concedió lo que él le pidió esta mañana igual que jades podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy de mañana pueda constituirse en dolor llévase un buen día para ustedes felicidades en este día lunes en el que regresen ustedes a las actividades normales actividades que se tienen nosotros tenemos reuniones el día de hoy hay que seguir en esa actividad, bien que tengas ustedes un buen día hay quienes se preparan para la información ya están listos y listas para conocer para que ustedes conozcan que es lo que acontece en el mundo y también en Chope que, Cusihuiriachi y rancho de Santiago muchas gracias que tengan ustedes un buen día que la pasen bien.

7.- Es preciso, por razones de una mínima equidad en la contienda, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordene suspender de inmediato las participaciones del C. Israel Beltrán Montes en cualquier medio de radiodifusión local en cualquier carácter que implique una sobreexposición personal, un ataque al resto de las fórmulas contendientes o en general, cualquier acción que resulte lesiva para la equidad de la contienda.

Por lo que solicito que el personal actuante de este H. Consejo Electoral tenga a bien verificar y dar fe de los hechos aquí narrados y se proceda a lo conducente toda vez que contravienen a la normatividad electoral y por lo cual se formulan las consideraciones siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Lo narrado en los hechos presupone violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 342, inciso i) y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, del cual se desprende:

"Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

"Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código"

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero."

"La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión"

Disposiciones que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Israel Beltrán Montes violan flagrantemente, como quedará demostrado con las pruebas que ofrezco, y que este representante concibe acreditada la infracción multicitada.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y equidad, por lo que se debe imponer una sanción de acuerdo a lo estipulado en título primero del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral en su artículo 354 y en virtud de que las violaciones señaladas son reiterativas por parte del Candidato y el Partido, pedimos se esté a lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal electoral referido en sus incisos a) numerales III, IV y V, por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del Proceso Electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo General.

La equidad en materia electoral se puede definir como la exigencia para las autoridades de garantizar condiciones similares en la contienda para todos los participantes e impedir la intromisión de factores externos que modifiquen indebidamente las condiciones de la contienda electoral. Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales a través de las cuales se garantice que los partidos políticos o candidatos puedan realizar sus actividades en los términos previstos por la legislación, con la absoluta certeza de que al resto de los actores políticos les será aplicable el mismo e idéntico régimen jurídico; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos o candidatos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En el caso concreto, no existe ninguna circunstancia de índole jurídica, que explique o justifique un trato de excepción a favor del C. Israel Beltrán Montes que le permita actual en franca violación al régimen jurídico aplicable sobre el particular.

En efecto, el artículo 344, inciso f), del COFIPE, determina que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. Y en la especie, se tiene que en fecha 17 de abril de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da contestación a la solicitud del Partido Político Nueva Alianza con el objeto de que el Consejo General emita un exhorto a las instituciones, asociaciones,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

personas físicas y morales, así como a los distintos medios de comunicación nacional, a efecto de que eviten en la medida de lo posible la aplicación de un factor de discrecionalidad que propicie la exclusión de alguno de los actores políticos que participan en el Proceso Electoral Federal en curso, en la organización de eventos y la difusión de dichas actividades, identificado con el número CG189/2012; del que destacan las siguientes consideraciones: Que una de las funciones más importantes que desempeñan los medios de comunicación es que a través de la transmisión masiva de información, educación y cultura, se garantiza a los ciudadanos el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento; en segundo lugar, que si bien no existe una disposición jurídica que sancione a los medios de comunicación respecto de las posturas informativas o de opinión que informen a los ciudadanos, "lo deseable es que ejerzan un criterio de equidad resaltando hechos o datos que permitan el análisis crítico del teleauditorio, teniendo como único límite en cuanto a su contenido lo previsto en los artículos 6°, 7°, 41 y 134 constitucionales" (párrafo 9 del citado Acuerdo); y por último, un párrafo marcado con el número 11 que específicamente apunta que la equidad en los medios de comunicación es una de las piezas fundamentales de las reformas constitucional y legal en materia electoral, llevadas a cabo por el Congreso de la Unión en noviembre de dos mil siete y enero de dos mil ocho; a partir de las cuales, "se creó un nuevo modelo de comunicación política, con el que se modificó el acceso de los partidos a la radio y a la televisión y se buscó fortalecer el principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, al asegurar un mecanismo de acceso regulado a todos los partidos políticos y sus candidatos".

Sobre esa base, es que el artículo segundo del Acuerdo, señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reitera el llamado a los medios de comunicación a fin de brindar un trato equitativo respecto de las noticias y piezas informativas que difundan durante las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, así como de sus respectivos candidatos a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Y su artículo tercero es enfático al determinar que ante el inminente inicio de las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral invita a los medios de comunicación y a las distintas instituciones y personas morales "para que exista un trato equitativo privilegiando la participación de todos los candidatos de las fuerzas políticas que compiten en el Proceso Electoral Federal 2011-2012".

*Aunado a lo anterior se debe de tener en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en los expedientes **SUP-RAP-548/2011** y **SUP-RAP-550/2011** ya conoció de un caso similar a este y confirmó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al considerar que conductas similares a la aquí denunciada, conculca la equidad en la contienda. La parte que interesa del caso al que me refiero en una de sus partes medulares indica lo siguiente:*

[...]

Que toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, se estimó que la conducta resultaba atentatoria del principio constitucional de la equidad, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pueda obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y los candidatos postulados por la misma, perjuicio la contratación o adquisición de tiempo en radio.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley como lo es la regulación jurídica de la contratación o adquisición de tiempo en la modalidad de radio.

Tales medidas cautelares se encuentran previstas en los artículos 368, párrafo 8; y 365 párrafo 4, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 368. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 365 (SE TRANSCRIBE)

El artículo 365 establece los elementos objetivos que deben valorarse para conceder medidas cautelares, los cuales pueden ser divididas en elementos causales, y efectos temporales y finales.

Los elementos causales consisten en la existencia de un hecho irregular que viole las disposiciones constitucionales y legales en materia de contratación de tiempos en la modalidad de radio, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el Código; extremos que se cumplen en la especie ya que la transmisión en radio, contraviene expresamente los incisos y fracciones antes señalados de los artículos 38 y 342 del Código Electoral, aunado a que se violan los principios en materia electoral como lo son la falta de certeza, equidad en la contienda, violación a la libertad para el ejercicio del sufragio, así como la objetividad en el Proceso Electoral.

Por otro lado, los efectos temporales, consisten en la cesación inmediata de la conducta irregular antes descrita, lo cual es materialmente posible para esa autoridad electoral administrativa, ya que se encuentra en sus facultades el evitar que la publicidad deje inmediatamente de tener ventajas competitivas que de no concederla serían actos en flagrante violación al principio de la equidad en la contienda y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución.

Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de suspender la difusión de propaganda político electoral una vez concluido el Procedimiento Especial Sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño constituirá un imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que lo único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

De no concederse tales medidas, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversarios, y más aún, se estaría convalidando por lo menos de manera temporal, la Contratación o adquisición ilegal de tiempos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

en radio de propaganda política electoral, lo que atenta contra los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Por todo lo anterior se solicita que con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, ambos del Código Electoral, se acuerden la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, ordene al concesionario de la frecuencia en 104.1 FM y 710 AM, en la que se transmite el programa radiofónico que se abstenga de incluir dentro de dicho programa al C. Israel Beltrán Montes como conductor, y que a este último se le prohíba participar en alguna otra emisión radiofónica o televisiva como conductor en tanto se resuelva en definitiva.

PRUEBAS

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mismo que obra en los archivos del mencionado Consejo.*

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el monitoreo de la transmisión de los programas en mención, que habrá de realizar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*

C).- INSPECCIÓN JUDICIAL.- *Consistente en la Inspección ocular que habrá de realizar en la página web http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/preparacion.html a fin de acreditar su inclusión en el Catálogo de Emisoras de Radio y Canales de Televisión que cubrirán el PEF 2011-2012.*

D).- LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS: *En todo lo que favorezcan a mi representada.*

E).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente En este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora, proporcione el testigo de los promocionales, entrevistas y reportajes, así como el respectivo pautado y monitoreo, debido a que se tiene la certeza del mismo, para que se integre al correlativo expediente que se abra con motivo del presente escrito.*

F).- TECNICA: *Consistente en un disco que contiene las grabaciones de las participaciones del hoy denunciado en los términos expresados en el apartado de hechos del presente libelo.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente pido:

PRIMERO: *Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados.*

SEGUNDO: *Se ordene la suspensión inmediata y definitiva las participaciones del C. Israel Beltrán Montes Candidato a Senador Suplente en primera formula por el principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*

TERCERO: *Se acuerden las medidas cautelares solicitadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

CUARTO: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

(...)

II. Atento a lo anterior, con fecha uno de junio de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 4, numeral 4, fracción IV, y 65, numerales 1, inciso k) y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente por publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de octubre de dos mil once y en cumplimiento al oficio de instrucción SE/1028/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexo que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012.

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el ciudadano Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la participación como conductor y comentarista del C. Israel Beltrán Montes, en programa matutino que se transmite en un horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stereo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua; mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido Revolucionario Institucional, en materia de acceso a radio; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en breve término, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente los que corresponden a los días siete, ocho y catorce de mayo del año en curso, transmitidos en un horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia del programa*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

aludido por el quejoso, particularmente del horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta participación como conductor y comentarista del C. Israel Beltrán Montes, (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- *Requíerese al representante legal de Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., concesionario de las emisoras XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc", a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si el C. Israel Beltrán Montes, participa como conductor y comentarista, en estaciones las estaciones XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el (los) programa(s) en que participa el C. Israel Beltrán Montes; c) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha participado como conductor y comentarista, y en su caso manifieste si a la fecha se sigue desempeñando como tal en la referida emisora; d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa matutino que en un horario de 07:00 a 8:00 horas, se trasmite de lunes a domingo en la estación XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, durante el periodo comprendido del siete de mayo de dos mil doce, y hasta el día en que rinda el informe que se le solicita en el presente Acuerdo.-----*

OCTAVO.- *Requíerese al representante legal de Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si el C. Israel Beltrán Montes, participa como conductor y comentarista, en estaciones las estaciones XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el (los) programa(s) en que participa el C. Israel Beltrán Montes; c) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha participado como conductor y comentarista, y en su caso manifieste si a la fecha se sigue desempeñando como tal en la referida emisora; d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa matutino que en un horario de 07:00 a 8:00 horas, se trasmite de lunes a domingo en la estación XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, durante el periodo comprendido del siete de mayo de dos mil doce, y hasta el día en que rinda el informe que se le solicita en el presente Acuerdo.-----*

NOVENO.- *Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

RESOLUCIÓN.” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Representante Propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir a la normatividad electoral federal, atribuible al C. Israel Beltrán Montes y al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: se ordena realizar una verificación y certificación de la página de Internet http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/preparacion.html, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

***DÉCIMO.-** Realícese una verificación y certificación en el portal de Internet del Instituto Federal Electoral, a efecto de cerciorarse si los C. Israel Beltrán Montes y Patricio Martínez García, conforman la primera fórmula de candidatos al Senado de la República, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.-----*

***UNDÉCIMO.-** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que en colaboración de esta H. Autoridad lleve a cabo las diligencias de los requerimientos formulados en los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente proveído, ya sea por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa.-----*

***DUODÉCIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----*

***DÉCIMOTERCERO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.- No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DÉCIMOCUARTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMOQUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

*Con fundamento en el artículo 65, párrafo 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento al oficio de instrucción **SE/1028/2012**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, actúa y firma el presente Acuerdo la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.-----*

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave DJ/1371/2012, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitando información conforme a lo acordado, oficio que fue notificado el primero de junio de dos mil doce. Por lo que toca a la petición de apoyo que fuera formulada al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, la misma le fue notificada vía correo electrónico; lo anterior, dada la urgencia que revistió la medida cautelar.

De igual manera, con base en el Acuerdo ya referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó el acta circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet identificadas con los links http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/preparacion.html y <http://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodocall=find>.

IV. Con fecha cinco de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5800/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, oficio que contiene la siguiente información:

“(…)

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio DJ/1371/2012, recibido el primero de junio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección ejecutiva el contenido del Acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

***SEXO.-** [...] se ordena requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en breve término, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente los que corresponden a los días siete, ocho y catorce de mayo del año en curso, transmitidos en un horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz “La Ranchera de Cuauhtémoc” y XHCDH-FM 104.1 Mhz “Stéreo Digital”, de Cd.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Cuauhtémoc, Chihuahua; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia del programa aludido por el quejoso, particularmente del horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta participación como conductor y comentarista del C. Israel Beltrán Montes, (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a), b) y c) del Punto de Acuerdo **SEXTO** antes transcrito, le informo que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos y de las Juntas Locales Ejecutivas Locales verificar y monitorear el cumplimiento a las **pautas de transmisión** que son aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva del este Instituto.*

Cabe mencionar que aun cuando anexo al oficio que por esta vía se contesta, contenía dos medios magnéticos con la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja, en dichos programas no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, y sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

*Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto identificado como **Anexo 1** que contiene los testigos de grabación de la emisora XHCDH-FM 104.1, en el estado de Chihuahua, correspondiente a los días 7 y 8 de mayo, así como del 14 de mayo al 5 de junio de 2012, en el horario comprendido de las 07:00 a las 08:00 horas.*

Respecto a lo solicitado en el inciso d) del mencionado Punto de Acuerdo, a continuación le informo el nombre de los concesionarios de radio, así como su domicilio legal para su posible localización, de las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz, mencionadas en el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

<i>Entidad</i>	<i>SIGLAS</i>	<i>Frecuencia / Canal</i>	<i>Nombre del Concesionario / Permisionario</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>XHCDH-FM</i>	<i>104.1 Mhz.</i>	<i>Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.</i>	<i>C. Israel Beltrán Montes</i>	<i>Calle 2da. No. 437, Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua.</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>XEDP-AM</i>	<i>710 Khz.</i>	<i>Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.</i>	<i>C. Israel Beltrán Montes</i>	<i>Calle 2da. No. 437, Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua.</i>

Por último, referente a lo solicitado en el inciso e) de mencionado punto de Acuerdo, se informa que a juicio de esta Dirección Ejecutiva no es necesario corroborar la razón de lo detallado anteriormente con algún documento.

(...)"

V. En fecha seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio número CD/0843/12, signado por el Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral Federal de Chihuahua, por el que remite original de las cédulas y oficio de notificación, así como el acuse de recibo de la copia del Acuerdo citado en el resultando segundo. Asimismo, remite copia certificada del oficio CD/0842/12, mediante el cual comisionó al Lic. Oscar Zesati del Villar, Secretario de ese Consejo Distrital, para efectuar las referidas notificaciones, así como las respuestas que dio el C. Israel Beltrán Montes.

VI. Mediante Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo que en la parte que interesa señala:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral; **TERCERO.-** Toda vez que del análisis integral a la información rendida por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no es posible determinar que el **C. Israel Beltrán Montes** participe como conductor y/o comentarista del noticiero matutino denominado **“CUESTIÓN DE MINUTOS”**; y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo conducente, y dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad ha determinado solicitar el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, un funcionario electoral se constituya **en breve término considerando que se trata de medida cautelar**, en el domicilio de la Concesionaria y/o Permisinaria denominada “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” sito en Calle 2da. No. 437, Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua; y se dirija con el Representante Legal; Director o persona responsable de la emisora XEDP-AM 710 Khz., procediendo a solicitarle responda los siguientes cuestionamientos; **a)** Informe de manera categórica si el **C. Israel Beltrán Montes**, participa en alguna actividad equiparable a la de conductor y/o comentarista por mínima que esta sea, en la estación de referencia, en específico en el noticiero “Cuestión de Minutos”; **b)** A guisa de ejemplo, solicite que la persona requerida identifique al sujeto que participó el día tres de junio de dos mil doce, al inicio o previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos” refiriendo lo siguiente:-----

“(...)”

Gracias por tu tiempo, gracias por escuchar palabras de vida, un programa preparado con amor para todas las familias de Cuauhtémoc y la región, alabanzas, reflexiones palabras de vida que te ayudarán a ser mejor cada día, palabras de vida te esperamos en nuestro próximo programa.

Música de fondo

Esta usted escuchando “la sabrosita” XHCDH 104.1 MHz en la banda de FM con potencia de treinta mil watts transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, XHCDH una estación más de grupo DM radio.

Fondo

Esta usted escuchando “La Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP 710 KHz, en la banda de AM, con potencia de 7500 Watts, transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, XEDP, una estación más de grupo DM Radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Fondo

Que tal amigos, que tal buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro gentil auditorio amable esta mañana este nuevo día que corresponde a un domingo y que es el de día tres del mes de junio del año dos mil doce, esta mañana la intención de estar aquí es agradecerle a Dios cada mañana, cada día, cada despertar. Agradecerle en particular el día de hoy, esta mañana en que se hace el milagro de que podamos levantarnos a un nuevo día, y que esto es posible gracias a la voluntad de Dios, y es tan sencillo como decir, si fuera voluntad del hombre, yo diría me voy a levantar mañana, pasado mañana, dentro de veinte años, dentro de cien años, dentro de mil años, en el tiempo que fuera, si fuera mi voluntad, si estuviera a mi voluntad, pero como no es a mi voluntad, ¿quién puede asegurar que mañana pueda estar frente a este micrófono? nadie, nadie puede asegurarme, a lo mejor voy con un médico hoy me revisa, encuentra que todos mis órganos, que mi sangre, que todo está bien que no hay ninguna lesión en mi cuerpo y que todo, y pueda indicar que mañana pudiera estar bien. Vamos a decir que medicamente, biológicamente pueda estar bien, sin embargo, un accidente, bajando una escalera, estando en el baño se pueda uno resbalar, cualquier cosa puede suceder y la vida puede terminar; por eso nadie puede asegurar que el día de mañana podamos estar el día de ho..., el día de mañana aquí que podamos estar con vida por eso cada mañana, cada día que tenemos la oportunidad de estar vivos de disfrutar de un nuevo día es momento de agradecerle a Dios el nuevo día de expresarle a nuestro padre celestial, que le amamos, que le reconocemos que él es digno de honra, que él es digno de gloria, que él es digno de adoración. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre, porque Dios tiene un nombre, que en hebreo son cuatro letras consonantes que al traducirlas al español se establecen como Yavé o Jehová, yo doy gracias a él, en nombre de su amado hijo Jesucristo, nuestro salvador, quien también tiene nombre nuestro señor Jesucristo. Nuestro señor Jesucristo y que significa Jehová es salvación.

Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios por este nuevo día, por esta nueva mañana e invitar a usted que nos escucha, usted que nos acompaña a que también le agradezca a Dios el nuevo día, le diga al todo poderoso, que le está agradecido por este nuevo día y puede haber personas que estén enfermas, pueden haber personas que estén en problemas y a lo mejor no sienten las ganas en su corazón de decirle a Dios que le agradecen un nuevo día. Ha habido personas que a veces hasta se suicidan porque ya no quieren un nuevo día, de todo hay, de todo hay sin embargo la gran mayoría, estoy convencido y seguro, de que quisieran levantarse al día siguiente, al día de mañana, pero hoy están vivos y quisiera a quienes tienen el aliento de vida y el deseo de vivir el día de hoy, en este domingo, que levanten su vista al cielo para darle gracias a Dios por este nuevo día, para expresarle al padre Celestial, al padre de la Gloria, que él es digno de honra, que él es digno de adoración. Pedirle misericordia y que perdone nuestros pecados, nuestras faltas conscientes o inconscientes. Y expresemos que él es el todo poderoso, que él es digno de que el ser humano...creación de él, reconozca que él es todo poderoso y que merece la adoración, además podemos hacer la oración de Jabes, que (inaudible) invito para que me acompañen en esta oración, la oración de Jabes que viene en la Biblia en primera de crónicas 4:10.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

El libro de crónicas es como el Registro Civil, donde vienen los nombres de aquellas personas que, fulano fue el padre de zutano, en fin viene una cronología y en este libro de repente aparece en el libro de crónicas, primera de crónicas 4:10 en el 4:09, aparece el nombre de JAVES y dice que fue más ilustre que sus hermanos, que su madre le puso Jabes porque lo parió con dolor, es decir, la palabra Jabes significa en hebreo "dolor", pero dice que Jabes invocó al Dios de Israel y le hizo cuatro peticiones y concluye diciendo "... y Dios le concedió lo que pidió...".

Esta mañana nosotros podemos pedir a dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor. Buen día para todos, felicidades.....Dios bendiga cada uno de ustedes, esta mañana, este nuevo día que la pasen bien, tengan éxito que tengan bienestar. Y con ustedes, Israel Beltrán Zamarrón, vamos a escuchar... y también están Bertha Castillo que van a estar con ustedes en unos cuantos segundos más y que ya por lo pronto ya tienen grabaciones, voces y no sé que más, ya hasta, pues no sé... monitos así como, como caricaturas. Muy bien... vamos a escuchar.

(...)"

*...especificando si dicha participación corresponde al C. Israel Beltrán Montes [para tales efectos se adjunta la grabación de mérito a efecto de que sea reproducida en presencia de la persona requerida]; c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el segmento de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; d) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha venido realizando al aire tales reflexiones, y manifieste si a la fecha lo sigue realizando; e) En su caso, precise quien es la persona que realiza dicha participación en el noticiero de referencia, precisando nombre completo y los datos necesarios para su eventual localización como su domicilio; y f) Agregue las constancias que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos y de las razones por las cuales le constan los hechos que refiere; **CUARTO.-** De igual forma se solicita el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, un funcionario electoral se constituya **en breve término considerando que se trata de medida cautelar**, en el domicilio de la Concesionaria y/o Permisinaria denominada "Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V." sito en Calle 2da. No. 437, Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua; y se dirija con el Representante Legal: Director o persona responsable de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., procediendo a solicitarle responda los siguientes cuestionamientos; a) Informe de manera categórica si el **C. Israel Beltrán Montes**, participa en alguna actividad equiparable a la de conductor y/o comentarista por mínima que esta sea, en la estación de referencia, en específico en el noticiero "Cuestión de Minutos"; b) A guisa de ejemplo, solicite que la persona requerida identifique al sujeto que participó el día tres de junio de dos mil doce, al inicio o previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos" refiriendo lo siguiente:-----*

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Gracias por tu tiempo, gracias por escuchar palabras de vida, un programa preparado con amor para todas las familias de Cuauhtémoc y la región, alabanzas, reflexiones palabras de vida que te ayudarán a ser mejor cada día, palabras de vida te esperamos en nuestro próximo programa.

Música de fondo

Esta usted escuchando "la sabrosita" XHCDH 104.1 MHz en la banda de FM con potencia de treinta mil watts transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, XHCDH una estación más de grupo DM radio.

Fondo

Esta usted escuchando "La Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP 710 KHz, en la banda de AM, con potencia de 7500 Wats, transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, XEDP, una estación más de grupo DM Radio.

Fondo

Que tal amigos, que tal buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro gentil auditorio amable esta mañana este nuevo día que corresponde a un domingo y que es el de día tres del mes de junio del año dos mil doce, esta mañana la intención de estar aquí es agradecerle a Dios cada mañana, cada día, cada despertar. Agradecerle en particular el día de hoy, esta mañana en que se hace el milagro de que podamos levantarnos a un nuevo día, y que esto es posible gracias a la voluntad de Dios, y es tan sencillo como decir, si fuera voluntad del hombre, yo diría me voy a levantar mañana, pasado mañana, dentro de veinte años, dentro de cien años, dentro de mil años, en el tiempo que fuera, si fuera mi voluntad, si estuviera a mi voluntad, pero como no es a mi voluntad, ¿quién puede asegurar que mañana pueda estar frente a este micrófono? nadie, nadie puede asegurarme, a lo mejor voy con un médico hoy me revisa, encuentra que todos mis órganos, que mi sangre, que todo está bien que no hay ninguna lesión en mi cuerpo y que todo, y pueda indicar que mañana pudiera estar bien. Vamos a decir que medicamente, biológicamente pueda estar bien, sin embargo, un accidente, bajando una escalera, estando en el baño se pueda uno resbalar, cualquier cosa puede suceder y la vida puede terminar; por eso nadie puede asegurar que el día de mañana podamos estar el día de ho..., el día de mañana aquí que podamos estar con vida por eso cada mañana, cada día que tenemos la oportunidad de estar vivos de disfrutar de un nuevo día es momento de agradecerle a Dios el nuevo día de expresarle a nuestro padre celestial, que le amamos, que le reconocemos que él es digno de honra, que él es digno de gloria, que él es digno de adoración. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre, porque Dios tiene un nombre, que en hebreo son cuatro letras consonantes que al traducirlas al español se establecen como Yavé o Jehová, yo doy gracias a él, en nombre de su amado hijo Jesucristo, nuestro salvador, quien también tiene nombre nuestro señor Jesucristo. Nuestro señor Jesucristo y que significa Jehová es salvación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios por este nuevo día, por esta nueva mañana e invitar a usted que nos escucha, usted que nos acompaña a que también le agradezca a Dios el nuevo día, le diga al todo poderoso, que le está agradecido por este nuevo día y puede haber personas que estén enfermas, pueden haber personas que estén en problemas y a lo mejor no sienten las ganas en su corazón de decirle a Dios que le agradecen un nuevo día. Ha habido personas que a veces hasta se suicidan porque ya no quieren un nuevo día, de todo hay, de todo hay sin embargo la gran mayoría, estoy convencido y seguro, de que quisieran levantarse al día siguiente, al día de mañana, pero hoy están vivos y quisiera a quienes tienen el aliento de vida y el deseo de vivir el día de hoy, en este domingo, que levanten su vista al cielo para darle gracias a Dios por este nuevo día, para expresarle al padre Celestial, al padre de la Gloria, que él es digno de honra, que él es digno de adoración. Pedirle misericordia y que perdone nuestros pecados, nuestras faltas conscientes o inconscientes. Y expresemos que él es el todo poderoso, que él es digno de que el ser humano...creación de él, reconozca que él es todo poderoso y que merece la adoración, además podemos hacer la oración de Jabes, que (inaudible) invito para que me acompañen en esta oración, la oración de Jabes que viene en la Biblia en primera de crónicas 4:10.

El libro de crónicas es como el Registro Civil, donde vienen los nombres de aquellas personas que, fulano fue el padre de zutano, en fin viene una cronología y en este libro de repente aparece en el libro de crónicas, primera de crónicas 4:10 en el 4:09, aparece el nombre de JAVES y dice que fue más ilustre que sus hermanos, que su madre le puso Jabes porque lo parió con dolor, es decir, la palabra Jabes significa en hebreo "dolor", pero dice que Jabes invocó al Dios de Israel y le hizo cuatro peticiones y concluye diciendo "... y Dios le concedió lo que pidió...".

Esta mañana nosotros podemos pedir a dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor. Buen día para todos, felicidades.....Dios bendiga cada uno de ustedes, esta mañana, este nuevo día que la pasen bien, tengan éxito que tengan bienestar. Y con ustedes, Israel Beltrán Zamarrón, vamos a escuchar... y también están Bertha Castillo que van a estar con ustedes en unos cuantos segundos más y que ya por lo pronto ya tienen grabaciones, voces y no sé que más, ya hasta, pues no sé... monitos así como, como caricaturas. Muy bien... vamos a escuchar.

(...)"

...especificando si dicha participación corresponde al C. Israel Beltrán Montes [para tales efectos se adjunta la grabación de mérito a efecto de que sea reproducida en presencia de la persona requerida]; c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el segmento de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; d) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha venido realizando al aire tales reflexiones, y manifieste si a la fecha lo sigue realizando; e) En su caso, precise quien es la persona que realiza dicha participación en el noticiero de referencia, precisando nombre

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*completo y los datos necesarios para su eventual localización como su domicilio; y f) Agregue las constancias que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos y de las razones por las cuales le constan los hechos que refiere; **QUINTO.-** Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, en colaboración de esta H. Autoridad lleve a cabo las diligencias de requerimiento formulada en el punto inmediato anterior, levantando constancia de lo que en la misma se actúe; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medida cautelar formulada por el promovente.--- Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VII. En fecha siete de junio de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, correo electrónico mediante el cual el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, Lic. Alejandro Gómez García, informó de la realización de la diligencia instruida por la autoridad tramitadora, remitiendo versión digitalizada del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de mérito.

VIII. Con fecha siete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Israel Beltrán Montes, representante legal de "Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.", concesionaria de la emisora XEDP-AM 710Khz, y Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**', en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Israel Beltrán Montes, en las emisoras XEDP-AM 710Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y la diversa XHCDH-FM 104.1Mhz "Stereo Digital"; mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*favor de su candidatura a Senador por mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido Revolucionario Institucional en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que del escrito de queja, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento **se admite y se da inicio al presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador**, y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.-** En atención al acta circunstanciada **CIRC02/CL/CHIH/07-06-12**, practicada por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario, en su carácter de Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electora, en el estado de Chihuahua, de la cual se desprende que el C. Israel Beltrán Zamarrón, Director General de noticieros de las emisoras de marras, acepta de manera expresa que la persona que se escucha en los audios proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es el Profesor Israel Beltrán Montes, quien es la persona denunciada en el presente procedimiento; en consecuencia, ante la existencia de la intervención de dicho candidato en las emisoras referidas; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año; **QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/5319/2012, dirigido al Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se le solicita convocar a los integrantes de dicha Comisión a efecto de determinar lo conducente.

X. Con fecha ocho de junio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio signado por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández, por el que convoca a la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente.

XI. Con fecha ocho de junio de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio CQD/BNH/ST/JMVB/135/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, por el que remite el Acuerdo número **ACQD-092/2012**, mismo que en la parte resolutive establece:

"(...)

***PRIMERO.-** Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en relación con las manifestaciones o reflexiones de tipo religioso, en las que además habla de sus actividades cotidianas llegando incluso a referir entre éstas últimas algunos de los recorridos que realiza por el estado, se entiende que en actividades proselitistas, que realiza el C. Israel Beltrán Montes, en las emisoras XEDP-AM 710 Khz. y XHCDH-FM 104.1 Mhz., en términos de los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se ordena al representante legal de las concesionarias Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., concesionario de las emisoras XEDP-AM 710 Khz, y Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras XHCDH-FM 104.1 Mhz., suspendan de inmediato la difusión de las manifestaciones o reflexiones de tipo religioso, en las que además habla de sus actividades cotidianas que realiza el C. Israel Beltrán Montes, actual candidato suplente a Senador por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, previo a la transmisión del programa de noticias "Cuestión de Minutos", en términos de lo expresado en el Considerando QUINTO de este Acuerdo.*

***TERCERO.-** Se ordena al C. Israel Beltrán Montes, actual candidato suplente a Senador por el principio de Mayoría Relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, que se abstenga de realizar manifestaciones o reflexiones de tipo religioso las emisoras XEDP-AM 710 Khz. y XHCDH-FM 104.1 Mhz., en términos de lo expresado en el Considerando QUINTO de este Acuerdo.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al C. Israel Beltrán Montes, y a quien ostente la representación legal de las concesionarias Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presente proveído.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación de las transmisiones de las emisoras XEDP-AM 710 Khz. y XHCDH-FM 104.1 Mhz., con el objeto de identificar si se siguen realizando al aire, manifestaciones o reflexiones de tipo religioso por parte del C. Israel Beltrán Montes, y en caso de detectar alguna transmisión adicional a la que ha sido objeto de estudio a través del presente proveído, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

XII. Con fecha ocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "**CUARTO**" del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 inciso del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), de Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al C. **Israel Beltrán Montes**, candidato suplente al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional y a quien ostente la representación legal de las concesionarias **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**, concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y **Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz.; *TERCERO.* De igual manera, en términos de lo ordenado en el resolutivo "**QUINTO**", se ordena notificar el contenido del mismo al C. **Rogelio Carbajal Tejada**, representante propietario del Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; CUARTO. Se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Local y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que en colaboración de esta autoridad, lleve a cabo la diligencia de la notificación referida en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, por conducto del funcionario electoral que se designe, adscrito a la propia Junta Local mencionada o de las Juntas Distritales de esa entidad federativa.-----*

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/5352/2012, de fecha ocho de junio de dos mil doce, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el que se le hace de su conocimiento la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**, el cual fue notificado el día nueve de junio de la presente anualidad. Por lo que toca a la notificación de la medida cautelar a las emisoras y al candidato denunciado, la misma fue turnada al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificándosele vía correo electrónico; lo anterior, dada la urgencia que revistió la medida cautelar.

XIV. En fecha once de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CD/0896/12, signado por el Vocal Secretario del 07 Consejo Distrital de Chihuahua, mediante el cual remite la información presentada por el C. Israel Beltrán Montes, respecto de las personas morales denominadas Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A. y de la radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V., en su carácter de representante legal de las mismas.

XV. El once de junio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/5878/2012, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicita se le precise lo relativo al Punto de Acuerdo sexto del Acuerdo de la Comisión de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Quejas y Denuncias identificado como ACQD-92/2012, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

En la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral celebrada el 8 de junio del año en curso, se aprobó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO NACIONAL, EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012.”, identificado con la clave ACQD-092/2012, y que en su parte conducente ordena lo siguiente:

“[...]

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación de las transmisiones de las emisoras XEDP-AM 710 Khz., y XHCDH-FM 104.1 Mhz., con el objeto de identificar si se siguen transmitiendo las participaciones del C. Israel Beltrán Montes, y en caso de detectar alguna transmisión adicional, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales que haya lugar.

Al respecto, no omito precisar que es atribución de esta Dirección Ejecutiva y de las Juntas Locales Ejecutivas verificar y monitorear el cumplimiento a las pautas de transmisión que son aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

En tal sentido, toda vez que respecto de las participaciones objeto de la medida cautelar que nos ocupa, no existe un patrón de duración y contenido, no es posible generar una huella acústica que el sistema pueda detectar de forma automática, por lo que se solicita a esa Dirección Jurídica que precise los días y horarios que requiere sean verificadas las transmisiones de las emisoras XEDP-AM 710 Khz., y XHCDH-FM 104.1 Mhz. Con el objeto de poder proporcionarle los testigos de grabación conducentes.

Asimismo, toda vez que no es posible remitirle un informe de detecciones generado por Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), respecto de un monitoreo del contenido de las transmisiones en las estaciones de radio y los canales de televisión, solicito informe a esta Dirección Ejecutiva el periodo requerido para la generación de los testigos de grabación.

(...)”

XVI. Con fecha trece de junio de dos mil doce, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral giró un oficio identificado con el número DJ/1432/2012, dirigido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que da contestación a su oficio DEPPP/5878/2012.

XVII. Con fecha dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/5965/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, mediante el cual remite los testigos de grabación de la emisora XHCDH-FM, correspondientes al periodo del 9 al 14 de junio del presente año.

XVIII. El día doce de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- En atención al acta circunstanciada CIRC02/CL/CHIH/07-06-12, de fecha siete de junio de dos mil doce, practicada por el Lic. Alejandro Gómez García, Vocal Secretario, en su carácter de Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de Chihuahua, misma que fuera ordenada por esta Secretaría mediante proveído de fecha seis de junio del año en curso, como parte de las diligencias de investigación del procedimiento en que se actúa, y que fuera practicada en el domicilio de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, diligencia que fue entendida con el C. Israel Beltrán Zamarrón, quien manifestó desempeñarse como Director General de Noticieros de ambas emisoras de radio; y de igual forma, aceptó de manera expresa que la persona que se escucha en los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es el Profesor **Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente a Senador de la República por el estado de Chihuahua, por mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia, ante la existencia de la intervención de dicho candidato en las emisoras referidas; y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena I. Girar atento oficio al C. **Israel Beltrán Montes**, representante legal de “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale los días y horarios en que se transmitieron los segmentos de reflexiones o participación del C. **Israel Beltrán Montes**; antes, durante o después del noticiero “Cuestión de Minutos” en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710 Khz, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año; b) Remita los testigos de grabación comprendidos entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, en los que conste únicamente la participación del C. **Israel Beltrán***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*Montes, en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710Khz., antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos"; II. De igual forma se ordena girar atento oficio al C. Israel Beltrán Montes, representante legal de Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., a efecto de que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale los días y horarios en que se transmitieron los segmentos de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos" en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 Mhz, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año; b) Remita los testigos de grabación comprendidos entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, en los que conste únicamente la participación del C. Israel Beltrán Montes, en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 Mhz, antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos"; SEGUNDO.- Se decreta el **apercibimiento** al C. Israel Beltrán Montes, representante legal de "Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.", concesionaria de la emisora XEDP-AM 710Khz, y "Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, que en el supuesto de que se niegue a entregar la información requerida por esta autoridad, la entregue en forma incompleta o con datos falsos, o fuera del plazo señalado, se dará inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso a) en relación con los numerales 361 y 362 del ordenamiento legal en cita, y de ser el caso se dará vista al ministerio público si se advierte que al desahogar el presente requerimiento se conduce con falsedad u omisión; conducta prevista y sancionada por el artículo 247 del Código Penal Federal; TERCERO.- Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, en colaboración de esta H. Autoridad lleve a cabo las diligencias de requerimiento formuladas en el presente proveído, para tal efecto, gírense los oficios atinentes, y realicese la práctica de la notificación en términos de ley; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

XIX. La diligencia instruida por la autoridad sustanciadora al Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, fue notificada a la misma para su realización, mediante correo electrónico; la notificación a los requeridos se realizó mediante el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

oficio CD/13051/12, el cual fue notificado con fecha diecisiete de julio del presente año.

XX. Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio **CD/1325/2012** suscrito por el Lic. Oscar Zezati del Villar, Secretario del 07 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, por medio del cual remite el escrito firmado por el C. Israel Beltrán Montes, en su carácter de representante legal de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, donde dicho representante manifiesta dar cumplimiento a los requerimientos formulados a sus representadas.

XXI. Mediante proveído de veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibida la documentación señalada en el proemio del presente proveído, y agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Israel Beltrán Montes, representante legal de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha doce de julio de la presente anualidad; TERCERO.- Toda vez que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Patricio Martínez García y el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Senadores en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como en contra del partido político en mención, por la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio, a favor del Partido Revolucionario Institucional y de los candidatos enunciados con anterioridad, derivado de la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes, quien como ya se ha establecido en esas fechas era candidato a senador suplente, participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz. y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, (es decir, una vez iniciado el periodo de las campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal), toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, o sus candidatos, en materia de acceso a radio, situación que se encuentre prohibida por la normativa electoral y dado que del análisis de las constancias que obran en los presentes autos, así como los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

resultados de la indagatoria preliminar practicada por la autoridad sustanciadora, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y Apartado C), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al C. Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos", por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; así como por presuntos actos de denostación; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 y Apartado C), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al C. Patricio Martínez García**, otrora candidato propietario a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de minutos", por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz. durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; así como por presuntos actos de denostación; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Israel Beltrán Montes y Patricio Martínez García otrora candidatos suplente y propietario respectivamente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; ya que el Instituto Político citado reviste la calidad de órgano garante respecto de la conducta de sus militantes; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible a "Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A."**, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de minutos", por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos", en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710 Khz, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

*sus candidatos, en materia de acceso a radio; E) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 6; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de minutos", por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos", en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, o sus candidatos, en materia de acceso a radio; CUARTO.- En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha siete de junio de dos mil doce, se admitió y se dio inicio al presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador reservándose lo conducente al emplazamiento a las partes hasta en tanto se culminara la etapa de investigación que esta autoridad electoral federal en uso de sus atribuciones consideró pertinente practicar; recabando elementos suficientes para determinar la presunta infracción de las disposiciones constitucionales y legales citadas en el punto de Acuerdo anterior, emplácese I. Al C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta trasgresión a la normatividad electoral señalada en el inciso A) del punto TERCERO de este Acuerdo, a través de la conducta indicada en ese apartado, debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente; II. Al C. Patricio Martínez García, otrora candidato propietario a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta trasgresión a la normatividad electoral señalada en el inciso B) del punto TERCERO de este Acuerdo, a través de la conducta indicada en ese apartado, debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente; III. Al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta trasgresión a la normatividad electoral señalada en el inciso C) del punto TERCERO de este Acuerdo, a través de la conducta irregular de sus militantes, debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente; IV. Al Representante Legal de "Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.", concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, por la presunta trasgresión a la normatividad electoral señalada en el inciso D) del punto TERCERO de este Acuerdo, a través de la conducta indicada en ese apartado, debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente; V. Al Representante Legal de Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz. por la presunta trasgresión a la normatividad electoral señalada en el inciso E) del punto TERCERO de este Acuerdo, a través de la conducta indicada en ese apartado, debiendo correrle traslado con copias de las constancias que obran en el presente expediente; QUINTO.- Se señalan las **once horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----
SEXTO.- Cítese al Representante Propietario del Partido Acción Nacional; y al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*el máximo órgano de dirección de este Instituto; al C. Israel Beltrán Montes, y al C. Patricio Martínez García otrora candidatos suplente y propietario respectivamente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido Revolucionario Institucional; y al Representante Legal de las concesionarias de las emisoras descritas en el punto TERCERO del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Jorge Bautista Alcocer, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jorge García Ramírez, Yamille Dayanira González Tapia e Israel Leonel Rodríguez Chavarría (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; (personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo), y al personal adscrito a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del estado de Chihuahua, para que en términos de los artículos 56, párrafo 2, inciso i); 58, párrafo 3; y 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SEPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Manuel Alejandro Figueiras López, Brenda Lilliana Lucía Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava y Ángel Merino Cariño, Directora Jurídica, Directora de Quejas y Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección Jurídica y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **OCTAVO.-** Requierase al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que el momento de comparecer a la Audiencia de mérito proporcione la siguiente documentación: **a)** Especifique el proceso que se llevó a cabo para la selección de candidatos al Senado de la República en el estado de Chihuahua, por el principio de mayoría relativa, informando de la designación de los CC. Israel Beltrán Montes y Patricio Martínez García, respectivamente; **b)** En relación al punto anterior, precise la fecha de publicación de la convocatoria para la selección de candidatos a Senadores por el estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Chihuahua; **c)** Indique la fecha o el periodo en el que se llevo a cabo el proceso de selección de candidatos a Senadores por el estado de Chihuahua; **d)** Mencione la fecha exacta en la que se llevo a cabo el registro de la formula de candidatos a Senadores en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; **e)** Señale la fecha en que se admitió el registro de dicha formula por el órgano electoral competente, y **f)** Remita las constancias que permitan la verificación de su dicho; **NOVENO.-** Requierase a “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz.**; a “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz.**; al C. Israel Beltrán Montes, y al C. Patricio Martínez García a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto **QUINTO** que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación que resulte idónea para acreditar su capacidad económica (el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior) así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas morales; **DÉCIMO.-** Se Requiere al representante legal de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz.** para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Señale si los segmentos de participación del C. Israel Beltrán Montes en la emisora de radio **XEDP-AM 710 Khz.**, los cuales fueron reconocidos en su escrito de desahogo de requerimiento de información de fecha veinte de julio de dos mil doce **fue pautado u ordenado** por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, para su difusión en sus emisoras, precisando, en su caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial a través de un acto o convenio; **b)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la transmisión de dichos espacios de reflexión en las emisora supra citadas, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, y **c)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado y, **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la transmisión de las intervenciones a que nos venimos refiriendo; **4)** Proporcione una lista de costos que cobra la radiodifusora **XHCDH-FM 104.1 Mhz.**, en el horario comprendido entre las seis horas con treinta minutos y las ocho horas, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **UNDÉCIMO.-** Se Requiere al representante legal de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz.** para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Señale si los segmentos de participación del C. Israel Beltrán Montes en la emisora de radio **XHCDH-FM 104.1 Mhz.**, los cuales fueron reconocidos en su escrito de desahogo de requerimiento de información de fecha veinte de julio de dos mil doce **fue pautado u ordenado** por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público, para su difusión en sus emisoras, precisando, en su caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial a través de un acto o convenio; **b)** Mencione el nombre de la persona o personas que solicitaron o contrataron la transmisión de dichos espacios de reflexión en las emisora supra citadas, sirviéndose acompañar la documentación que ampare dicha solicitud o contratación, y **c)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; 2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado y, 3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la transmisión de las intervenciones a que nos venimos refiriendo, 4) Proporcione una lista de costos que cobra la radiodifusora **XHCDH-FM 104.1 Mhz**, en el horario comprendido entre las seis horas con treinta minutos y las ocho horas, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos; sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **DUODÉCIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normativa, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DÉCIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----- No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave alfanumérica **SCG/6369/2012**, a efecto de citar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, al C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; de la misma forma con el objeto de formular los emplazamientos a los sujetos denunciados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

el presente procedimiento, giró los diversos oficios **SCG/6370/2012**, **SCG/6371/2012**, **SCG/6372/2012**, **SCG/6373/2012**, y **SCG/6374/2012**, dirigidos al C. Patricio Martínez García, otrora candidato propietario a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; al C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; dos oficios dirigidos al C. Israel Beltrán Montes en su carácter de Representante Legal de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz., y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., y el dirigido al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente.

XXIII. Mediante oficio número **SCG/6375/2012**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Francisco Juárez Flores, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Manuel Alejandro Figueiras López, Brenda Liliana Lucía Priego de la Cruz, Omar Sánchez Ponce, Víctor Manuel Martínez Nava y Ángel Merino Cariño, Directora Jurídica, Directora de Quejas, y Servidores Públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.

XXIV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el día treinta y uno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

MILTON HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/6375/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. **ROGELIO CARBAJAL TEJADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; POR OTRO LADO EN EL PROVEÍDO DE MERITO SE ORDENA EMPLAZAR A LOS CC. **ISRAEL BELTRÁN MONTES**, OTRORA CANDIDATO SUPLENTE A SENADOR EN PRIMERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; **PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**, OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO A SENADOR EN PRIMERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL C. **ISRAEL BELTRÁN MONTES**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS "SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A." Y "RADIODIFUSORA XHCDH, S.A. DE C.V.", PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR EN ESTA DILIGENCIA A LA PARTE DENUNCIANTE, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN: EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ISRAEL BELTRÁN MONTES**, EN SU TRIPLE CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO SUPLENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE REPRESENTANTE LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS "SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A." Y "RADIODIFUSORA XHCDH, S.A. DE C.V.", EL C. **JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CON NÚMERO DE FOLIO [...] Y QUIEN ACREDITA SU AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA EN TÉRMINOS DE LOS PODERES OTORGADOS POR EL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES, A TÍTULO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A. Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE RADIODIFUSORA XHCDH S.A DE C.V., DOCUMENTOS DE FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, LOS CUALES FUERAN PASADOS ANTE LA FE DEL LICENCIADO FERNANDO SUÁREZ ESTRADA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, CON EJERCICIO EN CIUDAD CUAUHTÉMOC, CHIHUAHUA. DE IGUAL MANERA, EN REPRESENTACIÓN DEL CIUDADANO PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO PROPIETARIO AL CARGO DE SENADOR POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, COMPARECEN LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA Y/O ÁNGEL JESÚS FIGUEROA, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE SUS CREDENCIALES PARA VOTAR, EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CON NÚMEROS DE FOLIO [...] Y [...], Y ACREDITAN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO, DEL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO NUEVE, DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN LA QUE EL CIUDADANO PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA LES OTORGA MANDATO Y/O PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SE HACE CONSTAR QUE HASTA ESTE MOMENTO NO HA COMPARECIDO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN ESTA DILIGENCIA, LO ANTERIOR NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ EN TÉRMINOS DE LEY, LO QUE SE ASIENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONTINUACIÓN CON LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA NÚMERO TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DEL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO NUEVE DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN EL QUE EL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA OTORGA A LOS COMPARECIENTES MANDATO Y/O PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS; 2. ESCRITO SIGNADO POR LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA Y ÁNGEL JESÚS FIGUEROA, QUIENES EN REPRESENTACIÓN DEL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RINDEN INFORME Y COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. 3. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR EL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES EN FAVOR DE LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA Y/O ÁNGEL JESÚS FIGUEROA Y OTROS. 4. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO POR EL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A., QUE OTORGA EN FAVOR DE LOS SEÑORES LICENCIADOS JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA Y/O ÁNGEL JESÚS FIGUEROA Y OTROS. 5. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA EL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

REPRESENTACIÓN DE RADIODIFUSORA XHCDH, S.A. DE C.V., EN FAVOR DE LOS SEÑORES JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA Y/O ÁNGEL JESÚS FIGUEROA Y OTROS. 6. ESCRITO SIGNADO POR LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA Y/O ÁNGEL JESÚS FIGUEROA Y OSCAR VALLES RUIZ, MEDIANTE EL CUAL RINDEN INFORME Y COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A. Y RADIODIFUSORA XHCDH S.A. DE C.V., ASÍ COMO DEL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES. 7. ESCRITO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RPAN/1322/2012, SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA PARA LA REPRESENTACIÓN EN ESTA DILIGENCIA A LA LICENCIADA ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. 8. ESCRITO IDENTIFICADO CON LA CLAVE RPAN/1312/2012, SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, POR MEDIO DEL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS RESPECTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. 9. ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., MEDIANTE EL CUAL FORMULA SU COMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EL CUAL ES ACOMPAÑADO POR DOS ANEXOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y EN SU CASO PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIANTES Y DENUNCIADOS, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368, 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS Y TODA VEZ QUE HA COMPARECIDO A ESTA DILIGENCIA LA LICENCIADA ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON FOLIO [...] Y CUYA ACREDITACIÓN HA QUEDADO ASENTADA LÍNEAS ARRIBA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTE LO QUE CORRESPONDA: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA ELECTORAL Y CON LA ACREDITACIÓN EXPEDIDA POR EL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL OFICIO RPAN/1322/2012, COMPAREZCO A ESTA AUDIENCIA PARA RATIFICAR EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ EL PASADO MES DE MAYO DE ESTA ANUALIDAD EN CONTRA DEL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA Y C. ISRAEL BELTRÁN MONTES, OTRORA CANDIDATOS A SENADORES EN PRIMERA FÓRMULA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO TAMBIÉN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESTE TENOR SE SOLICITA A ESTE INSTITUTO QUE SE VALOREN CORRECTAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO INICIAL, COMO YA SE HA MANIFESTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS, CONCLUYÓ LA PARTICIPACIÓN EN ESTA ETAPA DE QUIEN REPRESENTA EN ESTA DILIGENCIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN LA DENUNCIA OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES Y DE IGUAL MANERA EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS SERVICIOS PUBLICITARIAS DE CUAUHTÉMOC, S.A. Y RADIODIFUSORA XHCDH S.A. DE C.V. , ESTABLECIÉNDOSE QUE TODA VEZ QUE SE TRATA DE TRES DENUNCIADOS, EL TIEMPO DISPONIBLE SERÁ DE HASTA NOVENTA MINUTOS, Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO SE ME TENGA RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY A LAS DIEZ HORAS CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, EN EL QUE SE DA CONTESTACIÓN PUNTUAL A TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS REQUERIDOS EN EL ACUERDO MENCIONADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

EN EL MISMO, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO. SE ME TENGAN POR OFRECIDAS Y EXHIBIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS QUE EN EL PETITORIO PRIMERO MANIFIESTO, POR SEÑALADO EL DOMICILIO, ASÍ COMO LAS DIVERSAS DOCUMENTALES PÚBLICAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL AÑO DOS MIL ONCE, DE LAS PERSONAS MORALES QUE SE REPRESENTAN, EMPRESA SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A., RADIODIFUSORA XHCDH. S.A. DE C.V. DESEO PRECISAR LO SIGUIENTE: LA NOTORIA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE ASUNTO, TODA VEZ QUE DE LOS AUTOS QUEDA DEMOSTRADO QUE NINGÚN CIUDADANO, INSTITUTO POLÍTICO, ÓRGANO DE GOBIERNO O FUNCIONARIO PÚBLICO PAUTÓ U ORDENÓ SEGMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES, COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBEN DE PARTE DE LAS EMISORAS QUE SE REPRESENTAN, QUE NO MEDIÓ NI ACTO O CONVENIO PARA DICHAS MANIFESTACIONES QUE SE REALIZARON, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2º Y 3º DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, ASÍ COMO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR NUESTRO PAÍS, EN ESTE CASO POR LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU NUMERAL 18 Y POR LA CONVENCION AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ EN SU ARTÍCULO 12º, QUE AMPARAN Y PROTEGEN EL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO HUMANO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA. LA MANIFESTACIÓN DE LA CREENCIA RELIGIOSA DE MI REPRESENTADO ES ACORDE A SU LIBERTAD, AMPARADA POR ESTE MARCO NORMATIVO Y DE MANERA PARTICULAR POR EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE DISPONE EL DERECHO A NO SER OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA POR LA MANIFESTACIÓN QUE DIARIA O EVENTUALMENTE EL DENUNCIADO HACE DE SUS IDEAS RELIGIOSAS, TEMA SOBRE EL CUAL VERSA EL MOTIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y NO ASÍ COMO SE PRETENDE CONSTRUIR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL COFIPE, QUE EN EL CASO PARTICULAR ENUNCIA UNA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR O ADQUIRIR PARA PROMOCIÓN PERSONAL, CON FINES ELECTORALES, TIEMPOS EN RADIO O TELEVISIÓN, PUES DE LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN AUTOS PODRÁ ADVERTIRSE QUE NO EXISTE EN DICHAS MANIFESTACIONES PROSELITISMO HACIA SU PERSONA O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, SINO EL LIBRE Y CORRECTO EJERCICIO DE SU LIBERTAD RELIGIOSA. NO SE PASA POR ALTO QUE LA LIBERTAD RELIGIOSA CUENTA CON LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN DE MANERA GENERAL Y DE MANERA ESPECÍFICA EN EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, PERO DICHO NUMERAL ESTABLECE COMO LIMITANTE EL NO CONTRARIAR DERECHOS DE TERCEROS, LO CUAL NO HA ACONTECIDO EN NINGÚN MOMENTO CON LOS ACTOS DE MANIFESTACIÓN DE SU CREENCIA RELIGIOSA DE MANERA PÚBLICA, REITERO, SÓLO EL CORRECTO EJERCICIO DE SU DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA. DEBO APUNTAR, ADEMÁS, QUE EL PROPIO ARTÍCULO 3º PRECITADO, ESTABLECE UNA OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO O LAS AUTORIDADES QUE LO REPRESENTAN, DE NO SÓLO PROTEGER DERECHOS DE TERCEROS, SINO EL DE SÓLO INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA INDIVIDUAL O COLECTIVA, CUANDO SE CONTRARIE LO ESTABLECIDO EN EL MARCO NORMATIVO EN CITA, LO CUAL, EN EL CASO PARTICULAR, NO OCURRE, PORQUE LEJOS DE ESTO SE ENCUENTRA LA CONDUCTA DEL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SU DERECHO A MANIFESTAR SU CREENCIA RELIGIOSA SE ENCUENTRA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

PROTEGIDO NO SÓLO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, SINO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. TODO LO ANTERIOR PERMITE CONCLUIR QUE A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO PRÓXIMO PASADO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE LA INCORPORACIÓN DE DICHS TRATADOS COMO DERECHO POSITIVO APLICABLE PARA LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN RAZÓN DE ELLO Y CON FUNDAMENTO EN LOS MISMOS, INVOCAMOS LOS TRATADOS MULTICITADOS QUE PROTEGEN LA LIBERTAD RELIGIOSA Y SOLICITAMOS DE ESTA AUTORIDAD UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, ES DECIR, AQUELLA EN LA CUAL ESTE INSTITUTO DÉ PREPONDERANCIA AL DERECHO QUE EN MAYOR MEDIDA FAVOREZCA AL INDIVIDUO, EN ESTE CASO PARTICULAR A LA LIBERTAD RELIGIOSA QUE CONSTITUCIONAL E INTERNACIONALMENTE AMPARA Y PROTEGE LAS MANIFESTACIONES DE CREENCIAS RELIGIOSAS DEL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES. EN NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES YA MENCIONADAS Y QUE REPRESENTO, SOLICITO SE TENGAN POR EXHIBIDOS Y POR EXPRESADOS LOS DOCUMENTOS Y DIVERSAS CONSTANCIAS QUE SE ACOMPAÑAN, MANIFESTANDO QUE MIS REPRESENTADAS NO SUSCRIBIERON CONTRATO ALGUNO EN RELACIÓN AL ASUNTO QUE EN ESTE EXPEDIENTE SE PLANTEA. POR LO QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, YA QUE NO HEMOS REALIZADO CONDUCTA ALGUNA TIPIFICADA COMO FALTA ADMINISTRATIVA O VIOLACIÓN AL CÓDIGO DE LA MATERIA, COMO SE DESPRENDE DEL INFORME QUE RINDO A NOMBRE DE MIS REPRESENTADAS Y EN RAZÓN DE QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO ESE HECHO. DESEO MANIFESTAR A NOMBRE DE MIS REPRESENTADAS QUE EL ESCRITO QUE CONTIENE LA DENUNCIA CARECE DE AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE NO HAY UNA CONSTRUCCIÓN LÓGICO-JURÍDICA QUE PERMITA DESPRENDER DE LOS DIVERSOS HECHOS QUE SE RELATAN LA CAUSA DE PEDIR DE LA PARTE DENUNCIANTE, CAUSA QUE DEBE SER SUFICIENTE PARA DECLARAR IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCESO. DESEO, ASIMISMO, MANIFESTAR QUE COMO SE HA SEÑALADO CON ANTELACIÓN, NO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN AUTOS ACTO JURÍDICO A TRAVÉS DEL CUAL MIS REPRESENTADAS DEBAN SER LLAMADAS A ESTE PROCEDIMIENTO, YA QUE, COMO SE HA SEÑALADO, LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO NUNCA HAN CELEBRADO ACTOS JURÍDICOS CONTRARIOS A LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A. Y RADIODIFUSORA XHCDH S.A. DE C.V., ASÍ COMO DEL CIUDADANO ISRAEL BELTRÁN MONTES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ÁNGEL JESÚS FIGUEROA, QUIEN COMPARECE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

REPRESENTACIÓN DEL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, VENGO A MANIFESTAR DENTRO DEL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, PRESENTAMOS ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA NO SE CONVIENE CON LA ACTORA, EN EL SENTIDO DE QUE MI REPRESENTADO HAYA INCURRIDO EN ALGUNA CONDUCTA QUE LE SEA REPROCHABLE A TÍTULO DE CULPA O DOLO. ESTO ES ASÍ PORQUE DEL ANÁLISIS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN A ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ENCONTRAMOS QUE EN NINGUNO DE ELLOS SE HACE REFERENCIA A ACTOS O HECHOS IMPUTABLES AL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, LUEGO ENTONCES, POR LO QUE SE REFIERE A DICHA PERSONA FÍSICA, DEBE DE DECLARARSE INFUNDADO E IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ASIMISMO, NO SE COMPARTE EL CRITERIO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUES DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS SE PUEDE APRECIAR QUE EN NINGÚN MOMENTO ISRAEL BELTRÁN MONTES O PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA REALIZARON ALGUNA CONDUCTA EN LA QUE DENOSTARA A ALGÚN CANDIDATO, MUCHO MENOS REALIZARON PROPAGANDA EN RADIO A FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN ACTOR POLÍTICO O PERSONA FÍSICA O MORAL QUE TUVIERA PARTICIPACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL, COMO TAMPOCO SE REALIZÓ NINGUNA PROPAGANDA PARA PROMOVER CANDIDATURA ALGUNA A FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN INSTITUTO POLÍTICO, POR LO QUE ES INCORRECTO QUE EXISTA ALGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SIN QUE PASE DESAPERCIBIDO PARA EL DE LA VOZ QUE NI EN LA DENUNCIA INICIAL, NI EN SU ESCRITO DE COMPARECENCIA A ESTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, EL PARTIDO ACTOR ESTABLECE EN QUÉ CONSISTE DE MANERA ESPECÍFICA LA ACCIÓN VIOLATORIA DE QUE SE DUELE, PUES EN NINGÚN MOMENTO ENTRELAZA LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIADO, ISRAEL BELTRÁN MONTES, CON ALGUNA VIOLACIÓN ESPECÍFICA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, LO CUAL NO SÓLO ES ANTIJURÍDICO, SINO QUE ADEMÁS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TANTO A MI REPRESENTADO COMO AL CIUDADANO ISRAEL BELTRÁN MONTES. POR OTRA PARTE, EN LA PÁGINA NÚMERO TRES DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA ANTE ESTA AUDIENCIA DE ROGELIO CARBAJAL TEJADA, EN SU PÁGINA TRES, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, PRETENDE INTRODUCIR A LA LITIS HECHOS QUE NO FORMARON PARTE DE SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, CON LO CUAL SE VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA A QUE DEBE CONSTREÑIRSE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA. ASIMISMO, ES IMPORTANTE DEJAR CLARO QUE POR NO HABER DESPLEGADO NINGUNA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA NI ISRAEL BELTRÁN MONTES, NO DEBEN SER SANCIONADOS Y, EN CONSECUENCIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

DEBE DECLARARSE LA IMPROCEDENCIA DE LA CAUSA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO HA COMPARECIDO HASTA ESTE MOMENTO PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR EN ESTA DILIGENCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CITADOS A LA DILIGENCIA QUE AHORA NOS OCUPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS SUJETOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO; TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. AHORA BIEN, RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN: VEINTIÚN DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PARTES ACUERDAN TENERLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE LES CORRIÓ TRASLADO A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR, QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A DENUNCIANTE Y DENUNCIADOS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

UNO FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN; EN PRIMER TÉRMINO, POR LA PARTE DENUNCIANTE, LA LIC. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ, QUIEN REPRESENTA EN ESTA AUDIENCIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MANIFESTÓ: DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LO CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA, APARTADO "A" DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO ADMINICULACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDE CONCLUIRSE QUE LOS HOY DENUNCIADOS HAN ESTADO PROMOCIONANDO LA IMAGEN O EL NOMBRE DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES, MISMOS QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE LA VOZ DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES ES LA QUE SE DIFUNDE EN LAS RADIODIFUSORAS. EN ESTE SENTIDO, ES DE SUMA IMPORTANCIA TENER DESTACADA LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 23/2009 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN DONDE DETERMINA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA ÚNICA ENCARGADA DE ADMINISTRAR EL TIEMPO QUE CORRESPONDE AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN. POR TANTO, LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DEBEN DE ABSTENERSE DE CONTRATAR COMO TERCEROS Y DIFUNDIR PROPAGANDA DE CONTENIDO POLÍTICO O ELECTORAL QUE FAVOREZCA A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO MEDIANTE LA DIVULGACIÓN DE SU PROPUESTA, IDEOLOGÍA O EMBLEMA. ES POR ELLO QUE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO PARTE DE UNA DIFUSIÓN PERIODÍSTICA O DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MAXIMICE EN DONDE SE HAN DIFUNDIDO DICHOS MENSAJES PROPAGANDÍSTICOS EN LAS RADIODIFUSORAS QUE SON PROPIEDAD DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES. AHORA BIEN, LO EXPRESADO MEDIANTE ESTE PROCEDIMIENTO POR LOS AHORA DENUNCIADOS, CABE MENCIONAR QUE LA QUEJA INICIAL QUE MI REPRESENTADO OTORGÓ NO CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, MISMO COMO EL PROPIO SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, CON CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, DETERMINÓ QUE SE DIERA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO. DERIVADO DE TODO LO ANTERIOR, SE SOLICITA QUE SE SANCIONE AL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES, AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, POR LO QUE QUEBRANTAN LO MANDATO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN EN RELACIÓN QUE QUEBRANTAN EL DERECHO DE EQUITAD DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE DESARROLLÓ EN SU DEBIDO TIEMPO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, HA CONCLUIDO LA PARTICIPACIÓN EN ESTA ETAPA DE QUIEN REPRESENTA EN LA PRESENTE AUDIENCIA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA, REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A. Y RADIODIFUSORA XHCDH S.A. DE C.V., ASÍ COMO DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO DE LOS DENUNCIADOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: EN PRIMER TÉRMINO DESEO MANIFESTAR QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ES IMPROCEDENTE, ATENTO A QUE, COMO LA PROPIA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL LO HA ESTABLECIDO, EN EL CASO CONCRETO, NO SE TRATA DE PROPAGANDA ELECTORAL O DE DIFUSIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

POLÍTICA EN LA CUAL SE TRATEN PROPUESTAS, IDEOLOGÍAS O EMBLEMAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, SINO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE MANIFESTACIONES QUE SE HICIERON EN USO DEL DERECHO QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES TUTELAN EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS PARA LA MANIFESTACIÓN DE SUS CREENCIAS, PARA LO CUAL SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN EN EL RUBRO CORRESPONDIENTE. POR OTRA PARTE, DEBO PRECISAR QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE EXISTEN DOS TIPOS DE PERSONAS JURÍDICAS: LA INDIVIDUAL Y LA COLECTIVA, Y EL DENUNCIANTE, DE MANERA ERRÓNEA O IMPRECISA, PRETENDE ATRIBUIR A LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO, CONDUCTAS REALIZADAS POR UNA PERSONA FÍSICA QUE LAS REALIZÓ EN USO DE SU DERECHO HUMANO DE MANIFESTACIÓN DE CREENCIAS RELIGIOSAS, QUE ESTA CONFUSIÓN TAMBIÉN SE PRESENTA CUANDO SE PRETENDE ATRIBUIR A LAS PERSONAS MORALES RESPONSABILIDAD EN LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN. LA PETICIÓN QUE SE HACE EN EL PRESENTE CUADERNO DE IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN, TANTO A LA PERSONA FÍSICA COMO A LAS DOS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO, CARECEN DEL SUSTENTO JURÍDICO NECESARIO PARA PROSEGUIR CON EL PRESENTE ASUNTO, YA QUE, COMO SE PUEDE ADVERTIR DE AUTOS, NO EXISTE CONDUCTA QUE ENCUADRE EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS A SANCIONAR POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. DE MANERA PARTICULAR, DESEO MANIFESTAR QUE LAS MANIFESTACIONES QUE EN USO DE LA LIBERTAD DE CREENCIA RELIGIOSA REALIZÓ EL SEÑOR ISRAEL BELTRÁN MONTES, VIOLAN DE MANERA ALGUNA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE RIGE EN MATERIA ELECTORAL, YA QUE, COMO LO HE SEÑALADO, NO HAY EN ELLO MANIFESTACIONES DE CONTENIDO ELECTORAL O DE DIFUSIÓN POLÍTICA DE LOS CUALES SE DESPRENDA: PROPUESTAS IDEOLOGÍAS O EMBLEMAS; LO QUE ES MÁS, COMO DE AUTOS SE DESPRENDE, LAS FÓRMULAS AL SENADO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COALICIÓN ENCABEZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SÍ PARTICIPARON DE TIEMPO EN LOS PROGRAMAS INFORMATIVOS, EN LOS CUALES QUIEN DIRIGE ESTOS ESPACIOS NOTICIOSOS ES EL C. ISRAEL BELTRÁN ZAMARRÓN, EN RAZÓN DE LA HOMONIMIA PUEDE ENTENDERSE LA INEXACTA DENUNCIA PLANTEADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO CUAL RESULTA RAZONABLE. POR OTRA PARTE, NO QUEDÓ DEMOSTRADO EN AUTOS ACTO JURÍDICO ALGUNO QUE PERMITA ARRIBAR A LA CONCLUSIÓN QUE LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO CELEBRARÁN CONTRATOS O CONVENIOS EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA MATERIA Y EN RAZÓN DE ELLO DEBE DECRETARSE LA IMPROCEDENCIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN LO QUE SE REFIERE, TANTO A LA PERSONA FÍSICA COMO A LAS PERSONAS MORALES QUE REPRESENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO JULIO CÉSAR SANTACRUZ FAVELA, REPRESENTANTE DE LAS PERSONAS MORALES SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A. Y RADIODIFUSORA XHCDH S.A. DE C.V., ASÍ COMO DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO ÁNGEL JESÚS FIGUEROA, EN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

REPRESENTACIÓN DEL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE SUS ALEGATOS, A LO CUAL MANIFESTÓ: QUE NO SE COMPARTE EL CRITERIO DE LA ACTORA, EN EL SENTIDO DE QUE DEL MATERIAL PROBATORIO Y DEL CONTENIDO DE LA VOZ DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES, SE CONFIGURE ALGUNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL APLICABLE Y, POR SUPUESTO, POR MAYORÍA DE RAZÓN TAMPOCO LE PUEDE SER REPROCHABLE CONDUCTA ALGUNA A MI PATROCINADO, PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. ELLO ES ASÍ PORQUE EN NINGÚN MOMENTO EXISTE ALGÚN INDICIO QUE HAGA PRESUMIR QUE PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA O ISRAEL BELTRÁN MONTES O EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HAYAN CONTRATADO EN LAS ESTACIONES RADIOFÓNICAS A QUE SE REFIERE EL PARTIDO ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA CON CONTENIDO POLÍTICO O ELECTORAL; AÚN MÁS, DEL SIMPLE ANÁLISIS DERIVADO DE ESCUCHAR EL MATERIAL DE AUDIO QUE OBRA EN AUTOS, ENCONTRAMOS, EN PRIMER TÉRMINO, QUE EN NINGUNO DE ELLOS INTERVIENE EL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA Y QUE POR LO QUE SE REFIERE A ISRAEL BELTRÁN MONTES, ÚNICAMENTE LO HACE CON UN SENTIDO TEOLÓGICO O RELIGIOSO, ES DECIR, EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO HUMANO PREVISTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE PROFESAR LA CREENCIA QUE A SU INTERÉS CONVENGA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTA NO AFECTE LOS DERECHOS DE TERCEROS, COMO EN EL CASO SOMETIDO HOY A SU CONSIDERACIÓN. POR OTRA PARTE, NO EXISTE PROBADO EN AUTOS QUE ISRAEL BELTRÁN MONTES, SEA, COMO PERSONA FÍSICA, CONCESIONARIO DE ALGÚN MEDIO ELECTRÓNICO DE COMUNICACIÓN, LUEGO ENTONCES, ES INEXACTO LO AFIRMADO POR LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, CUANDO PRETENDE ATRIBUIRLE A ISRAEL BELTRÁN MONTES UNA CALIDAD QUE NO LE CORRESPONDE, YA QUE NADA TIENE QUE VER EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD RELIGIOSA CON LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR ES EVIDENTE LA MALA FE CON LA QUE SE CONDUCE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL INTENTAR SORPRENDER A ESTA AUTORIDAD IMPUTANDO CONDUCTAS QUE NUNCA DESPLEGARON NI PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, NI ISRAEL BELTRÁN MONTES, NI LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO A QUE HACE REFERENCIA EN LA MULTICITADA DENUNCIA A QUE ME HE VENIDO REFIRIENDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE MANIFIESTE REPRESENTAR EN ESTA DILIGENCIA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y CITADOS A LA DILIGENCIA QUE AHORA NOS OCUPA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGASE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----CONSTE".-----*

(...)"

XXV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dos de agosto de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de los previsto en el artículo 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad de los Consejeros Electorales, considerando la propuesta de la Consejera María Macarita Elizondo Gasperín, misma que consistió fundamentalmente en:

- Modificar las consideraciones del presente proyecto, a efecto de que la calificación de la gravedad de la infracción pase de ordinaria a leve, y en consecuencia la sanción prevista de igual manera sea modificada, pasando de multa a Amonestación Pública en todos los casos que se declaró fundado.

XXVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al efecto es necesario referir, que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia, la relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, prevista en el numeral 66 párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante de este organismo público autónomo, que dio origen al expediente que nos ocupa, además de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y Apartado C), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de comentarios y reflexiones realizadas por el candidato suplente al Senado de la República, que a juicio del quejoso se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el denunciante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el quejoso tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en los escritos iniciales conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

CUESTIONES DE PREVIO ESPECIAL Y PRONUNCIAMIENTO

SÉPTIMO.- Toda vez que en el presente asunto se denuncia que la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente en el estado de Chihuahua al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en las manifestaciones o comentarios que el denunciado realizó en las estaciones de radio ya mencionadas, además de las conductas de adquisición de tiempo en radio, también constituyen denostación, toda vez que a decir del denunciante:

"(...)

"es evidente la parcialidad con que se dirige a su auditorio el ahora denunciado al denostar a los demás candidatos y Partidos Políticos en cuanto la oportunidad le permite, de manera contraria expone como la mejor opción política a los Candidatos y Candidatas del Partido Revolucionario Institucional partido por el cual es postulado".

(...)"

Sin embargo, tal referencia no recibe en el contexto de la queja, mayor argumento que permita a esta autoridad encaminarla como un hecho concreto que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

denuncia, y encuadrarla en tales términos, por lo que esta autoridad la considera un señalamiento aislado y genérico por parte del quejoso, por tanto dicha expresión consignada en la queja sin mayor correlación con otros elementos, deviene inatendible en razón de que carece de los argumentos y la pruebas necesarias para evidenciar una posible infracción a la normativa electoral, relacionada con una posible denigración a las instituciones o calumnia a las personas.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que respecto de la denigración (que se entiende sería la conducta prevista en la legislación electoral con la que el quejoso pretendería vincular el término “denostar”), el significado de dicho vocablo según lo precisado por Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es:

Denigrar.

(Del lat denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofenderla opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar (ll agraviar, ultrajar).

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Y en relación con esto último, se ha abundado refiriendo que los temas que el denunciado Israel Beltrán Montes maneja en sus intervenciones, versan sobre viajes y clima, pero sobre todo tienen alusiones de carácter religioso, sin encontrar en los mismos, referencias que puedan interpretarse o derivarse en una posible denigración para las instituciones.

Y si por lo que respecta al otrora candidato suplente (que es en todo caso quien hace uso del micrófono), no se encuentran elementos para vincular dicha conducta a lo establecido en la normatividad electoral, con mayor razón tampoco lo habrá para el Partido Revolucionario Institucional ni para el otrora candidato propietario al cargo de Senador, Patricio Martínez García.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad establece que no es posible entrar al estudio de fondo respecto de esta conducta referida en el escrito inicial de la queja relacionada con una posible denigración o calumnia.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

A) En primer término es de referir que el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua aprobó el Proyecto de Acuerdo identificado con el número A00/CHIH/CL/29-03-12, por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a senadores por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos, aprobando las candidaturas a senadores por el Principio de Mayoría Relativa en primera fórmula por el Partido Revolucionario Institucional, quedando como candidato suplente el C. Israel Beltrán Montes, y como candidato propietario el C. Patricio Martínez García.
- Que el C. Israel Beltrán Montes, participa como conductor y comentarista en un programa matutino en un horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo en las emisoras de radio identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz. y XHCDH-FM 104.1 Mhz.
- Que una vez que se aprobó el registro de dichos candidatos, el C. Israel Beltrán Montes continuó con su labor como comentarista en el referido programa radiofónico.
- Que con esa actividad como comentarista le permite al candidato Israel Beltrán Montes, posicionarse frente al auditorio y obtener una clara ventaja sobre el resto de los contendientes, con motivo de la participación sistemática en las frecuencias de radio señaladas.
- Que ambos candidatos cuentan con una ventaja irregular ante sus oponentes electorales al intervenir el suplente de la fórmula en mención, de manera sistemática, en diversos espacios informativos que se emiten en medios radiofónicos locales, mismos de los que, incluso, es propietario.
- Que la falta en que incurrían dichos candidatos se actualiza porque el C. Israel Beltrán Montes, pese a que es candidato a Senador en los términos que han sido señalados, no ha dejado de participar activamente en la transmisión de diversos programas en calidad de locutor y comentarista.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que los hechos presuponen violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 342, inciso i) y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Mediante comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha treinta y uno de julio del presente año, el accionante manifestó:

- Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**.
- Que ratifica el escrito de queja presentado el pasado mes de mayo (sic) de esta anualidad en contra del C. **Patricio Martínez García** y C. **Israel Beltrán Montes**, otrora candidatos a Senadores en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, así como del **Partido Revolucionario Institucional**.
- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que los CC. **Patricio Martínez García** e **Israel Beltrán Montes**, así como el **Partido Revolucionario Institucional**, son responsables de los hechos que se le imputan en la denuncia presentada.
- Que esta autoridad es competente para imponer las sanciones correspondientes a los hoy denunciados.
- Que las conductas denunciadas no pueden considerarse como parte de una función periodística o de libertad de expresión y máxime que en donde se han difundido dichos mensajes propagandísticos es en las radiodifusoras que son propiedad del C. **Israel Beltrán Montes**.
Que solicita se declare **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador presentado por el C. **Rogelio Carbajal Tejada**.

C) De igual forma al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los representantes legales de Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc S.A. y Radiodifusora XHCDH S.A. DE C.V., así como del Sr. Israel Beltrán Montes, hicieron valer lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que ningún ciudadano, Instituto Político, Órgano de Gobierno o Funcionario Público, pautó u ordenó los pequeños segmentos de participación del Sr. Israel Beltrán Montes en las emisoras de radio denunciadas.
- Que las participaciones del denunciado fueron realizadas sin adquirir espacio comercial a través de un acto o un convenio, ya que simple y sencillamente es un acto de buena fe del Sr. Israel Beltrán Montes, ya que él ha realizado durante 25 años aproximadamente, este tipo de participaciones en radio.
- Que no hay contrato o acto jurídico alguno, ya que el Sr. Israel Beltrán Montes realizó dicha participación de buena fe basado en sus principios teológicos con la idea de enviar bendiciones a todos los creyentes al arquitecto del universo.
- Que señala unos antecedentes, en relación a las notificaciones realizadas por esta autoridad:
- Que el día 03 de Junio de 2012 en punto de las 13:06 horas, recibió la notificación del Acuerdo de fecha 1 de junio de 2012, en donde se le requiere la información, la cual ya se remitió a esta autoridad
- Que la notificación fue practicada por persona distinta a la autorizada en el Acuerdo, sin que mostrara en el acto oficio de comisión alguno debidamente fundado y motivado.
- Que dada la incertidumbre solicitó los servicios de un Notario Público para que diera fe de los hechos, adjuntando el acta respectiva.
- Que en fecha 04 de Junio de 2012 en punto de las 13:02 horas dio respuesta al requerimiento, solicitado por esta autoridad.
- Que el día 4 de junio de 2012 ya había rendido el informe requerido por esta autoridad, cuando lo vuelven a buscar, para notificarle de nueva cuenta el mismo Acuerdo, pese a que ese día se encontraba fuera de la ciudad, la notificación la dejaron afuera de su domicilio, por lo que también se dejó constancia ante Notario Público, por la incertidumbre del acto de notificar, asimismo el día 5 de junio de 2012, se realizó de nueva cuenta la notificación a la persona moral denominada Radiodifusora XHCDH SA de CV concesionaria de la emisora XHCDH FM 104.1 Mhz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que el señor Israel Beltrán Montes no es conductor ni comentarista en las estaciones de radio que se denuncian en el presente procedimiento.
- Que el señor Israel Beltrán Montes no encabeza ningún programa de radio, en las estaciones de radio denunciadas, por lo que no tiene horario un establecido.
- Que de acuerdo al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que retorna los principios constitucionales del artículo 41, lo que se prohíbe es:
 - a. El medio para acceder directamente a la radio o televisión, es decir contratar o adquirir tiempo en dichos medios de comunicación.
 - b. El fin, que a través de los medios se pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Que se niega que se hayan utilizado tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, o que se haya violentado alguna disposición legal, constitucional u ordinaria, por lo que no resulta procedente este Procedimiento Especial Sancionador puesto que las conductas que narra el actor en su demanda no tienen contenido político, no se hace proselitismo político, no se pide el voto, ni tampoco se hace con fines electorales, por lo tanto no afectó o repercutió en la contienda electoral, lo cual constituye una hipótesis subjetiva del actor en el contenido de su demanda, por lo que en consecuencia de lo anterior resulta falso e infundado, los hechos que nos denuncian.
- Que es falso lo narrado por el quejoso ya que jamás en las reflexiones que se hicieron se denostó o se realizó alguna invitación de carácter político además de que las mismas no fueron nunca sistemáticas, menos desde el día 10 de octubre del 2010, fecha en la cual el denunciado asume su cargo como Titular del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc Chihuahua, pues desde esa fecha ISRAEL BELTRAN MONTES no se ha dirigido al auditorio con el carácter de comentarista, analista político, conductor de noticieros, reportero u cualquier otro carácter similar; limitándose “a dar Gracias al creador”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que el C. Israel Beltrán Montes es representante de las personas morales demandadas, más no Director General y tampoco propietario de las concesiones de radio ya que estas no generan el derecho de propiedad como lo estableció el quejoso en su denuncia.
- El contenido de las intervenciones que le atribuyen al denunciado no tienen contenido de político, sino únicamente contenido de fe religiosa y que a fueron realizadas en ejercicio del derecho de expresión que consagra el artículo 6° de la Constitución General.
- Que no se violentó en ningún momento lo establecido en el artículo 41 Apartado A de la Constitución General de la Republica, por lo que los candidatos a senadores por el PRI por el estado de Chihuahua, jamás contrataron, por si o por interpósita persona, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni mucho menos propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato a cargo de elección popular, ya que el contenido de las intervenciones del C. Israel Beltrán Montes tienen un sentido teológico y por lo tanto no existe conducta que sancionar.
- Que resulta improcedente que el H. Consejo haya impuesto como medida cautelar que el demandado, el C. Israel Beltrán Montes dejara de acudir a las estaciones de radio demandadas de tal manera que dicha medida cautelar actualiza la hipótesis contenida en el artículo 11 numeral 1 inciso b), de la Ley General De Medios De Impugnación ya que esas medidas cautelares quedaron sin materia.
- Que nos encontramos en el ejercicio legítimo de un derecho humano, el cual es la "libertad religiosa", protegida por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 y 24; en relación con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus numerales 2 y 3; así como por los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18; y la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José, en su artículo 12. Que ofrece como pruebas de su parte las siguientes: 1. Documentales. Consistentes en:
- Respuesta al informe solicitado y firmado por el suscrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

- Dos documentos que contienen constancias de las actuaciones practicadas por funcionarios del Instituto Federal Electoral, dos de entrega de oficios de notificación, elaboradas en distintas fechas.
- Copia simple de identificación del C. Israel Beltrán Montes
- Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, del C. Israel Beltrán Montes.
- Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas de Radiodifusora XHCDH, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Copia simple de la constitución de la Sociedad Mercantil Denominada Radiodifusora XHCDH, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Copia simple de la Declaración Anual de la Sociedad Mercantil Denominada Radiodifusora XHCDH, Sociedad Anónima de Capital Variable
- Copia simple de la Cédula de Identificación fiscal de la Sociedad Mercantil Denominada Radiodifusora XHCDH, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Escritura número 2232, la cual contiene el acta de asamblea de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, Sociedad Anónima.
- Copia simple de una nota técnica del Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresa (Universidad Panamericana)
- Copia simple de la Declaración Anual de la Sociedad Mercantil Denominada “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, Sociedad Anónima”.
- Copia simple de la Cédula de Identificación fiscal de la Sociedad Mercantil Denominada “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, Sociedad Anónima”.
- Copia simple de facturas de la Radiodifusora XHCDH, Sociedad Anónima de Capital Variable
- Copia simple de facturas de Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, Sociedad Anónima”.

D) Por su parte el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que comparece por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que en su escrito da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal, a su representado a través del punto octavo del Acuerdo de fecha 25 de julio del presente año.
- Que solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en el presente asunto, los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que su representada haya incurrido en conductas contradictorias a la normatividad electoral, o se encuentre vinculado con los hechos denunciados.
- Que del monitoreo y la inspección a las páginas web que señala el quejoso en su escrito, mismas que sirven de base para la denuncia, no se desprende que se haya hecho alusión a una candidatura, alguna fecha del Proceso Electoral y prácticamente ninguna insinuación que se pueda tener como electoral.
- Que no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable.
- Que se niega categóricamente que su representado hubiese permitido, adquirido o contratado tiempos en radio y televisión, o que hubiera difundido propaganda electoral.
- Que niega que se hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión, o en la difusión del material reclamado.
- Que los comunicadores tienen la posibilidad legal de expresar sus opiniones y manifestaciones sin que un partido político pueda intervenir en ellas, so pena de hacer nugatorios derechos constitucionales garantistas, como lo son la libre expresión, la libertad de trabajo y la libertad de informar lo que les parezca de interés para su audiencia.
- Que no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que solicita a esta autoridad federal electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medio probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.

E) Por su parte el C. Patricio Martínez García, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que comparecen por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**.
- Que el ciudadano Patricio Martínez García no tuvo ninguna participación en los hechos que dan origen al presente Procedimiento Especial Sancionador.
- Que a quien se le se le reprocha el haber realizado actos de propaganda en estaciones de radio es precisamente al ciudadano Israel Beltrán Montes, lo cual no implica la participación de terceras personas ni mucho menos, un Acuerdo previo en la realización de las intervenciones del comunicador.

Que al existir ausencia de conducta típica o violatoria de la normatividad electoral, no se le puede reprochar responsabilidad alguna en actos de tercera personas.

LITIS

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A) Si el **C. Israel Beltrán Montes**, en su calidad de entonces candidato suplente al Senado de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dado que presuntamente adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, transmitido por las emisoras **XEDP-AM 710 Khz** y **XHCDH-FM 104.1 Mhz**, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

B) Si “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas por el **C. Israel Beltrán Montes**, en su calidad de entonces candidato suplente al Senado de la República, previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, en la emisora **XEDP-AM 710 Khz.**

C) Si “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas por el **C. Israel Beltrán Montes**, en su calidad de entonces candidato suplente al Senado de la República, previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, en la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz.**

D) Si el **Partido Revolucionario Institucional**, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del presunto incumplimiento a su deber de cuidado respecto de la conducta desarrollada por quien fuera su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en primera fórmula del estado de Chihuahua, el **C. Israel Beltrán Montes**.

E) Si el **C. Patricio Martínez García**, en su calidad de entonces candidato al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 y Apartado C), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, transmitido por las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, por el ciudadano Israel Beltrán Montes.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

DÉCIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con los hechos denunciados por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en la presunta adquisición de tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios o reflexiones que realiza el ciudadano Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente al cargo de Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron transmitidos por las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos **41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al acceder indebidamente a tiempos en radio, con fines electorales, lo que lo posiciona frente a la ciudadanía y el electorado de manera indebida ante los demás contendientes.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

A). PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- TECNICA: Consistente en un disco que contiene las grabaciones de las participaciones del hoy denunciado, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

Voz del C. Israel Beltrán montes -7 de mayo del 2012- Lado A

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? buenos días muy pero muy buenos días un placer saludar a nuestro auditorio tan amable, tan cordial que siempre tienen la gentileza de acompañarnos, de estar con nosotros cada mañana, cada día y que esta mañana tengo el placer de saludarlos, de decirles buenos días ¿Cómo están? ¿Cómo se encuentran?

Durante el transcurso de varios días, ya sea estando en Juárez estando en Ojinaga no tuve la oportunidad de estar aquí en esta estación de radio pero en Ojinaga si tuve la oportunidad de ayer de darle gracias a dios por el nuevo día, es algo es un privilegio el expresarle a Dios, el agradecimiento de cada mañana, de cada despertar, porque uno no sabe cuando se vaya, cuando concluya la existencia, por eso cada día es importante agradecerle a Dios la nueva mañana el nuevo día este día, yo quiero agradecerle al padre celestial al padre que es nuestro creador que es el hacedor del ser humano que nos da la vida agradecerle el nuevo día, agradecerle la nueva, mañana el nuevo despertar. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre Jave o Jehová dependiendo la versión bíblica que uno lea formado de cuatro letras hebreas consonantes por cierto al traducirlas al español

Visible en el sitio: <http://sitl.diputados.gob.mx/curricu1a.php?diPt=43>

hay que ponerle otras palabras en este otras palabras caso vocales no solo consonantes porque nosotros no podríamos el resto del lenguaje, expresar alguna palabra con puras consonantes requerimos de las vocales para conjugar con las consonantes.

En esta mañana del día que corresponde lunes 7 del mes de mayo, mes de mamá del año 2012, le estoy agradeciendo a dios el nuevo día, la nueva mañana por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro señor salvador él también tiene un nombre nuestro señor Jesucristo nuestro señor salvador, esta mañana yo quiero que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día, por la nueva mañana, por este nuevo despertar, pidamos a Dios por nuestras faltas, nuestros pecados. Nuestros errores y alabemos nosotros el reconocimiento a Dios como un perfume fragante que llegue a él nuestro agradecimiento nuestro decir de que le amamos, que le decimos que le respetamos, que él es digno de honra, digno de gloria, digno de adoración. Esta mañana también quisiera invitarlos para que hagamos la oración de javes, un personaje que una vez aparece en la Biblia y dice que invoco a Dios y le pidió cuatro cosas y dios le concedió, esta mañana podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría. Nuestro gozo nuestra economía por supuesto habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

nosotros, para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor.

Que tengan ustedes un buen día, felicidades, Dios bendiga a cada uno de ustedes esta mañana este nuevo día, que la pasen bien, que tengan éxito, que tengan bienestar, salud es nuestro mejor deseo en este nuevo día. Que la pasen bien y ya van a quedarse aquí con la información ya Berta Castillo trae todas las estadísticas la información que ha traído no solamente de lo que opinan aquí en México, en el mundo sino también en otros planetas que estuvieron atentos el día de ayer para ver el debate que dicen los lunáticos, que dicen los marcianos, los venusianos, los mercurianos, los jupiterianos, que opinan también los de diferentes partes de nuestras galaxias contiguas, las Andrómeda, porque pues las opiniones que ellas abarcan pues es una opinión no solamente local sino una información que ha traído a través de los diferentes sistemas que superan ya la Internet y que ya domina aquí doña Berta Castillo junto con Brenda Chacón, bien que tengan buenos días felicidades que la pasen bien y vamos a identificar la estación de radio buenos días.

Voz del C. Israel Beltrán Montes- Lado A

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro amable, nuestro gentil auditorio, que cada mañana tienen la buena costumbre de acompañarnos de sintonizamos y de aprovechar este momento para agradecerle a Dios el nuevo día.

El día de antier estuve en la mañana acompañando al señor Patricio Martínez al señor Kamel Atie en varios eventos que tuvo durante el transcurso de la mañana, pero a las tres de la tarde un avión de esos de esos sesna masomenos de un motor, llego al campo menonita que está en el kilómetro 28, y ahí al avión para irme a ciudad Juárez, había una reunión allá en ciudad Juárez donde he estado trabajando los últimos días, en las últimas fechas, y ya iba para Juárez y el día de ayer temprano a las 7 a.m. ya estaba de nueva cuenta en el aeropuerto, les platico esto porque el vuelo, el vuelo a las tres de la tarde de antier pues estuvo lleno de momentos emotivos por decirlo así, de suspenso, nos toco lloviznas en el camino pero nos toco ver también como en algunos lados, claro que el piloto le dio la vuelta donde estaba granizando, y quedaron cerros blancos pero extensiones grandes cerca de suecos cerca de Villa Ahumada este y como en algunos lugares donde hay siembras pues también afecto el granizo eso ocurrió el día de antier, pasamos por partes donde había lluvia hasta llegar a ciudad Juárez, que son aproximadamente de aquí del campo del campo 8 masomenos a la altura del Km. 28 carretera a Rubio, pues toda esa peripecia y claro el movimiento que motiva esté el cielo nublado y que esté lloviendo, y luego un frío un frío que penetraba muy duro o sea había adentro del avión mucho frío, sin pensar que estuviesen las cosa así iba una como guayabera, una chazadilla le llaman y camiseta de manga corta, entonces hacia un frío pero frío fuerte debido precisamente a los vientos helados del granizo y además el frente frío que se presento, sobre todo en la parte norte del país y que cuando llegamos a Juárez pues estaba haciendo frío, y que para algunos pues refresco porque estaba el tiempo de calor allá en Juárez con mucho calor, y eso que significo la lluvia y en Juárez estuvo lloviendo durante casi toda la noche de ante noche, y ayer pues volaron el vuelo de ayer tan agradable, bajamos a Aldama, subió una persona Mas ahí y fuimos a parral y horas después tres cuatro horas después regresamos a la capital del estado, y les voy a decir algo que ocurrió, llegando el avión a chihuahua sabíamos que en chihuahua había llovido y que en algunas partes de chihuahua había granizado, entonces la ruta que trazo el piloto el mismo piloto que me llevo a Juárez y que me espero el día siguiente que me llevo al día siguiente llego hasta parral el día de ayer, trazo su ruta por otro lado porque le informaron que había lluvia y había granizo en algunas partes de la ciudad de chihuahua pues trazo y llego por el lado de Satevo trazo por valle de Zaragoza, y luego de Satevo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

llego a la capital del estado, bajo en la pista grande, en la pista donde bajan los jets los grandes los comerciales ósea los de muchos pasajeros y bajo perfectamente bien a los 15 minutos, masomenos de que eso ocurrió se viene una granizada en el área del aeropuerto bendito sea Dios ósea si hemos llegado 15 minutos más tarde, bueno quien sabe que hubiera pasado, pero el asunto es que vino el granizo y pego durante mucho tiempo en el área ahí donde está el aeropuerto en la parte de Aldama en fin todo ese camino rumbo a Aldama, porque tuvimos que ir a Aldama porque había dejado su vehículo la persona con la que fui a parral de tal manera que son las peripecias que a veces pues ocurren en las campañas en las actividades de campaña, pero yo platico esto porque bendito sea Dios el tiene a veces en sus manos el cuidado no a veces siempre, pero a veces este uno no lo entiende, a veces no lo comprende, a veces no se da uno cuenta lo hermoso que es. la forma en que de alguna manera lo cuida, la manera en que suceden las cosas, 15 minutos después de llegar a la ciudad de chihuahua vino el granizo fuerte, duro sobre la camioneta que veníamos se oía los golpazazos del granizo bendito sea Dios entonces ¿Por qué no darle las gracias a dios?,

¿Por qué no decirle a dios? cada mañana, cada día, cada oportunidad que tenemos de bendecirlo, de agradecerle, de decirle que él es digno de honra, digno de gloria, de esas actividades propias de una actividad Política, pues llevan a uno a tener que desplazarse y estar este usando a veces aviones y son aviones chicos y pues mueven mucho, y sobre todo en las condiciones cuando está nublado, y que esta la lluvia, pero hay que caminar, hay que volar, y yo le doy gracias a Dios esta mañana en particular 10 de mayo día de las madres yo quiero darle gracias a Dios, un día yo llegue a la vida gracias a una mujer gracias a un hombre también pero gracias a Dios ellos ya no están, ellos ya se fueron, tanto Telésforo como Doña María ya se fueron ya partieron, pero bendito sea Dios tuve la oportunidad, tuve el privilegio de conocerlos, de convivir con ellos y aunque no fueron muchos años de mi vida en el caso de mi padre, con mi madre bueno pues si porque ella le dio Dios 94 años y tuve la oportunidad de convivir con ella durante algunos años bendito sea Dios, hoy por conducto de ella, en el aprecio a ella envié en aprecio a todas las madrecitas de toda esta región pero fundamentalmente al que las cuida, al que les dio la vida, les da el aliento de cada día, de cada mañana, de cada día en que tenemos la oportunidad de levantarnos, y que están al pendiente de nosotros esta mañana yo quiero darles gracias a Dios cuyo nombre es Jave o Jehová, darle gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador, pedirle a usted que ésta mañana en especial le dé gracias a Dios, y bendiga también a Dios por esta mañana pidamos perdón por nuestros pecados y en el nombre de Dios vayamos con nuestra madre el día de hoy, y démosle un abrazo un beso y demos demostración de cariño, si es necesario llorar, pedir perdón por las faltas, que con ella hemos cometido la falta de comprensión, la falta de cariño o de respeto que merecen nuestros seres queridos, y en particular nuestra señora madre. Si tienes una madre todavía da gracias al creador que te ama tanto porque no todo mortal podría captar dicha tan grande ni placer tan santo esta mañana hagamos la oración de Jehová pidamos también bendición por ellas, que ensanche nuestra fe, nuestra salud, nuestra paz, nuestra alegría, nuestro gozo, nuestra economía, presupuesto, habilidades y cualidades. Pero sobre todo que la mano de Dios siempre esté cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse pues en el dolor.

Bien esta mañana, que pasen ustedes un buen día, felicidades, el próximo lunes tenemos una reunión aquí en un desayuno, el martes en delicias y sigue la actividad y sigue la actividad, bien pues que tengan ustedes un buen día y me supongo que Berta Castillo, Brenda Chacón ya están listas para dar a conocer a ustedes información en este día 10 de mayo día de las madres, día de mes de las flores y que pues también de frío, porque hoy amanecemos con un poquito de frío temperatura de 6 grados pero el ambiente está un poco mas frío.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Voz del C. Israel Beltrán Montes 8 de mayo del 2012 — Lado B

¿Qué tal amigos?, ¿Qué tal?, ¿Que tal amigos?, ¿Qué tal?, ¿Como están? ¿Cómo se encuentran?, un placer saludar nuestro gentil, amable auditorio que cada mañana, cada día tienen la gentileza de acompañarnos, que cada nuevo día tienen ustedes la gentileza de prender el radio y sintonizar el 710 AM y que ya muy pronto no sé cuantos días pero ya el equipo está aquí para que se constituya también el XHDP, ósea, que sea la estación de radio que usted también pondrá sintonizar a través de la frecuencia modular o sea es decir a través de la FM pero mientras eso llega, mientras eso ocurre, y solo si Dios lo quiere, porque ni siquiera la hoja de un árbol se mueve sin la voluntad de Dios que es nuestro padre celestial, así lo expresa la Biblia que es todo lo que ocurre, todo lo que sucede, es porque está en su plan, está en la disposición, la autorización, porque él así lo permite, y esta mañana a permitido que usted y yo estemos uno de un lado del micrófono y usted del otro lado del micrófono ósea escuchándonos y lo cual le agradezco gentilmente que nos acompañe día con día, esta mañana por cierto poco fresca para el mes de mayo es fresca todavía esta mañana, nórmamele es un poco mas cálida la mañana en el mes de mayo, ya habíamos dejado al menos un servidor, el uso de las cobijas en el transcurso de la noche debido lo cálido de la misma, sin embargo estos días tres cuatro días atrás otra vez voy a tener que utilizar las cobijas y así es el tiempo, y el tiempo es así porque hay equilibrios y desequilibrios cunado Dios conforme la tierra la hizo en equilibrio perfecto en una situación donde la primavera marcaba exactamente su llegada cuando el verano llegaba efectivamente el verano estaba presente y si bien es cierto no era de manera abrupta pero iba poco a poco en su movimiento la tierra, cambiando poco a poco al llegar al verano llegar al calor, y el calor pues había calor no había frío y en el tiempo de frío pues no había calor, estaban perfectamente delimitadas las estaciones del año, pero el hombre con su afán de hacer dinero, de convertirse en hombre rico ha destruido la tierra a tumbado miles y miles de árboles, a destruido el ecosistema, ósea lo que es la atracción de la lluvia los árboles que había millones y millones en estas tierras pero le estoy diciendo no nada más en la tierra que nosotros habitamos aquí en el estado pero en el mundo había millones y millones y millones y millones de árboles y hombre para necesidades propias y sobre para la riqueza de algunos fueron tomando sitios donde tumbaron los árboles y dejaron talada la tierra. Hace algunos años veía yo en televisión en estados unidos donde en una subasta estaban en un escritorio lo estaban vendiendo y dijeron este escritorio es el ultimo escritorio que existe de caoba porque ya se acabó el ultimo árbol de caoba de la tierra y pareciera que esto que se hacía como una advertencia como anticiparse a los tiempos pareciera que ahora son una situación muy real muy cercana es decir nosotros los seres humanos hemos venido acabando con las condiciones del clima y hoy ay grandes amenazas debido a lo que el hombre ha venido destruyendo, en fin así es el ser humano por eso la tierra en alguna ocasión ha tenido que sacudirse del ser humano porque ha sido depredador de la misma lo ha destruido, pero esta mañana el propósito de estar aquí es agradecerle a Dios el nuevo día decirle al padre celestial que le es digno de honra, que él es digno de gloria, digno de adoración él que tiene su nombre la Biblia, lo establece los salmos dan clara cuenta del nombre de Dios y que es Jave o Jehová a quien damos gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador, esta mañana yo quisiera invitar a usted para que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día y le demos gracias a Dios por el nuevo día y pedirle perdón por nuestros errores, pecados y nuestras faltas, cuantas veces nosotros en medio de la angustia, en medio del dolor, en medio del apuro, en medio de la problemática lanzamos la mirada al cielo y buscamos así como de rayo la presencia de Dios para que resuelva inmediatamente el problema pero una vez que paso la situación difícil ¿nos acordamos de Dios? o ¿nos acordamos de los deseos que establece nuestro corazón? de tener el automóvil último modelo o bien la casa en fin y nos olvidamos de Dios, o bien, cuantas veces al día o cuantos días nos acordamos de que existe un ser superior que nos da el permiso de existir y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

que si bien es cierto hay una sentencia divina de que polvo somos y que al polvo tornaremos y que algún día tendremos que irnos de todos modos cada día que tenemos es por la voluntad de Dios decía al principio sino se mueve ni siquiera la hoja de un árbol sin la voluntad de Dios tampoco el ser humano en su existir llega a tal situación de vivir sino es por la voluntad preciosa de Dios, por eso esta mañana yo lo invito a usted que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios, a ese ser que no vemos pero sentimos a ese ser que es donde brota donde brota la existencia donde emana la voluntad de nuestra existencia por la razón de nuestra existencia, esta mañana yo quisiera invitar para que hiciéramos también la oración de un hombre de un personaje bíblico que viene en primera de crónicas 4:10 y que dice en la Biblia que este hombre invocó a Dios y Dios le concedió lo que pidió, esta mañana podemos pedir a nuestro padre celestial bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz alegría, nuestro gozo, nuestra economía, presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor.

Un buen día para todos, felicidades esta mañana este nuevo día que la pasen bien que tengan éxito, que tengan bienestar, que tengan mucha salud es nuestro mejor deseo. Que Dios bendiga a cada uno de ustedes esta mañana este nuevo día, que la pasen muy pero muy bien gracias y van a ustedes a quedarse con la gente que conoce de la información que se han hecho a través de los años bueno yo diría los días las semanas, los meses los años los lustros, las décadas, los siglos se han hecho enduchos (sic) en la información.

Voz del C. Israel Beltrán Montes 14 mayo del 2012 Lado B

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? ¿Qué tal? Buenos, buenos días, ¿Qué tal amigos? muy buenos días, que tal auditorio amable, muy buenos días, para que tan apresurado después nos sale la voz con la claridad mínima mejor así despacito, muy buenos días a nuestro gentil y amable auditorio de toda la región, muy buenos días un placer saludarlos en esta mañana, por cierto es día lunes y que corresponde si mal no lo tengo en la memoria al mes de mayo mes de mama y también de las flores mes de mayo especial, y este día pues el propósito de estar aquí con día asoleado y con temperatura cálida 16 grados centígrados a esta hora nos establece el hecho de que hay un día que se espera cálido para Cuauhtémoc, chihuahua y su región veía en el reporte del tiempo que se da temperaturas de 45 grados allá en Hermosillo Sonora 45 grados imagínese y todavía no llega las temperaturas todavía más altas que llegan a 50 grados, cuando yo era niño hace muchos años, cuando comentaban de que las temperaturas en Ojinaga las temperaturas en Hermosillo llegaban cerca de los 40 grados era realmente un escándalo hoy llegan hasta 50 grados en el caso de Hermosillo y en el caso de Ojinaga pasan de los 40 grados a que se debe se debe a que el hombre ha acabado con la vegetación y que esto ha trastocado las temperaturas que se han elevado las temperaturas y luego la pavimentación de las calles, el calentamiento global, el uso de los vehículos, el aumento del uso de los vehículos han hecho que se calienten la tierra y esto está motivando que en el polo norte y en el polo sur los grandes glaciares ósea los témpanos de hielo gigantescos se están derritiendo que quiere decir que la tierra está aumentando de temperatura poco a poco apoco pero va aumentando y eso establece que algún día los niveles del agua en el mar abran de aumentar según establece algunos expertos en ello que quiere decir que el hombres se ha dedicado durante toda la vida a destruir no a conservar lo que se le ha dado en mayordomía en cuidado el bosque lo ha destruido en un afán algunos de conservación otros de negocios les ha significado que tumar árboles y no plantar mas a significado el negocio para algunos y la subsistencia para otros de tal forma que el hombre sigue atentando pues contra la naturaleza contra su hazienda contra la destrucción de su hogar y eso trae consecuencias se acaba el agua se destruyen los mantos acuíferos o se agotan y esto viene a significar pues

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

indudablemente problemas para el ser humano, por eso cuando Dios creó al hombre lo estableció en un lugar especial pero la tendencia del hombre es acabar con todo ósea hombre busca la manera de acabar con todo lo que es su entorno se le dio jefatura se le dio la capacidad para ordenar para que todas las cosas estuvieran sujetas a él y sin embargo no lo ha sabido ordenar lo ha destruido, en fin eso llevara al hombre indudablemente, irremediamente como lo establece la Biblia a una conclusión de tiempos a un final, pero mientras el final de cada quien llega cada día cada mañana nosotros tenemos que agradecerle a Dios el nuevo día la nueva mañana y el nuevo despertar decirle al padre celestial que le amamos que le agradecemos el nuevo día que nos permita andar de aquí para allá en actividades hoy que el publico conoce y que significa andar por carreteras andar en aviones significa andar en muchas formas por todo el territorio chihuahuense y que Dios nos ha preservado y eso también merece agradecerle a Dios, por eso esta mañana quiero darle gracias a Dios cuyo nombre es Jave o Jehová dependiendo la versión bíblica que uno lea darle gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador e invitar a usted que levante su vista al cielo y darle gracias a Dios por el nuevo día por la nueva mañana por el nuevo despertar y hagamos juntos una oración la oración de Jades de aquel hombre que dejo como modelo su oración porque Dios le concedió lo que él le pidió esta mañana igual que jades podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy de mañana pueda constituirse en dolor llévase un buen día para ustedes felicidades en este día lunes en el que regresen ustedes a las actividades normales actividades que se tienen nosotros tenemos reuniones el día de hoy hay que seguir en esa actividad, bien que tengas ustedes un buen día hay quienes se preparan para la información ya están listos y listas para conocer para que ustedes conozcan que es lo que acontece en el mundo y también en Chope que, Cusihuiachi y rancho de Santiago muchas gracias que tengan ustedes un buen día que la pasen bien.

(...)

Del audio descrito se desprende lo siguiente:

- Que se escucha una voz que realiza comentarios y reflexiones acerca del clima, de viajes, y que hace alusiones de tipo religioso.
- Que en tales comentarios, se alude el nombre de “Patricio Martínez”

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Es necesario precisar, que el denunciante ofreció además como pruebas, las documentales públicas consistente en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, por el que se aprueba el registro de fórmulas de candidatos a Senadores por el principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y en el monitoreo de la transmisión de los programas en mención, que habrá de realizar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, pero toda vez que la primera no fue agregada a su escrito de queja, y por tanto debió ser la autoridad sustanciadora la que mediante un acta circunstanciada confirmara la calidad de candidatos de los denunciados, y la segunda por su propia naturaleza constituye una diligencia que deba realizar la autoridad, las mismas serán valoradas en el punto referente a las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.

B). DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe precisarse que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades de investigación que constitucional y legalmente le son conferidas, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del procedimiento que nos ocupa, se dio a la tarea de realizar una inspección de los links de internet que en el escrito de queja se precisaron y que se relacionan con los hechos denunciados.

1.- En ese sentido, el día dos de junio de dos mil doce, se realizó el acta circunstanciada que se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find> LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil doce, siendo las once horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las página citada en el rubro de la presente acta.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 1**-----

Posteriormente al introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=find> se despliegan una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, y se procede a dar clic en la primera opción, página que se imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como **Anexo 2**-----

En consecuencia se despliega un portal de internet perteneciente al sitio **Instituto Federal Electoral** con la leyenda en la parte superior central que a la letra dice: **"¡Candidatas y Candidatos: Conócelos!, ¡Infórmate y elige la mejor oferta político electoral!"**, además de mostrar en la parte inferior un formulario con los siguientes rubros: **Tipo de Candidatura, Elige tu Entidad, Ingresa tu sección electoral (Opcional), Código de seguridad**, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo 3**-----

En consecuencia al ingresar los datos solicitados por el formulario referido en el párrafo anterior, se despliega una página con la leyenda en la parte superior central que a la letra dice: **"Proceso Electoral Federal 2011-2012, Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa"**, además de mostrar en la parte inferior, una tabla donde aparecen los siguientes rubros: **Formula, Candidato Propietario, Partido Político o Coalición, Información del Candidato Propietario, Nombre del Suplente**, así como los nombres de los ciudadanos registrados como Candidatos a Senadores por el estado de Chihuahua, por el principio de mayoría relativa por parte de los diferentes Partidos Políticos, donde se logra apreciar los nombres de los CC. **PATRICIO MARTINEZ GARCIA** e **ISRAEL BELTRAN MONTES** Candidato a Senador Propietario y Suplente respectivamente por el estado de Chihuahua, de la primera formula, por el Partido Revolucionario Institucional, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4**-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido del portal de Internet antes referido, el cual guarda relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los cuatro anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

**LA DIRECTORA JURÍDICA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA DIRECTORA DE QUEJAS DE LA
DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA

LIC. NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

ESTA HOJA ES PARTE FINAL DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE SE REALIZÓ EL DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EXPEDIENTE QUE SE INDICA AL EPIGRAFE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

RMCM/NGHM/MUMAPL

2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANEXO 4

Proceso Electoral Federal 2011-2012
Lista de candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa

Orden	Candidato propietario	Partido Político o Coalición	Información del "sitio de inscripción"	Nombre del suplente
1	CORRAL ARANGO JAVIER	PR	No disponible	MARTINEZ BLONDO SYLVIA LETICIA
2	MURUGUA GONZALEZ LUCIA MARGARITA	PR	No disponible	BARAJY TRUJILLO ROSA MARÍA
1	MARTINEZ GARCIA PATRICKO	PR	Información disponible	BELTRAN LACORTES ISMAEL
2	MIGUELLO PEZA LILIA GUADALUPE	PR	Información disponible	TERRAZAS FORNÉS ADRIANA
1	QUINTANA SALVEIRA VICTOR MARQUEL	PR	Información disponible	BUSTILLOS DURAN SANDRA
2	BORRUDA LARA PATRICIA	PR	No disponible	GONZALEZ PEREZ MA. DEL CARMEN
1	LUNA REYES MARCELA LILIANA	PR	No disponible	GONZALEZ GARCIA LAURA LORENA
2	SANTA ANTONIO PIRANDISCO	PR	No disponible	CARMONA ROS MIGUEL
1	RAMOS ACOSTA SEVA SUSANA	PR	No disponible	ROSS DOMINGUEZ LUZ ELENA
2	CASARILLO JARA ALBERTO	PR	No disponible	MARTINEZ LUZ SILVIA

Regresar

Importante: Las presentes listas se encuentran sujetas a constantes modificaciones por sustituciones solicitadas por los partidos políticos o coaliciones (Art. 227 del COPPE), por cancelaciones o por determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
*Información proporcionada voluntariamente por el candidato.

4

49

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Ahora bien, del análisis a dicha documental pública se obtienen los siguientes indicios respecto del contenido de la página de Internet:

- Que los CC. Patricio Martínez García e Israel Beltrán Montes, fueron registrados como candidatos para el cargo de Senadores por el estado de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, este medio de prueba constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, y se refiere a la página de internet oficial del Instituto Federal Electoral.

2) En esa misma fecha, se levantó otra acta circunstanciada, a efecto de satisfacer lo solicitado por el denunciante en su escrito inicial, misma que es del tenor siguiente:



Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/preparacion.html LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO PRIMERO DEL AUTO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012.-----
En la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil doce, siendo las once horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las página citada en el rubro de la presente acta.-----
Acto seguido, el suscrito procedió a Ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 1.-----
Posteriormente al introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/preparacion.html se despliegan una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, y se procede a dar clic en la primera opción, página que se imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como Anexo 2.-----
En consecuencia se despliega un portal de internet perteneciente al sitio Instituto Federal Electoral con la leyenda en la parte superior central que a la letra dice: "Proceso Electoral Federal 2011-2012 Actividades previas al proceso electoral", además de mostrar en la parte inferior los siguientes rubros: Planeación y Seguimiento del Proceso Electoral Federal, Capacitación Electoral, Preparación, Procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y campañas electorales, Procedimiento de registro de candidatos, Campañas electorales, Debate Presidencial 2012, Procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, Registro de representantes, Documentación y material electoral, Otra información relevante, Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, página que es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo 3.-----
Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido del portal de Internet antes referido, el cual guarda relación con el asunto que nos ocupa, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con quince minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los tres anexos descritos, consta de nueve fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012



Secretaría del Consejo General
Exp. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

LA DIRECTORA JURÍDICA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRA. ROSA MARÍA CÁNO MELGOZA

LA DIRECTORA DE QUEJAS DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

LIC. NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

ESTA HOJA ES PARTE FINAL DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE SE
REALIZÓ EL DOS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL EXPEDIENTE QUE
SE INDICA AL EPIGRAFE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A
QUE HAYA LUGAR

RMCM/NGHR/11/RMMAFL

2

21

De dicha acta se desprende:

Se trata de una página del portal del Instituto Federal Electoral, que relaciona las “actividades previas al Proceso Electoral”.

Al respecto, este medio de prueba constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones, y se refiere a la página de internet oficial del Instituto Federal Electoral.

3). Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave DJ/1371/2012, de fecha primero de junio de dos mil doce, la autoridad tramitadora solicitó al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto** informara lo siguiente:

(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, fue detectada en la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), particularmente los que corresponden a los días siete, ocho y catorce de mayo del año en curso, transmitidos en un horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua; b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia del programa aludido por el quejoso, particularmente del horario de 7:00 a 8:00 horas de lunes a domingo, en estaciones enlazadas XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc" y XHCDH-FM 104.1 Mhz "Stéreo Digital", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta participación como conductor y comentarista del C. Israel Beltrán Montes, (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió oficio identificado con la clave DEPPP/5800/2012, signado por el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

"(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a), b) y c), le informo que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de las Juntas Locales Ejecutivas Locales verificar y monitorear el cumplimiento a las pautas de transmisión que son aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, así como la Junta General Ejecutiva de ese Instituto.

Cabe señalar que aun cuando anexo al oficio que por esta vía se contesta, contenía dos medios magnéticos con la transmisión de los programas a que hace referencia el instituto político impetrante en su escrito de queja, en dichos programas no existe un patrón de duración y contenido, por lo que no es posible generar una huella acústica, y sin este insumo, el sistema carece de elementos para detectar de forma automática la transmisión del material solicitado.

*Sin embargo, con el fin de coadyuvar en la substanciación del procedimiento adjunto al presente un disco compacto identificado como **Anexo 1** que contiene los testigos de grabación de la emisora XHCDH-FM 104.1, en el estado de CHIHUAHUA.*

Por lo que respecta a lo solicitado en el inciso d), le informo el nombre de los concesionarios de radio, así como su domicilio legal, de las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz.

"(...)"

De este oficio, se obtiene lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, proporciona testigo de grabación de la emisora XHCDH-FM 104.1, correspondiente a los días siete y ocho de mayo así como del catorce de mayo al cinco de junio de dos mil doce, y de igual manera proporciona el nombre y domicilio de las concesionarias y/o permisionarias denunciadas.

En este contexto, debe decirse que el informe proporcionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Por lo que respecta al disco compacto que se anexa al oficio de respuesta remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el mismo es del tenor siguiente:

"(...)

Gracias por tu tiempo, gracias por escuchar palabras de vida, un programa preparado con amor para todas las familias de Cuauhtémoc y la región, alabanzas, reflexiones palabras de vida que te ayudarán a ser mejor cada día, palabras de vida te esperamos en nuestro próximo programa.

Música de fondo

Esta usted escuchando "la sabrosita" XHCDH 104.1 MHz en la banda de FM con potencia de treinta mil watts transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, XHCDH una estación más de grupo DM radio.

Fondo

Esta usted escuchando "La Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP 710 KHz, en la banda de AM, con potencia de 7500 Watts, transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, XEDP, una estación más de grupo DM Radio.

Fondo

Que tal amigos, que tal buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro gentil auditorio amable esta mañana este nuevo día que corresponde a un domingo y que es el de día tres del mes de junio del año dos mil doce, esta mañana la intención de estar aquí es agradecerle a Dios cada mañana, cada día, cada despertar. Agradecerle en particular el día de hoy, esta mañana en que se hace el milagro de que podamos levantarnos a un nuevo día, y que esto es posible gracias a la voluntad de Dios, y es tan sencillo como decir, si fuera voluntad del hombre, yo diría me voy a levantar mañana, pasado mañana, dentro de veinte años, dentro de cien años, dentro de mil años, en el tiempo que fuera, si fuera mi voluntad, si estuviera a mi voluntad, pero como no es a mi voluntad, ¿quién puede asegurar que mañana pueda estar frente a este micrófono? nadie, nadie puede asegurarme, a lo mejor voy con un médico hoy me revisa, encuentra que todos mis órganos, que mi sangre, que todo está bien que no hay ninguna lesión en mi cuerpo y que todo, y pueda indicar que mañana pudiera estar bien. Vamos a decir que medicamente, biológicamente pueda estar bien, sin embargo, un accidente, bajando una escalera, estando en el baño se pueda uno resbalar, cualquier cosa puede suceder y la vida puede terminar; por eso nadie puede asegurar que el día de mañana podamos estar el día de hoy..., el día de mañana aquí que podamos estar con vida por eso cada mañana, cada día que tenemos la oportunidad de estar vivos de disfrutar de un nuevo día es momento de agradecerle a Dios el nuevo día de expresarle a nuestro padre celestial, que le amamos, que le reconocemos que él es digno de honra, que él es digno de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

gloria, que él es digno de adoración. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre, porque Dios tiene un nombre, que en hebreo son cuatro letras consonantes que al traducirlas al español se establecen como Yavé o Jehová, yo doy gracias a él, en nombre de su amado hijo Jesucristo, nuestro salvador, quien también tiene nombre nuestro señor Jesucristo. Nuestro señor Jesucristo y que significa Jehová es salvación.

Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios por este nuevo día, por esta nueva mañana e invitar a usted que nos escucha, usted que nos acompaña a que también le agradezca a Dios el nuevo día, le diga al todo poderoso, que le está agradecido por este nuevo día y puede haber personas que estén enfermas, pueden haber personas que estén en problemas y a lo mejor no sienten las ganas en su corazón de decirle a Dios que le agradecen un nuevo día. Ha habido personas que a veces hasta se suicidan porque ya no quieren un nuevo día, de todo hay, de todo hay sin embargo la gran mayoría, estoy convencido y seguro, de que quisieran levantarse al día siguiente, al día de mañana, pero hoy están vivos y quisiera a quienes tienen el aliento de vida y el deseo de vivir el día de hoy, en este domingo, que levanten su vista al cielo para darle gracias a Dios por este nuevo día, para expresarle al padre Celestial, al padre de la Gloria, que él es digno de honra, que él es digno de adoración. Pedirle misericordia y que perdone nuestros pecados, nuestras faltas conscientes o inconscientes. Y expresemos que él es el todo poderoso, que él es digno de que el ser humano...creación de él, reconozca que él es todo poderoso y que merece la adoración, además podemos hacer la oración de Jabes, que (inaudible) invito para que me acompañen en esta oración, la oración de Jabes que viene en la Biblia en primera de crónicas 4:10.

El libro de crónicas es como el Registro Civil, donde vienen los nombres de aquellas personas que, fulano fue el padre de zutano, en fin viene una cronología y en este libro de repente aparece en el libro de crónicas, primera de crónicas 4:10 en el 4:09, aparece el nombre de JAVES y dice que fue más ilustre que sus hermanos, que su madre le puso Jabes porque lo parió con dolor, es decir, la palabra Jabes significa en hebreo "dolor", pero dice que Jabes invocó al Dios de Israel y le hizo cuatro peticiones y concluye diciendo "... y Dios le concedió lo que pidió...".

Esta mañana nosotros podemos pedir a dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor. Buen día para todos, felicidades.....Dios bendiga cada uno de ustedes, esta mañana, este nuevo día que la pasen bien, tengan éxito que tengan bienestar. Y con ustedes, Israel Beltrán Zamarrón, vamos a escuchar... y también están Bertha Castillo que van a estar con ustedes en unos cuantos segundos más y que ya por lo pronto ya tienen grabaciones, voces y no sé que más, ya hasta, pues no sé... monitos así como, como caricaturas. Muy bien... vamos a escuchar.

(...)"

En esta tesitura, del contenido del disco remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprenden las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

- Que el disco de mérito contiene la grabación que corresponde a las transmisiones que realizó la emisora XHCDH-FM 104.1, los días siete y ocho de mayo, así como del catorce de mayo al cinco de junio de dos mil doce.
- Que en la grabación referida se puede escuchar una voz del género masculino que transmite una serie de reflexiones de índole religiosa, viajes, del clima, etc.
- Que la persona que interviene en dichas transmisiones señala el domicilio de la emisora de XHCDH-FM 104.1 MHz., la cual se enlaza con una emisora diferente identificada con las siglas XEDP-AM 710 Khz.

4.- Requerimiento de información a “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz.

En virtud que del análisis integral a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General solicitó el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, realizaran el requerimiento de información ordenado en el proveído de fecha primero de junio, por lo cual mediante oficio CL/587/2012 el Consejero Presidente del Consejo Local de la referida entidad federativa instruyó al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, para que practicara la diligencia de marras, por lo que en cumplimiento a dicha instrucción, el funcionario citado, giró el oficio CD/0840/2012 por medio del cual requirió a la emisora citada la siguiente información:

“(…)

SÉPTIMO.- Requierase al representante legal de Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A., concesionario de las emisora XEDP-AM 710 Khz “La Ranchera de Cuauhtémoc”, a efecto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar, lo siguiente: a) Si el C. Israel Beltrán Montes, participa como conductor y comentarista, en estaciones las estaciones XEDP-AM 710 Khz “La Ranchera de Cuauhtémoc”, de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el (los) programa(s) en que participa el C. Israel Beltrán Montes; c) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha participado como conductor y comentarista, y en su caso manifieste si a la fecha se sigue

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

desempeñando como tal en la referida emisora; d) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos, y en todo caso, sírvase remitir las grabaciones del programa matutino que en un horario de 07:00 a 8:00 horas, se trasmite de lunes a domingo en la estación XEDP-AM 710 Khz "La Ranchera de Cuauhtémoc", de Cd. Cuauhtémoc, Chihuahua, durante el período comprendido del siete de mayo de dos mil doce, y hasta el día en que rinda el informe que se le solicita en el presente Acuerdo.-----

(...)"

En respuesta a dicho requerimiento, el C. Israel Beltrán Montes, representante legal de la persona moral **"Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A." concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz.** rindió su contestación al requerimiento citado en los siguientes términos:

"(...)

Que acudo a rendir el informe que se solicitó mediante la fecha de auto 01 de junio de 2012, en el expediente SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, con motivo de la denuncia que hace el Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

En relación al Acuerdo SÉPTIMO, del auto de fecha 1 de junio de 2012.

1.- El señor Israel Beltrán Montes no es conductor ni comentarista en las estaciones de radio que se mencionan.

2.- Al no haber contestado de manera afirmativa el primer cuestionamiento, el segundo no se responde, sin embargo en caso de que se admita a trámite la presente denuncia, habremos de hacer algunas precisiones al respecto, acompañando desde luego el material de audio que las respaldan.

(...)"

Al respecto, debe decirse que la prueba descrita tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Al respecto debe precisarse que el C. Israel Beltrán Montes, adjuntó a su escrito de contestación al requerimiento citado con antelación, cuatro discos compactos, que contienen los testigos de grabación que corresponden a la transmisión de marras de la emisora XEDP-AM, 710 KHZ; así el contenido de los mismos se detalla en el documento identificado como anexo 1.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Del contenido de los discos, puede destacarse lo siguiente:

- Que en la grabación referida se puede escuchar una voz del género masculino que transmite una serie de reflexiones de índole religiosa, viajes, del clima, etc.
- Que la persona que interviene en dichas transmisiones señala el domicilio de la emisora de XHCDH-FM 104.1 MHz., la cual se enlaza con una emisora diferente identificada con las siglas XEDP-AM 710 Khz.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Debe aclararse, que el C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de representante legal de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A. adjunta a su escrito de desahogo los siguientes documentos:

- Certificación de la Escritura Pública número dos mil doscientos treinta y dos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Actas Notariales, expedidas por el Notario Público número dos en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, cuyo contenido es el siguiente:

Lic. Fernando Suárez Estrada

*Notario Público Número Dos
Cd. Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua*

----- ACTA NOTARIAL: -----

En la Ciudad de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, siendo las 10 :25 hrs. diez horas con veinticinco minutos del día cuatro del mes de junio del año dos mil doce, YO, LICENCIADO FERNANDO SUAREZ ESTRADA, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS, para el Distrito Judicial Benito Juárez, a solicitud de los señores DANIEL DURAN BURGOS, MANUEL RAMON RODRIGUEZ REZA, JOSE LUIS OLIVAS GALAVIZ, DAVID HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ, PEDRO VAZQUEZ RAMIREZ Y MARTHA LETICIA OCHOA DELGADO, dejo constancia de las manifestaciones hechas por ellos, bajo protesta de decir verdad, en los siguientes términos : -----

EXPRESAN LOS COMPARECIENTES QUE SON MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO DE LAS SIGUIENTES IGLESIAS: -----

El Pastor DANIEL DURAN BURGOS, DE LA "CONGREGACIÓN EVANGÉLICA LA HERMOSA", ubicada en Avenida Allende número mil cincuenta y cuatro, de esta Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua. -----

El Pastor MANUEL RAMON RODRIGUEZ REZA, DE LA "IGLESIA CENTRO FAMILIAR CRISTIANO", DEPENDIENTE DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA DENOMINADA "ASAMBLEAS DE DIOS", ubicada en Avenida Ejido número dos mil ciento cinco, en Colonia Anáhuac, Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua. --

El Pastor JOSE LUIS OLIVAS GALAVIZ, DE LA "IGLESIA PUERTA DE ESPERANZA", ubicada en Calle Doce y Avenida Puebla número cinco mil ochocientos treinta y cuatro, en esta Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua. -----

El Pastor DAVID HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ, DEL "TEMPLO EL REDENTOR", DEPENDIENTE DE LA ASOCIACION RELIGIOSA "ASAMBLEAS DE DIOS", ubicado en esquina de Calle Cardenales y Cuarenta y Seis, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad de Cuauhtémoc. -----

COTEJADO

143

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

El Pastor PEDRO VAZQUEZ RAMIREZ, DE LA "IGLESIA PUERTA DE ESPERANZA", ubicada en Calle Doce y Avenida Puebla número cinco mil ochocientos treinta y cuatro, en esta Ciudad de Cuauhtémoc, Chihuahua.

La Pastora MARTHA LETICIA OCHOA DELGADO, DE LA "IGLESIA UN MEJOR MAÑANA", ubicada en Calle Palmeras y Bambú sin número, Fraccionamiento Las Flores, de esta Población.

SIGUEN DICHIENDO LOS SOLICITANTES QUE COMO MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, DESDE EL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ HAN PARTICIPADO EN LOS ACTOS DEVOCIONALES DONDE LAS COORDINADORAS VIRGINIA NAVARRO LIMON Y AMALIA MENDOZA LOYA LOS LLEVAN A CABO EN FORMA DIARIA Y CONTINUA, Y EN LOS QUE ADEMÁS PARTICIPA UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE OCHO PERSONAS Y ENTRE ELLOS EL PROFESOR ISRAEL BELTRAN MONTES, QUIEN HA SIDO EJEMPLO DE CONSTANCIA, PERSEVERANCIA Y PUNTUALIDAD Y MISMO QUE DESDE EL DIA VEINTE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO CONTINUA INTERVINIENDO EN DICHAS REUNIONES EN UN HORARIO QUE VA DE LAS SIETE Y CINCO A LAS OCHO DE LA MAÑANA, SIENDO ESTAS REUNIONES EN DIFERENTES LUGARES Y EL PROFESOR ISRAEL BELTRAN MONTES SOLAMENTE HA FALTADO CUANDO TIENE QUE SALIR DE LA CIUDAD PARA CUMPLIR EVENTOS Y COMPROMISOS DE SU AGENDA.

Siendo las 10:55 hrs. diez horas con cincuenta y cinco minutos del día señalado al principio de esta Acta, se dio por concluida la presente diligencia notarial.

----- YO, EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE : -----

I.- Que conozco personalmente a los solicitantes, quienes en mi concepto tienen la capacidad legal requerida para contratar y obligarse, pues nada en contrario me consta, identificándose de la siguiente manera: El señor DANIEL DURAN BURGOS, exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, que tiene el número de folio 0000005983642, documento que doy fe de tener a la vista y al cual me remito. El señor MANUEL RAMON RODRIGUEZ REZA, exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida en su favor por

Lic. Fernando Suárez Estrada

*Notario Público Número Dos
Cd. Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua*

el Instituto Federal Electoral, que tiene el número de folio 0000074511877, documento que doy fe de tener a la vista y al que me remito. El señor JOSE LUIS OLIVAS GALAVIZ, exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, que tiene el número de folio 060410953, documento que doy fe de tener a la vista y al cual me remito. El señor DAVID HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ, exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, que tiene el número de folio 0508070103310, documento que doy fe de tener a la vista y al que me remito. El señor PEDRO VAZQUEZ RAMIREZ, exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, que tiene el número de folio 0000055628503, documento que doy fe de tener a la vista y al cual me remito. La señora MARTHA LETICIA OCHOA DELGADO, exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, que tiene el número de folio 0000074592852, documento que doy fe de tener a la vista y al que me remito. -----
PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LOS SEÑORES JOSE LUIS OLIVAS GALAVIZ, DAVID HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ Y MARTHA LETICIA OCHOA DELGADO EXHIBEN CREDENCIALES NÚMEROS DOSCIENTOS DIECISIETE, DOSCIENTOS VEINTICINCO Y DOSCIENTOS DIECINUEVE EXPEDIDAS A SU FAVOR POR "EL CONCILIO NACIONAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS", ASOCIACIÓN RELIGIOSA, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LAS QUE SE LES RECONOCE COMO MINISTRO LICENCIADO (EL PRIMERO) Y MINISTROS APROBADOS (LOS DOS ÚLTIMOS), DOCUMENTOS QUE DOY FE DE TENER A LA VISTA Y A LOS QUE ME REMITO.

II.- Que por sus generales, bajo protesta de decir verdad, los solicitantes manifestaron ser: El señor DANIEL DURAN BURGOS, originario de Guachochi, Chihuahua, donde nació el día nueve de marzo de mil novecientos setenta y siete, casado, ministro de culto religioso, con domicilio en Calle Noventa número cuatrocientos setenta, Colonia La Esperanza, de esta Ciudad; el señor MANUEL RAMON RODRIGUEZ REZA, originario de Durango, Durango, donde nació el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, casado, ministro de culto religioso y con domicilio en Avenida Emiliano Zapata número dos mil ciento cinco, en Colonia Anáhuac,

COTEJADO

AREZ NOTARIO
LICO FOLIO
ITO NUMERO

144

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Municipio de Cuauhtémoc, Chihuahua; el señor **JOSE LUIS OLIVAS GALAVIZ**, originario de esta Población, donde nació el día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho, ministro de culto religioso, casado y con domicilio en Privada de Treinta y Nueve número novecientos treinta y cinco, Fraccionamiento Independencia, de esta Ciudad; el señor **DAVID HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ**, originario de Calera, Municipio de Guerrero, donde nació el día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, ministro de culto religioso, casado y con domicilio en Calle Ochenta y Dos número seiscientos treinta y seis, Colonia La Esperanza, de esta Ciudad; el señor **PEDRO VAZQUEZ RAMIREZ**, originario de Vega Larga, Estado de Coahuila, donde nació el día dos de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ministro de culto religioso, casado y con domicilio en Calle Treinta y uno número doscientos sesenta y nueve, Fraccionamiento San Antonio, de esta Población; la señora **MARTHA LETICIA OCHOA DELGADO**, originaria de Gómez Farías, Chihuahua, donde nació el día diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, ministra de culto religioso, casada y con domicilio en Calle Quinta número dos mil cuatrocientos cincuenta, Colonia República, de esta Ciudad. Todos mexicanos por nacimiento.



III.- Que los solicitantes declaran que lo asentado en esta acta concuerda fiel y exactamente con los hechos y manifestaciones a que se refiere la misma.

IV.- Que leyeron lo anterior por sí mismos los comparecientes, les expliqué el valor y fuerza legales del acto y habiendo expresado su conformidad y ratificado sus términos, para constancia firman el presente documento en unión del suscrito Notario. Para los efectos legales conducentes, se transcribe el artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Chihuahua : "Se aplicarán las penas que el Código Penal establece para el delito de falsedad ante la autoridad, a quien, a sabiendas, ante notario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, o quien legalmente haga sus veces, falte a la verdad, sobre una circunstancia esencial, relativa al acto o hecho jurídico que - -

Lic. Fernando Suárez Estrada

Notario Público Número Dos
Cd. Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua

ante aquéllos se realice". D O Y F E.

LA MISMA FECHA, SE INSCRIBIO BAJO EL NUMERO 24523 DEL LIBRO
NUMERO 28 DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA



DANIEL DURAN BURGOS



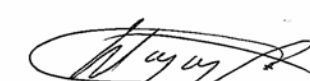
MANUEL RAMON RODRIGUEZ REZA



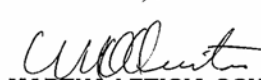
JOSE LUIS OLIVAS GALAVIZ



DAVID HUMBERTO MENDOZA GONZALEZ



PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ



MARTHA LETICIA OCHOA DELGADO



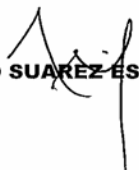
AREZ NOTARIO
LICO DEL E
RO SUAREZ

EL NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS



LIC. FERNANDO SUAREZ ESTRADA

EL FERNANDO SUAREZ ESTRADA
NOTARIO PUBLICO DEL E
ESTADO DE CHIHUAHUA



COTEJADO

Lic. Fernando Suárez Estrada

*Notario Público Número Dos
Cd. Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua*

-----ACTA NOTARIAL-----

En la Ciudad de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua, siendo las 11 :40 hrs. once horas con cuarenta minutos del día cuatro del mes de junio del año dos mil doce, YO, LICENCIADO FERNANDO SUAREZ ESTRADA, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS, para el Distrito Judicial Benito Juárez, a solicitud de las señoras BERTHA ALICIA CASTILLO VILLEGAS, BRENDA CHACON ORDOÑEZ y del señor ELOY EDUARDO MORALES IRIBARREN, dejo constancia de las manifestaciones hechas por ellas, bajo protesta de decir verdad, en los siguientes términos: -----

EXPRESAN LOS SOLICITANTES QUE SON TRABAJADORES Y REPORTEROS DEL GRUPO BM RADIO, que tiene su domicilio en Calle Fernando Suárez Coello o Calle Segunda número doscientos cuarenta y siete, de esta Ciudad de Cuauhtémoc, teniendo una antigüedad laboral de doce años, cuatro años y cuatro años cuatro meses, respectivamente. -----

EXPONE LA PRIMERA QUE SU HORARIO DE LABORES ES DE LUNES A VIERNES Y DOMINGOS, DE SIETE DE LA MAÑANA A TRES DE LA TARDE, CONDUCIENDO EL NOTICIERO MATUTINO "CUESTION DE MINUTOS", QUE SE TRANSMITE DE LAS SIETE DE LA MAÑANA A LAS NUEVE HORAS, SIENDO EL TITULAR DEL NOTICIERO EL ING. ISRAEL BELTRÁN ZAMARRÓN. -----

LA SEGUNDA EXPRESA QUE SU HORARIO DE TRABAJO ES DE LUNES A SABADO DE SIETE DE LA MAÑANA A TRES DE LA TARDE, INTERVINIENDO EN EL NOTICIERO MATUTINO "CUESTION DE MINUTOS", QUE SE TRANSMITE DE LAS SIETE DE LA MAÑANA A LAS NUEVE HORAS, SIENDO EL TITULAR DEL NOTICIERO EL ING. ISRAEL BELTRÁN ZAMARRÓN. -----

EL TERCERO MANIFIESTA, POR SU PARTE, QUE SU HORARIO DE LABORES ES DE SEIS DE LA MAÑANA A LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS, DE DOMINGO A VIERNES, CONDUCIENDO EL NOTICIERO DE LAS SEIS DE LA MAÑANA QUE SE LLAMA "NOTICIAS SIETE DIEZ", JUNTO CON LA REPORTERA ELIZABETH SALAZAR. -----

AGREGAN LOS SOLICITANTES QUE EN BASE A LA PROGRAMACION QUE TIENE EL GRUPO BM RADIO, DEL AÑO DOS MIL DIEZ A LA FECHA EL SEÑOR PROFESOR ISRAEL BELTRÁN MONTES NO SE HA HECHO CARGO DE LOS NOTICIEROS DE TAL EMPRESA, HACIENDOLO SU HIJO INGENIERO ISRAEL BELTRAN ZAMARRON, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE NOTICIEROS, Y POR LO TANTO EN NINGUN MOMENTO EL PROFESOR BELTRAN MONTES HA

COTEJADO

149

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

**PARTICIPADO EN PROGRAMAS DE NOTICIAS NI COMO
COMENTARISTA.**

**Siendo las 12:00 hrs. doce horas del día señalado al principio
de esta Acta, se dio por concluida la presente diligencia
notarial.**

----- YO, EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE : -----

**I.- Que conozco personalmente a los solicitantes, quienes en
mi concepto tienen la capacidad legal requerida para
contratar y obligarse, pues nada en contrario me consta,
identificándose de la siguiente manera: La señora BERTHA
ALICIA CASTILLO VILLEGAS, exhibiendo su credencial para
votar con fotografía, expedida en su favor por el Instituto
Federal Electoral, que tiene el número de folio
0000093643778, documento que doy fe de tener a la vista y al
cual me remito. La señora BRENDA CHACON ORDOÑEZ,
exhibiendo su credencial para votar con fotografía, expedida
en su favor por el Instituto Federal Electoral, que tiene el
número de folio 0000084156736, documento que doy fe de
tener a la vista y al que me remito. El señor ELOY EDUARDO
MORALES IRIBARREN, exhibiendo credencial para votar con
fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal
Electoral que tiene el número de folio 074592916, documento
que doy fe de tener a la vista y al que me remito.**

**II.- Que por sus generales, bajo protesta de decir verdad, los
solicitantes manifestaron ser: La señora BERTHA ALICIA
CASTILLO VILLEGAS, originaria de Ranchos de Santiago,
Municipio de Guerrero, Chihuahua, donde nació el día cuatro
de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, casada,
periodista y con domicilio en Calle Décima número dos mil
ochocientos cuarenta y cinco, de esta Ciudad; la señora
BRENDA CHACON ORDOÑEZ, originaria de Llanos de San Juan
Bautista, Municipio de Cusiuhiriachi, Chihuahua, donde nació
el día dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y
cinco, casada, periodista y con domicilio en Andador de los
Oyameles y Tepozanes número tres mil dieciséis, Colonia
Fovissste, de esta Ciudad. El señor ELOY EDUARDO MORALES
IRIBARREN, originario de Molinares, Municipio de Carichí,
donde nació el día once de enero de mil novecientos setenta y
cinco, casado, periodista y con domicilio en Calle Setenta y
cuatro número seiscientos cincuenta y seis, de esta Ciudad.
Todos mexicanos por nacimiento.**

Lic. Fernando Suárez Estrada

*Notario Público Número Dos
Cd. Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua*

III.- Que los solicitantes declaran que lo asentado en esta acta concuerda fiel y exactamente con los hechos y manifestaciones a que se refiere la misma.

IV.- Que leyeron lo anterior por sí mismos los comparecientes, les expliqué el valor y fuerza legales del acto y habiendo expresado su conformidad y ratificado sus términos, para constancia firman el presente documento en unión del suscrito Notario. Para los efectos legales conducentes, se transcribe el artículo 84 ochenta y cuatro de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Chihuahua : "Se aplicarán las penas que el Código Penal establece para el delito de falsedad ante la autoridad, a quien, a sabiendas, ante notario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, o quien legalmente haga sus veces, falte a la verdad, sobre una circunstancia esencial, relativa al acto o hecho jurídico que ante aquéllos se realice". D O Y F E.

COTEJADO



LA MISMA FECHA, SE INSCRIBIO BAJO EL NÚMERO 24524 DEL LIBRO
NÚMERO 28 DE REGISTRO DE ACTOS FUERA DE PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA

BERTHA CASTILLO V.
BERTHA ALICIA CASTILLO VILLEGAS

Brenda Chacón O
BRENDA CHACON ORDOÑEZ

Eduardo Morales
ELOY EDUARDO MORALES IRIBARREN



NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS
LIC. FERNANDO SUAREZ ESTRADA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS
LIC. FERNANDO SUAREZ ESTRADA

150

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Al respecto, este medio de prueba constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fue elaborada por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

En este sentido de las documentales públicas citadas se desprende lo siguiente:

- Que diversas personas rinden testimonio ante Notario Público, refiriendo por una parte las actividades de tipo religioso que realiza el C. Israel Beltrán Montes, y por la otra, personas que señalan que el ahora denunciando **Israel Beltrán Montes**, no participa como conductor ni comentarista en las emisoras denunciadas.

Es necesario acotar, que el contenido de dicha probanzas, no desvirtúa la admisión expresa que de los hechos que se le imputan realiza el C. Israel Beltrán Montes, tanto de la conducta propia como de la que se refiere a las concesionarias.

5.- Con relación a la concesionaria “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1MHz., le fue formulado requerimiento en los mismos términos que a la concesionaria “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, y de igual manera la respuesta del representante legal de la misma fue en los términos ya referidos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y de igual manera se agregaron, tanto el acta constitutiva como las testimoniales ya mencionadas; por cuanto hace al contenido de los discos, el mismo podrá ser consultado en el documento denominado Anexo 1.

6.- Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el apoyo del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua para la práctica de una diligencia que se debería entender con el representante legal de las personas morales “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XHCDH-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

FM 104.1 Mhz., en este sentido la practica de la diligencia que se ordenó fue del tenor siguiente:

“(…)

*TERCERO.- Toda vez que del análisis integral a la información rendida por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, no es posible determinar que el C. Israel Beltrán Montes participe como conductor y/o comentarista del noticiero matutino denominado “CUESTIÓN DE MINUTOS”; y tomando en consideración que esta autoridad está facultada para ordenar la realización de las diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento; con el objeto de proveer lo conducente, y dar respuesta a la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad ha determinado solicitar el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, un funcionario electoral se constituya **en breve término considerando que se trata de medida cautelar**, en el domicilio de la Concesionaria y/o Permisinaria denominada “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” sito en Calle 2da. No. 437, Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua; y se dirija con el Representante Legal; Director o persona responsable de la emisora XEDP-AM 710 Khz., procediendo a solicitarle responda los siguientes cuestionamientos; **a)** Informe de manera categórica si el C. Israel Beltrán Montes, participa en alguna actividad equiparable a la de conductor y/o comentarista por mínima que esta sea, en la estación de referencia, en específico en el noticiero “Cuestión de Minutos”; **b)** A guisa de ejemplo, solicite que la persona requerida identifique al sujeto que participó el día tres de junio de dos mil doce, al inicio o previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos” refiriendo lo siguiente:-----*

“(…)

Gracias por tu tiempo, gracias por escuchar palabras de vida, un programa preparado con amor para todas las familias de Cuauhtémoc y la región, alabanzas, reflexiones palabras de vida que te ayudarán a ser mejor cada día, palabras de vida te esperamos en nuestro próximo programa.

Música de fondo

Esta usted escuchando “la sabrosita” XHCDH 104.1 MHz en la banda de FM con potencia de treinta mil watts transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, XHCDH una estación más de grupo DM radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Fondo

Esta usted escuchando "La Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP 710 KHz, en la banda de AM, con potencia de 7500 Watts, transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, XEDP, una estación más de grupo DM Radio.

Fondo

Que tal amigos, que tal buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro gentil auditorio amable esta mañana este nuevo día que corresponde a un domingo y que es el de día tres del mes de junio del año dos mil doce, esta mañana la intención de estar aquí es agradecerle a Dios cada mañana, cada día, cada despertar. Agradecerle en particular el día de hoy, esta mañana en que se hace el milagro de que podamos levantarnos a un nuevo día, y que esto es posible gracias a la voluntad de Dios, y es tan sencillo como decir, si fuera voluntad del hombre, yo diría me voy a levantar mañana, pasado mañana, dentro de veinte años, dentro de cien años, dentro de mil años, en el tiempo que fuera, si fuera mi voluntad, si estuviera a mi voluntad, pero como no es a mi voluntad, ¿quién puede asegurar que mañana pueda estar frente a este micrófono? nadie, nadie puede asegurarme, a lo mejor voy con un médico hoy me revisa, encuentra que todos mis órganos, que mi sangre, que todo está bien que no hay ninguna lesión en mi cuerpo y que todo, y pueda indicar que mañana pudiera estar bien. Vamos a decir que medicamente, biológicamente pueda estar bien, sin embargo, un accidente, bajando una escalera, estando en el baño se pueda uno resbalar, cualquier cosa puede suceder y la vida puede terminar; por eso nadie puede asegurar que el día de mañana podamos estar el día de hoy..., el día de mañana aquí que podamos estar con vida por eso cada mañana, cada día que tenemos la oportunidad de estar vivos de disfrutar de un nuevo día es momento de agradecerle a Dios el nuevo día de expresarle a nuestro padre celestial, que le amamos, que le reconocemos que él es digno de honra, que él es digno de gloria, que él es digno de adoración. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre, porque Dios tiene un nombre, que en hebreo son cuatro letras consonantes que al traducirlas al español se establecen como Yavé o Jehová, yo doy gracias a él, en nombre de su amado hijo Jesucristo, nuestro salvador, quien también tiene nombre nuestro señor Jesucristo. Nuestro señor Jesucristo y que significa Jehová es salvación.

Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios por este nuevo día, por esta nueva mañana e invitar a usted que nos escucha, usted que nos acompaña a que también le agradezca a Dios el nuevo día, le diga al todo poderoso, que le está agradecido por este nuevo día y puede haber personas que estén enfermas, pueden haber personas que estén en problemas y a lo mejor no sienten las ganas en su corazón de decirle a Dios que le agradecen un nuevo día. Ha habido personas que a veces hasta se suicidan porque ya no quieren un nuevo día, de todo hay, de todo hay sin embargo la gran mayoría, estoy convencido y seguro, de que quisieran levantarse al día siguiente, al día de mañana, pero hoy están vivos y quisiera a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

quienes tienen el aliento de vida y el deseo de vivir el día de hoy, en este domingo, que levanten su vista al cielo para darle gracias a Dios por este nuevo día, para expresarle al padre Celestial, al padre de la Gloria, que él es digno de honra, que él es digno de adoración. Pedirle misericordia y que perdone nuestros pecados, nuestras faltas conscientes o inconscientes. Y expresemos que él es el todo poderoso, que él es digno de que el ser humano...creación de él, reconozca que él es todo poderoso y que merece la adoración, además podemos hacer la oración de Jabes, que (inaudible) invito para que me acompañen en esta oración, la oración de Jabes que viene en la Biblia en primera de crónicas 4:10.

El libro de crónicas es como el Registro Civil, donde vienen los nombres de aquellas personas que, fulano fue el padre de zutano, en fin viene una cronología y en este libro de repente aparece en el libro de crónicas, primera de crónicas 4:10 en el 4:09, aparece el nombre de JAVES y dice que fue más ilustre que sus hermanos, que su madre le puso Jabes porque lo parió con dolor, es decir, la palabra Jabes significa en hebreo "dolor", pero dice que Jabes invocó al Dios de Israel y le hizo cuatro peticiones y concluye diciendo "... y Dios le concedió lo que pidió...".

Esta mañana nosotros podemos pedir a dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor. Buen día para todos, felicidades.....Dios bendiga cada uno de ustedes, esta mañana, este nuevo día que la pasen bien, tengan éxito que tengan bienestar. Y con ustedes, Israel Beltrán Zamarrón, vamos a escuchar... y también están Bertha Castillo que van a estar con ustedes en unos cuantos segundos más y que ya por lo pronto ya tienen grabaciones, voces y no sé que más, ya hasta, pues no sé... monitos así como, como caricaturas. Muy bien... vamos a escuchar.

(...)"

*...especificando si dicha participación corresponde al C. Israel Beltrán Montes [para tales efectos se adjunta la grabación de mérito a efecto de que sea reproducida en presencia de la persona requerida]; c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el segmento de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; d) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha venido realizando al aire tales reflexiones, y manifieste si a la fecha lo sigue realizando; e) En su caso, precise quien es la persona que realiza dicha participación en el noticiero de referencia, precisando nombre completo y los datos necesarios para su eventual localización como su domicilio; y f) Agregue las constancias que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos y de las razones por las cuales le constan los hechos que refiere; **CUARTO.-** De igual forma se solicita el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, un funcionario electoral se constituya **en breve término considerando que se trata de medida cautelar**, en el domicilio de la Concesionaria y/o Permisinaria denominada " Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V." sito en Calle 2da. No. 437,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Colonia Centro, C.P. 31500, Cuauhtémoc, Chihuahua; y se dirija con el Representante Legal; Director o persona responsable de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., procediendo a solicitarle responda los siguientes cuestionamientos: a) Informe de manera categórica si el C. Israel Beltrán Montes, participa en alguna actividad equiparable a la de conductor y/o comentarista por mínima que esta sea, en la estación de referencia, en específico en el noticiero "Cuestión de Minutos"; b) A guisa de ejemplo, solicite que la persona requerida identifique al sujeto que participó el día tres de junio de dos mil doce, al inicio o previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos" refiriendo lo siguiente:-----

"(...)

Gracias por tu tiempo, gracias por escuchar palabras de vida, un programa preparado con amor para todas las familias de Cuauhtémoc y la región, alabanzas, reflexiones palabras de vida que te ayudarán a ser mejor cada día, palabras de vida te esperamos en nuestro próximo programa.

Música de fondo

Esta usted escuchando "la sabrosita" XHCDH 104.1 MHz en la banda de FM con potencia de treinta mil watts transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, XHCDH una estación más de grupo DM radio.

Fondo

Esta usted escuchando "La Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP 710 KHz, en la banda de AM, con potencia de 7500 Watts, transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, XEDP, una estación más de grupo DM Radio.

Fondo

Que tal amigos, que tal buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro gentil auditorio amable esta mañana este nuevo día que corresponde a un domingo y que es el de día tres del mes de junio del año dos mil doce, esta mañana la intención de estar aquí es agradecerle a Dios cada mañana, cada día, cada despertar. Agradecerle en particular el día de hoy, esta mañana en que se hace el milagro de que podamos levantarnos a un nuevo día, y que esto es posible gracias a la voluntad de Dios, y es tan sencillo como decir, si fuera voluntad del hombre, yo diría me voy a levantar mañana, pasado mañana, dentro de veinte años, dentro de cien años, dentro de mil años, en el tiempo que fuera, si fuera mi voluntad, si estuviera a mi voluntad, pero como no es a mi voluntad, ¿quién puede asegurar que mañana pueda estar frente a este micrófono? nadie, nadie puede asegurarme, a lo mejor voy con un médico hoy me revisa, encuentra que todos mis órganos, que mi sangre, que todo está bien

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

que no hay ninguna lesión en mi cuerpo y que todo, y pueda indicar que mañana pudiera estar bien. Vamos a decir que medicamente, biológicamente pueda estar bien, sin embargo, un accidente, bajando una escalera, estando en el baño se pueda uno resbalar, cualquier cosa puede suceder y la vida puede terminar; por eso nadie puede asegurar que el día de mañana podamos estar el día de hoy..., el día de mañana aquí que podamos estar con vida por eso cada mañana, cada día que tenemos la oportunidad de estar vivos de disfrutar de un nuevo día es momento de agradecerle a Dios el nuevo día de expresarle a nuestro padre celestial, que le amamos, que le reconocemos que él es digno de honra, que él es digno de gloria, que él es digno de adoración. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre, porque Dios tiene un nombre, que en hebreo son cuatro letras consonantes que al traducirlas al español se establecen como Yavé o Jehová, yo doy gracias a él, en nombre de su amado hijo Jesucristo, nuestro salvador, quien también tiene nombre nuestro señor Jesucristo. Nuestro señor Jesucristo y que significa Jehová es salvación.

Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios por este nuevo día, por esta nueva mañana e invitar a usted que nos escucha, usted que nos acompaña a que también le agradezca a Dios el nuevo día, le diga al todo poderoso, que le está agradecido por este nuevo día y puede haber personas que estén enfermas, pueden haber personas que estén en problemas y a lo mejor no sienten las ganas en su corazón de decirle a Dios que le agradecen un nuevo día. Ha habido personas que a veces hasta se suicidan porque ya no quieren un nuevo día, de todo hay, de todo hay sin embargo la gran mayoría, estoy convencido y seguro, de que quisieran levantarse al día siguiente, al día de mañana, pero hoy están vivos y quisiera a quienes tienen el aliento de vida y el deseo de vivir el día de hoy, en este domingo, que levanten su vista al cielo para darle gracias a Dios por este nuevo día, para expresarle al padre Celestial, al padre de la Gloria, que él es digno de honra, que él es digno de adoración. Pedirle misericordia y que perdone nuestros pecados, nuestras faltas conscientes o inconscientes. Y expresemos que él es el todo poderoso, que él es digno de que el ser humano...creación de él, reconozca que él es todo poderoso y que merece la adoración, además podemos hacer la oración de Jabes, que (inaudible) invito para que me acompañen en esta oración, la oración de Jabes que viene en la Biblia en primera de crónicas 4:10.

El libro de crónicas es como el Registro Civil, donde vienen los nombres de aquellas personas que, fulano fue el padre de zutano, en fin viene una cronología y en este libro de repente aparece en el libro de crónicas, primera de crónicas 4:10 en el 4:09, aparece el nombre de JAVES y dice que fue más ilustre que sus hermanos, que su madre le puso Jabes porque lo parió con dolor, es decir, la palabra Jabes significa en hebreo "dolor", pero dice que Jabes invocó al Dios de Israel y le hizo cuatro peticiones y concluye diciendo "... y Dios le concedió lo que pidió...".

Esta mañana nosotros podemos pedir a dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

pueda constituirse en dolor. Buen día para todos, felicidades.....Dios bendiga cada uno de ustedes, esta mañana, este nuevo día que la pasen bien, tengan éxito que tengan bienestar. Y con ustedes, Israel Beltrán Zamarrón, vamos a escuchar... y también están Bertha Castillo que van a estar con ustedes en unos cuantos segundos más y que ya por lo pronto ya tienen grabaciones, voces y no sé que más, ya hasta, pues no sé... monitos así como, como caricaturas. Muy bien... vamos a escuchar.

(...)"

...especificando si dicha participación corresponde al C. Israel Beltrán Montes [para tales efectos se adjunta la grabación de mérito a efecto de que sea reproducida en presencia de la persona requerida]; c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior señale los días y horarios en que se transmite(n) el segmento de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; d) Precise el periodo durante el cual el C. Israel Beltrán Montes, ha venido realizando al aire tales reflexiones, y manifieste si a la fecha lo sigue realizando; e) En su caso, precise quien es la persona que realiza dicha participación en el noticiero de referencia, precisando nombre completo y los datos necesarios para su eventual localización como su domicilio; y f) Agregue las constancias que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos y de las razones por las cuales le constan los hechos que refiere.

(...)"

En este tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General solicitó el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, realizaran el requerimiento de información ordenado en el proveído de fecha seis de junio, por lo cual mediante oficio CL/639/2012 el Consejero Presidente del Consejo Local de la referida entidad federativa instruyó al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, para que practicara la diligencia de marras, por lo que en cumplimiento a dicha instrucción, el funcionario citado, practicó la diligencia solicitada en colaboración de este órgano constitucional autónomo, la cual quedó asentada en el acta circunstanciada cuya parte medular se transcribe a continuación:

Acta Circunstanciada CIR02/CL/CHIH/07-06-12, instrumentada en fecha catorce de junio de dos mil doce, por el personal actuante del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua en cumplimiento al proveído de fecha seis de junio de la presente anualidad.



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
ACTA: CIRC02/CL/CHIH/07-06-12

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7 de junio de 2012

transcripción del mismo, resultando lo siguiente:

Se le da a escuchar el audio y se le da a leer la transcripción incluida en el acuerdo, la cual concuerda fielmente con el audio.
Ante ello la persona de nombre Israel Beltrán Zamarrón

manifiesta lo siguiente:

a) No es conductor de noticieros ni comentarista de noticieros de "Cuestión de Minutos". En estos momentos el conductor del espacio de "Cuestión de Minutos" es su servidor Israel Beltrán Zamarrón. b) La persona que usted escucha en el audio es el profesor Israel Beltrán Montes. c) La respuesta del inciso a) fue no. Por lo tanto es una negativa, no hay programas ni días en que esa persona participe de manera alguna en el espacio de "Cuestión de Minutos".
Ante esa situación se procedió a programar un momento formal en que de manera formal y pública se realizara esta diligencia. En estas fechas no existe la participación de esa persona en reflexiones o promociones que causen alguna violación de las leyes electorales o de cualquier otra índole. c) La persona que usted escucha es Israel Beltrán Montes, pero el no participa de manera formal o programada en el espacio de "Cuestión de Minutos".
Acto seguido se solicitó a la misma persona, quien ya había manifestado desempeñarse como ya quedó asentado y también ya había proporcionado sus generales, que en segundo lugar se procedería a realizar la diligencia relacionada a la Concesionaria y/o Permissionaria denominada "Radiodifusora XHCHD, S.A. De C.V.", por lo que se le solicitó nos presentara con el Representante Legal; Director o persona responsable de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz.; a lo que manifestó que: él es el Director General de Noticieros y también atenderá esta diligencia.

Conforme a ello se determinó realizar lo siguiente:

atender la diligencia con la misma persona. Se le da a conocer el contenido de la otra diligencia relacionada a la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz. y manifiesta que es la misma grabación, la misma transcripción y las mismas respuestas.
Por lo que no es necesario asentar datos en el siguiente apartado y se cancela.

(En su caso) Estando en presencia de _____ quien manifestó desempeñarse como _____, a quien se le solicitó que señalara sus generales, advirtiéndole de las penas en que podría incurrir quien se manifestara con falsedad u omisión ante alguna autoridad distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 247 del Código Penal Federal, resultando que _____; por lo que manifestó lo siguiente: llamarse como quedó asentado, de género _____, de ocupación y/o profesión _____, con domicilio en _____, y quien se identifica con _____

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Al respecto debe decirse que el contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consigna**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 38 párrafos 1, inciso b) y 2, inciso a), b), c), d), e) y f); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En conclusión, del análisis a la diligencia citada con antelación se deduce lo siguiente:

- Que el Director de Noticieros de las personas morales “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., Israel Beltrán Zamarrón, acepta de manera expresa al momento en que se reproducen en su presencia los testigos de grabación proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en los que se escuchan los comentarios o reflexiones materia de la denuncia, manifestando el referido Israel Beltrán Zamarrón que la voz que se escucha en dichos testigos de grabación corresponde C. Israel Beltrán Montes.

7.- Requerimiento de información al C. Israel Beltrán Montes, representante legal de las personas morales “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A. concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz”. y Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V. Concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz. Formulado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil doce.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General solicitó el apoyo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para que por sí o a través de los Consejos Distritales de esa entidad federativa, realizaran el requerimiento de información ordenado en el proveído de fecha doce de julio del año en curso, por lo cual el Consejero Presidente del Consejo Local de la referida entidad federativa instruyó al Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, para que formulara el requerimiento ordenado, el cual fue instrumentado mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica **CD/13051/12**, dirigido al C. Israel Beltrán Montes en su carácter de representante legal de ambas concesionarias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

denunciadas, mismo que fuera notificado el diecisiete de julio de la presente anualidad, y cuyo contenido medular es el siguiente:

“(...)

a) Señale los días y horarios en que se transmitieron los segmentos de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; antes, durante o después del noticiero “Cuestión de Minutos” en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710 Khz, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año; b) Remita los testigos de grabación comprendidos entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, en los que conste únicamente la participación del C. Israel Beltrán Montes, en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710Khz., antes, durante o después del noticiero “Cuestión de Minutos” c) Señale los días y horarios en que se transmitieron los segmentos de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes; antes, durante o después del noticiero “Cuestión de Minutos” en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 Mhz, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año; d) Remita los testigos de grabación comprendidos entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, en los que conste únicamente la participación del C. Israel Beltrán Montes, en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 Mhz, antes, durante o después del noticiero “Cuestión de Minutos”. Asimismo se le apercibe al C. Israel Beltrán Montes, representante legal de “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, que en el supuesto de que se niegue a entregar la información requerida por esta autoridad, la entregue en forma incompleta o con datos falsos, o fuera del plazo señalado, se dará inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso a) en relación con los numerales 361 y 362 del Reglamento Interior en cita y de ser el caso se dará vista al Ministerio Público si se advierte que al desahogar el presente requerimiento se conduce con falsedad u omisión; conducta prevista y sancionada por el artículo 247 del Código Penal Federal.

“(...)”

En respuesta al requerimiento solicitado el representante legal de las emisoras señaladas dio respuesta en fecha veinte de julio de la presente anualidad informando lo siguiente:

“(...)

Por medio de la presente quiero dar respuesta al oficio CD/13051/12 recibido al día 17 de Julio del presente año, a las 16:00 horas, en el cual se hace la solicitud de horarios y cintas testigo de intervenciones del C. Israel Beltrán Montes. A continuación doy respuesta a dicha solicitud.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

a) Señale los días y horarios en que se transmitieron los segmentos de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes, antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos" en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710 KHZ, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo dos mil doce, y el ocho de junio del mismo año. Respuesta:

*29 de Marzo 06:51
30 de Marzo 06:55
31 de Marzo 06:53
02 de Abril 06:56
03 de Abril 06:56
04 de Abril 06:58
05 de Abril 06:53
06 de Abril 07:00
07 de Abril 06:56
08 de Abril 07:00
09 de Abril 06:55
10 de Abril 06:57
11 de Abril 06:59
12 de Abril 06:53
13 de Abril 06:58
14 de Abril 07:00
23 de Abril 06:57
24 de abril 06:56
25 de Abril 06:58
26 de Abril 06:56
27 de Abril 06:55
29 de Abril 07:00
30 de Abril 06:55
01 de Mayo 06:52
02 de Mayo 06:51
07 de Mayo 06:54
08 de Mayo 06:58
10 de Mayo 06:56
11 de Mayo 06:53
14 de Mayo 06:54
16 de Mayo 06:52
18 de Mayo 06:57
19 de Mayo 06:52
23 de Mayo 06:58
26 de Mayo 06:55
28 de Mayo 06:56
29 de Mayo 06:57*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

30 de Mayo 06:55
31 de Mayo 06:57
01 de Junio 06:55
02 de Junio 06:57
03 de Junio 07:01
04 de Junio 07:00

- b) Remita los testigos de grabación comprendidos entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, en los que conste únicamente la participación del C. Israel Beltrán Montes, en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710 KHZ, antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos".

Respuesta:

Se adjunta disco con cintas testigo.

- c) Señale los días y horarios en que se transmitieron los segmentos de reflexiones o participación del C. Israel Beltrán Montes, antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos" en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 MHZ, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo dos mil doce, y el ocho de junio del mismo año.

Respuesta:

29 de Marzo 06:51
30 de Marzo 06:55
31 de Marzo 06:53
02 de Abril 06:56
03 de Abril 06:56
04 de Abril 06:58
05 de Abril 06:53
06 de Abril 07:00
07 de Abril 06:56
08 de Abril 07:00
09 de Abril 06:55
10 de Abril 06:57
11 de Abril 06:59
12 de Abril 06:53
13 de Abril 06:58
14 de Abril 07:00
23 de Abril 06:57
24 de abril 06:56
25 de Abril 06:58

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

26 de Abril 06:56
27 de Abril 06:55
29 de Abril 07:00
30 de Abril 06:55
01 de Mayo 06:52
02 de Mayo 06:51
07 de Mayo 06:54
08 de Mayo 06:58
10 de Mayo 06:56
11 de Mayo 06:53
14 de Mayo 06:54
16 de Mayo 06:52
18 de Mayo 06:57
19 de Mayo 06:52
23 de Mayo 06:58
26 de Mayo 06:55
28 de Mayo 06:56
29 de Mayo 06:57
30 de Mayo 06:55
31 de Mayo 06:57
01 de Junio 06:55
02 de Junio 06:57
03 de Junio 07:01
04 de Junio 07:00

d) Remita los testigos de grabación comprendidos entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el ocho de junio del mismo año, en los que conste únicamente la participación del C. Israel Beltrán Montes, en la emisora de radio identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 MHZ, antes, durante o después del noticiero "Cuestión de Minutos".

Respuesta:

Se adjunta disco con cintas testigo.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Al respecto, debe decirse que las prueba descrita tiene el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Transcripciones de las participaciones de Israel Beltrán Montes contenidas en los discos antes descritos:

(...)

Gracias por tu tiempo, gracias por escuchar palabras de vida, un programa preparado con amor para todas las familias de Cuauhtémoc y la región, alabanzas, reflexiones palabras de vida que te ayudarán a ser mejor cada día, palabras de vida te esperamos en nuestro próximo programa.

Música de fondo

Esta usted escuchando "la sabrosita" XHCDH 104.1 MHz en la banda de FM con potencia de treinta mil watts transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, XHCDH una estación más de grupo DM radio.

Fondo

Esta usted escuchando "La Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP 710 KHz, en la banda de AM, con potencia de 7500 Wats, transmitiendo desde sus nuevos estudios ubicados en calle segunda número 437 zona centro ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional, XEDP, una estación más de grupo DM Radio.

Fondo

Que tal amigos, que tal buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro gentil auditorio amable esta mañana este nuevo día que corresponde a un domingo y que es el de día tres del mes de junio del año dos mil doce, esta mañana la intención de estar aquí es agradecerle a Dios cada mañana, cada día, cada despertar. Agradecerle en particular el día de hoy, esta mañana en que se hace el milagro de que podamos levantarnos a un nuevo día, y que esto es posible gracias a la voluntad de Dios, y es tan sencillo como decir, si fuera voluntad del hombre, yo diría me voy a levantar mañana, pasado mañana, dentro de veinte

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

años, dentro de cien años, dentro de mil años, en el tiempo que fuera, si fuera mi voluntad, si estuviera a mi voluntad, pero como no es a mi voluntad, ¿quién puede asegurar que mañana pueda estar frente a este micrófono? nadie, nadie puede asegurarme, a lo mejor voy con un médico hoy me revisa, encuentra que todos mis órganos, que mi sangre, que todo está bien que no hay ninguna lesión en mi cuerpo y que todo, y pueda indicar que mañana pudiera estar bien. Vamos a decir que medicamente, biológicamente pueda estar bien, sin embargo, un accidente, bajando una escalera, estando en el baño se pueda uno resbalar, cualquier cosa puede suceder y la vida puede terminar; por eso nadie puede asegurar que el día de mañana podamos estar el día de ho..., el día de mañana aquí que podamos estar con vida por eso cada mañana, cada día que tenemos la oportunidad de estar vivos de disfrutar de un nuevo día es momento de agradecerle a Dios el nuevo día de expresarle a nuestro padre celestial, que le amamos, que le reconocemos que él es digno de honra, que él es digno de gloria, que él es digno de adoración. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre, porque Dios tiene un nombre, que en hebreo son cuatro letras consonantes que al traducirlas al español se establecen como Yavé o Jehová, yo doy gracias a él, en nombre de su amado hijo Jesucristo, nuestro salvador, quien también tiene nombre nuestro señor Jesucristo. Nuestro señor Jesucristo y que significa Jehová es salvación.

Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios por este nuevo día, por esta nueva mañana e invitar a usted que nos escucha, usted que nos acompaña a que también le agradezca a Dios el nuevo día, le diga al todo poderoso, que le está agradecido por este nuevo día y puede haber personas que estén enfermas, pueden haber personas que estén en problemas y a lo mejor no sienten las ganas en su corazón de decirle a Dios que le agradecen un nuevo día. Ha habido personas que a veces hasta se suicidan porque ya no quieren un nuevo día, de todo hay, de todo hay sin embargo la gran mayoría, estoy convencido y seguro, de que quisieran levantarse al día siguiente, al día de mañana, pero hoy están vivos y quisiera a quienes tienen el aliento de vida y el deseo de vivir el día de hoy, en este domingo, que levanten su vista al cielo para darle gracias a Dios por este nuevo día, para expresarle al padre Celestial, al padre de la Gloria, que él es digno de honra, que él es digno de adoración. Pedirle misericordia y que perdone nuestros pecados, nuestras faltas conscientes o inconscientes. Y expresemos que él es el todo poderoso, que él es digno de que el ser humano...creación de él, reconozca que él es todo poderoso y que merece la adoración, además podemos hacer la oración de Jabes, que (inaudible) invito para que me acompañen en esta oración, la oración de Jabes que viene en la Biblia en primera de crónicas 4:10.

El libro de crónicas es como el Registro Civil, donde vienen los nombres de aquellas personas que, fulano fue el padre de zutano, en fin viene una cronología y en este libro de repente aparece en el libro de crónicas, primera de crónicas 4:10 en el 4:09, aparece el nombre de JAVES y dice que fue más ilustre que sus hermanos, que su madre le puso Jabes porque lo parió con dolor, es decir, la palabra Jabes significa en hebreo "dolor", pero dice que Jabes invocó al Dios de Israel y le hizo cuatro peticiones y concluye diciendo "... y Dios le concedió lo que pidió...".

Esta mañana nosotros podemos pedir a dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor. Buen día para todos, felicidades.....Dios bendiga cada uno de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

ustedes, esta mañana, este nuevo día que la pasen bien, tengan éxito que tengan bienestar. Y con ustedes, Israel Beltrán Zamarrón, vamos a escuchar... y también están Bertha Castillo que van a estar con ustedes en unos cuantos segundos más y que ya por lo pronto ya tienen grabaciones, voces y no sé que más, ya hasta, pues no sé... monitos así como, como caricaturas. Muy bien... vamos a escuchar.

(...)"

De lo anterior se desprende que efectivamente el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, acepta y reconoce ser responsable de la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos"; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en la emisora de radio identificada con las siglas XEDP-AM 710 Khz, totalizando cuarenta y tres intervenciones durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, en los horarios y señales que se detallan en el siguiente cuadro cronológico.

XEDP-AM 710 Khz

MARZO	Inicio de intervención	Fin de intervención	Duración intervención
29 DE MARZO	00:00:15	00:06:05	00:05:50
30 DE MARZO	00:00:13	00:06:06	00:05:53
31 DE MARZO	00:00:25	00:05:43	00:05:18
			00:17:01

ABRIL

2 DE ABRIL	00:00:14	00:07:27	00:07:13
3 DE ABRIL	00:00:12	00:06:31	00:06:19
4 DE ABRIL	00:00:13	00:07:56	00:07:43
5 DE ABRIL	00:00:14	00:11:27	00:11:13
6 DE ABRIL	00:00:13	00:07:08	00:06:55
7 DE ABRIL	00:00:28	00:07:51	00:07:23
8 DE ABRIL	00:00:28	00:06:50	00:06:22

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

9 DE ABRIL		00:00:15	00:04:54	00:04:39
10 DE ABRIL		00:00:17	00:06:21	00:06:04
11 DE ABRIL		00:00:15	00:02:07	00:01:52
12 DE ABRIL		00:00:13	00:07:46	00:07:33
13 DE ABRIL		00:00:15	00:09:10	00:08:55
14 DE ABRIL		00:00:15	00:09:23	00:09:08
23 DE ABRIL		00:00:17	00:05:29	00:05:12
24 DE ABRIL		00:00:15	00:03:58	00:03:43
25 DE ABRIL		00:00:13	00:03:08	00:02:55
26 DE ABRIL		00:00:13	00:09:44	00:09:31
27 DE ABRIL		00:00:17	00:06:53	00:06:36
29 DE ABRIL		00:00:39	00:05:37	00:04:58
30 DE ABRIL		00:00:13	00:07:54	00:07:41
				02:11:55

MAYO

1 DE MAYO		00:00:14	00:11:13	00:10:59
2 DE MAYO		00:00:17	00:09:29	00:09:12
7 DE MAYO		00:00:17	00:05:11	00:04:54
8 DE MAYO		00:00:17	00:06:56	00:06:39
10 DE MAYO		00:00:17	00:10:49	00:10:32
11 DE MAYO		00:00:18	00:08:58	00:08:40
14 DE MAYO		00:00:17	00:07:07	00:06:50
16 DE MAYO		00:00:18	00:05:37	00:05:19

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

18 DE MAYO		00:00:17	00:05:31	00:05:14
19 DE MAYO		00:00:43	00:05:34	00:04:51
23 DE MAYO		00:00:17	00:06:06	00:05:49
26 DE MAYO		00:00:17	00:04:13	00:03:56
28 DE MAYO		00:00:13	00:05:59	00:05:46
29 DE MAYO		00:00:19	00:06:57	00:06:38
30 DE MAYO		00:00:21	00:14:19	00:13:58
31 DE MAYO		00:00:17	00:06:15	00:05:58
				01:55:15

JUNIO

1 DE JUNIO		00:00:18	00:06:42	00:06:24
2 DE JUNIO				
1a. Intervención		00:00:27	00:10:48	00:10:21
2a. Intervención		00:11:29	00:13:21	00:01:52
3a. Intervención		00:14:12	00:14:47	00:00:35
4a. Intervención		00:15:25	00:15:43	00:00:18
5a. Intervención		00:21:58	00:23:57	00:01:59
6a. Intervención		00:25:01	00:26:16	00:01:15
7a. Intervención		00:27:26	00:27:34	00:00:08
8a. Intervención		00:28:25	00:29:41	00:01:16
9a. Intervención		00:33:29	00:35:34	00:02:05
10a. Intervención		00:36:41	00:40:21	00:03:40
11a. Intervención		00:41:21	00:44:45	00:03:24

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

3 DE JUNIO		00:00:22	00:06:13	00:05:51
4 DE JUNIO		00:00:29	00:04:16	00:03:47
				00:42:55

TOTALES	
MARZO	00:17:01
ABRIL	02:11:55
MAYO	01:55:15
JUNIO	00:06:24
JUNIO	00:42:55
	05:13:30

Como se aprecia el tiempo total utilizado por emisora es de cinco horas, trece minutos treinta segundos.

Toda vez que la difusión de los comentarios que se estudian en el presente fallo se transmitió en estaciones enlazadas, la información contenida en la tabla que antecede aplica también para la radio emisora identificada con las siglas XHCDH-FM 104.1 Mhz.

Por último, es necesario precisar que, la transcripción del contenido de los discos de referencia, se puede encontrar en el documento identificado como Anexo 1.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que los CC. Patricio Martínez García e Israel Beltrán Montes, fueron registrados como candidatos para el cargo de Senadores por el estado de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que en las grabaciones denunciadas se puede escuchar una voz del género masculino que transmite una serie de reflexiones de índole religiosa, viajes, del clima, etc.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

- ❖ Que en la investigación se obtuvo que la voz que realiza los comentarios o reflexiones, corresponde al C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que en tales comentarios o reflexiones, se alude el nombre de “Patricio Martínez”
- ❖ Que los comentarios o reflexiones realizados por el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se transmitieron por las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz..
- ❖ Que del caudal probatorio se obtiene que el C. Israel Beltrán Montes, participa en la administración y/o dirección de las concesionarias “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz.
- ❖ Que el propio Israel Beltrán Montes, en su carácter de representante legal de las concesionarias “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, acepta y reconoce haber realizado un total de cuarenta y tres intervenciones en el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y el cuatro de junio, difundidas en las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz., intervenciones que totalizaron cinco horas, trece minutos treinta segundos, como se muestra en la tabla que se inserta a continuación:

EMISORA	DIAS DE TRANSMISIÓN	LUGAR DE TRANSMISIÓN	TOTAL DE INTERVENCIONES
XEDP-AM 710 Khz.	29 DE MARZO AL 04 DE JUNIO	CHIHUAHUA	43
XHCDH-FM 104.1 Mhz.	29 DE MARZO AL 04 DE JUNIO	CHIHUAHUA	43

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

UNDÉCIMO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, concretamente, por cuanto se refiere a la regulación legal de la **CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO**.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **accederán a la radio y la televisión** a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en **ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.** Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 228

(...)

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y **candidatos** a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de **radio** y televisión.
- **Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.**
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios de **radio** y/o televisión no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple **lucha de compra y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, **los partidos políticos**, aspirantes, precandidatos y **candidatos** no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes, por ello, se ha establecido al Instituto Federal Electoral, como autoridad única en la administración de los tiempos en **Radio** y Televisión que corresponden al Estado, y con base en la normatividad se le faculta a este órgano constitucional autónomo, **ordenar, pautar**, el tiempo que le corresponde a cada partido político, de lo que se infiere que toda transmisión en Radio o Televisión, donde exista una sobre exposición de los contendientes de la justa comicial, que no haya sido ordenada por esta autoridad evidentemente esta violando los dispositivos constitucionales y legales en la materia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libremente y de manera informada, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados](#).-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelesora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

“Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Artículo 368.

*1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con **propaganda política** o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.

2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)."

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios de comunicación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

social, de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios de comunicación social.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Como se ha mostrado, en el apartado de conclusiones a las que arribó esta autoridad electoral, en el cual se determinó la línea de tiempo en que tuvieron lugar la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos", por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los materiales denunciados, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

las normas y principios que regulan la materia electoral y si e mismo tuvo fines electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, para establecer una línea de tiempo que permita determinar las fechas en que acontecieron las transmisiones de los comentarios o reflexiones realizó el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto al material radiofónico denunciado, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, **por sí o a través de terceros**, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

"(...)

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

(...)"

[Énfasis y subrayado añadidos]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...:

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."

DUODÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el **C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f), por la adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos"; participaciones que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Al respecto es de referir que, los dispositivos legales referidos en el párrafo anterior, señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (ll con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

En el caso particular que nos ocupa, en cuanto se trata de un candidato suplente, es necesario además establecer las siguientes precisiones:

Por principio de cuentas, es necesario advertir que el artículo 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente”.

Como se ve, desde la regulación jurídica que hace el Constituyente respecto a las candidaturas de senador, no se advierte un tratamiento diferenciado entre el candidato propietario y el candidato suplente, puesto que el precepto a que se hace alusión únicamente se limita a establecer la existencia de fórmulas electorales que posibiliten el carácter democrático del mecanismo jurídico para atender la ausencia del candidato electo.

En efecto, la naturaleza jurídica de la candidatura suplente es la de una figura jurídica que asegura el funcionamiento normal de las instituciones, al cubrir las ausencias temporales o permanentes de los miembros de una Legislatura. A través de dicha figura los partidos registran a los candidatos por parejas (fórmulas electorales), uno como propietario y otro como suplente, con el fin de permitir que los electores voten por dos personas determinadas y otorguen a ambas por igual el mandato representativo, el cual sólo se actualiza en quien asume tácticamente el cargo. De esta manera, se asegura que, ante la ausencia de algún legislador, se mantenga incólume la voluntad popular y se evita así que el origen del suplente no tenga un carácter antidemocrático.

Luego entonces, al existir la misma naturaleza de aseguramiento democrático entre el candidato propietario y el suplente, no cabe otorgar un tratamiento jurídico diferenciado entre ambos, por lo que las reglas permisivas y prohibitivas aplicables al candidato propietario se aplican exactamente igual al candidato suplente y viceversa.

Este razonamiento encuentra soporte argumentativo en el principio jurídico *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, esto es, en virtud de que la norma —y en este caso cabe poner especial énfasis en que se trata de la norma *normarum*— no distingue entre el candidato propietario y el suplente, el intérprete no está autorizado a distinguir entre ellos. Así, es dable afirmar que cuando la legislación secundaria, en este caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, utiliza la expresión “candidato”, debe entenderse que hace alusión tanto al candidato propietario como al candidato suplente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Ahora bien, en términos generales, candidato es el ciudadano registrado formalmente como tal ante el Instituto Federal Electoral, es decir, la persona que aspira a un cargo de elección popular y que para tal efecto ha obtenido su registro de conformidad con la legislación comicial. Esta aproximación conceptual aplica en forma perfecta tanto para el candidato propietario, como el suplente, puesto que ambos aspiran a un cargo de elección popular y, para tal efecto, también ambos obtienen su registro como tales, mediante la fórmula electoral.

En ese sentido, a efecto de lograr la votación del electorado a su favor, ambos poseen los mismos derechos de promover sus candidaturas mediante los actos proselitistas legales que establece la normatividad electoral y, en tal sentido, cuentan con la posibilidad de acceder a los medios de difusión masiva como la radio y televisión, de conformidad con la legislación vigente.

Por las mismas razones, ambos están sujetos al mismo régimen prohibitivo y, en tal virtud, ambos son susceptibles de vulnerar la normatividad electoral y constituirse así en sujetos activos de alguna infracción electoral, tan es así que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una reacción punitiva para los candidatos que cometan alguna infracción, sin hacer distinción entre candidatos propietarios y candidatos suplentes. Textualmente la norma aludida señala:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

(...)

En tal virtud, como ya se ha dicho, debido a que la propia norma utiliza una expresión gramatical genérica (“candidatos”) que engloba tanto a los candidatos propietarios como a los candidatos genéricos, no es dable concluir que las infracciones en materia electoral únicamente pueden ser cometidas por los candidatos propietarios.

A mayor abundamiento ha de advertirse que, precisamente en virtud de que los cargos legislativos se votan por fórmula y no por candidaturas individuales, existe una unidad en la fórmula electoral, pero únicamente por lo que hace a la votación. Esto es, de acuerdo con el criterio sustentado por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XL/2004 , generalmente la ley se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

refiere a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación.

Que la ley se refiera a las candidaturas en forma separada implica que, aunque los integrantes forman parte de una unidad (la fórmula electoral), la actuación y responsabilidad de cada uno de ellos es individual y personalísima, esto es, la unidad de la fórmula electoral se desvanece o, en otras palabras, se separa, cuando se trata de la responsabilidad de sus integrantes.

Así, este hilo argumentativo también nos conduce a afirmar que, en efecto, los candidatos suplentes también son sujetos activos de las infracciones administrativas, pues es inconcebible sugerir que el único que está sujeto a las reglas electorales, es el candidato propietario, puesto que, así como no tiene el monopolio de los derechos que supone una candidatura, así tampoco cuenta con exclusividad como posible sujeto infractor, pues tal calidad es compartida con el candidato suplente.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, la existencia y difusión de los comentarios y reflexiones realizados por el denunciado, se encuentran plenamente acreditados.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Israel Beltrán Montes, al momento en que se cometieron las conductas denunciadas, ostentaba la calidad de candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Instituto Federal Electoral, como autoridad única en la materia garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; a través de las pautas que ordena para la asignación de los mensajes y programas donde se exponga a los candidatos a cargos de elección popular y sus propuestas.
- Que el C. Israel Beltrán Montes, por la calidad de candidato (que incluye al suplente como ya se analizó, tuvo derecho de acceso a los medios de comunicación social a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.
- Que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, correlativo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

a los derechos como candidato, tiene la prohibición legal de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- Que no obstante que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo garantizado su acceso a los medios de comunicación social a través de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional y de las pautas de transmisión en radio y televisión, dicha persona realizó diversos comentarios o reflexiones, mismos que se contabilizaron en un total de 43 (cuarenta y tres) intervenciones durante el periodo del veintinueve de marzo al cuatro de junio de dos mil doce, que sumadas dan un total de 313.5 minutos, lo que se duplica en razón que las participaciones de mérito se transmiten de manera enlazada en las emisoras XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz, aunque también es importante hacer notar, que del contenido de los comentarios o reflexiones formulados por el ahora denunciado, no se advierte en modo alguno que el mismo haya realizado llamado al voto en favor de la fórmula de candidatos en la que participa o del partido político al que pertenece, al contrario, en los mismos el denunciado solamente alude a viajes, al clima y a temas religiosos según la propia creencia de quien los emite.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad de candidato (y aun de candidato suplente, como ya se ha analizado) que ostentaba al momento en que se desarrollaba la conducta denunciada el C. Israel Beltrán Montes, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para el acceso a los medios de comunicación, en este caso la radio, que sólo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado a su partido el Instituto Federal Electoral y, excepcionalmente, en algún género periodístico.

De esta forma, este órgano resolutor considera que al realizar comentarios o reflexiones en las emisoras XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., participaciones que se realizaban alrededor de las siete de la mañana, diversos días de la semana, (previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos"), cuando ya se encontraba conteniendo dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, implicó la adquisición indebida de tiempos en radio, por parte del denunciado, ya que el carácter que ostentaba al aparecer en radio, le generó una ventaja indebida frente a sus contendientes, que es precisamente lo que busca evitar la prohibición que ahora se analiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Lo anterior es así, toda vez que el status de analista, reportero, comentarista, o cualquier otro en el que pueda encuadrarse el de quien realiza comentarios o reflexiones como los que son materia de la denuncia, en conjunción con el de candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya medios de comunicación social como lo es la radio, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico que tienen asignado.

Sobre este tópico, conviene reproducir el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-548/2011, mismo que en la parte que interesa señala:

“De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes de un precandidato, voces de un candidato, etc.).

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En la especie, la calidad de precandidato por parte del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, lo obligaba a que sujetara su conducta a las reglas establecidas para la difusión de spots en radio y televisión que señala la propia Constitución, esto es, únicamente aparecer en los tiempos que le hubiera asignado a su partido el Instituto Federal Electoral y, excepcionalmente, en algún género periodístico, sin embargo, al haber optado por aparecer dando su opinión en un programa noticioso de cobertura local del estado de Michoacán, cuando ya habían iniciado la etapa de precampañas electorales primero para Gobernador y luego para Presidente Municipal en la referida entidad, implica que violó la normativa electoral, pero además, desde luego que lo colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes dentro de los procesos internos en los cuales participó e incluso, también de los candidatos que compitieron junto con él por la alcaldía de la ciudad de Morelia, Michoacán, pues tuvo una exposición pública a través de dichos medios de comunicación social, por encima del resto de los contendientes.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

En efecto, los espacios televisivos y radiofónicos en los cuales participó Marko Antonio Cortés Mendoza deben considerarse como una indebida adquisición de tiempo, pues éstos le permitieron que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que como precandidato estaba obligado exclusivamente a ocupar los tiempos oficiales que otorgaba el Instituto Federal Electoral para esos periodos al partido político que pertenece.

(...)

Así pues, la conducta reprochable se actualizó desde el momento en que se difundieron a través de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, segmentos de opinión por parte del precandidato, que le permitieron exteriorizar su imagen y su voz, hacía toda la ciudadanía que cotidianamente seguía esos espacios noticiosos o radiofónicos.

(...)

El status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, de cara a una contienda electoral, en el que haya de por medio medios de comunicación social en radio y televisión, bajo ningún concepto pueden considerarse como compatibles, pues necesariamente los primeros sacarán una ventaja sobre el resto de los competidores, derivado de la exposición ordinaria que les genera el espacio televisivo o radiofónico en el que se desarrollan e incluso podría confundir al potencial electorado, pues no sabría a ciencia cierta bajo qué atributo estaría ejerciendo el espacio radiofónico o televisivo que tienen asignado.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrado dentro de un proceso interno de selección de candidatos, adquiere una responsabilidad de competencia que lleva consigo el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por igual a todos los contendientes, en lo concerniente a su aparición en radio y televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dichos medios de comunicación por parte de los demás adversarios electorales."

De lo antes transcrito, se desprende que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal ha sostenido que el status de analista, reportero, comentarista, en conjunción con los de precandidato o candidato, son totalmente incompatibles y que su exposición ordinaria en dichos espacios generan una ventaja sobre sus opositores, que rompe con la prohibición constitucional para adquirir tiempo en radio distinto a lo ordenado por la autoridad electoral.

Ahora bien, la simple difusión de los comentarios que realiza el denunciado con el carácter de candidato suplente, constituyen una adquisición de tiempos en radio, derivado de la prohibición que la legislación electoral vigente establece para quienes tienen dicha calidad, más allá del contenido de tales manifestaciones, las que en el caso que ahora se estudia, en efecto no contienen material por el que deba considerárseles de tipo electoral.

Si bien es innegable el beneficio que como candidato obtuvo el denunciado, al difundirse sus comentarios en radio como ya ha quedado establecido, también es cierto que, al no haber alusión al carácter de candidato del mismo, así como al no haber exposición de algo que pueda confundirse con plataforma electoral, y mucho menos llamado al voto por la fórmula de candidatos de la que el C. Israel

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Beltrán Montes formó parte ni por el partido político en que milita, es que no puede en definitiva tenerse al ahora denunciado obteniendo un lucro político mayor derivado de tales comentarios y reflexiones.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre las concesionarias de las emisoras denunciadas y el C. Israel Beltrán Montes, para la difusión de los comentarios o reflexiones materia del presente estudio, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

En ese contexto y dadas las características de la difusión de los comentarios y reflexiones ya referidos, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse amparada dentro del legítimo ejercicio ni de la libertad como ya se analizó, ni tampoco de la libertad religiosa de quien los emite, pues el denunciado participó con una calidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, toda vez que la transmisión en las estaciones de radio de los comentarios que formuló en su momento el otrora candidato suplente, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, lo cual distorsiona de manera el esquema de distribución de tiempos en radio, dado que otorga el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, sin perder de vista que, atendiendo al contenido del material denunciado, el mismo no puede ser considerado electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relacionado con un candidato a puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de las intervenciones radiofónicas denunciadas constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Israel Beltrán Montes, pues quedó acreditada la difusión de sus comentarios o reflexiones en las emisoras denunciadas, por lo que se considera que adquirió de forma indebida tiempos en radio, distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en radio por sí mismo.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en radio, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Como se ha referido, la infracción a la normatividad electoral federal se actualizó con la simple difusión de los comentarios y reflexiones que realiza el sujeto denunciado en radio cuando ya ostentaba la calidad de candidato al cargo de Senador de la República, más allá del contenido de los comentarios o reflexiones ya mencionados, contenido que ya ha sido objeto de análisis en otros puntos de este mismo apartado.

También es importante destacar, que el denunciado Israel Beltrán Montes, si bien en un principio negó que tuviera el carácter de locutor y comentarista de las emisoras en las que el denunciado refirió sus apariciones, también lo es que al final reconoció y aceptó que los comentarios o reflexiones materia del presente procedimiento, sí los realiza él, y además, de igual forma debe quedar precisado, que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, forma parte de los órganos directivos de las personas morales denominadas “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., por tanto, al encontrarse debidamente acreditadas tanto las participaciones como su condición de integrante de las personas morales mencionadas, el estudio que ahora se realiza debe ceñirse a determinar si con los comentarios o reflexiones que se mencionan, se constituye en violación a la normativa electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, formula su defensa refiriendo que sus manifestaciones corresponden de manera exclusiva al ejercicio de su libertad religiosa, ello se tiene que atender con base en los siguientes argumentos:

Refiere el denunciado, que sus manifestaciones las realiza con fundamento en lo establecido por los artículos 1° y 24 constitucionales, así como en el numeral 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, y de igual forma por el artículo 2° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Por lo que se refiere a nuestra Carta Magna, el artículo 1o. establece *“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Al respecto, es claro que el denunciado trata de ampararse en cuanto el precepto establece *“todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”*, pero a la par, la Ley Fundamental precisa *“las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”* Y ya se ha venido refiriendo, a lo largo de este estudio, que la infracción que se le imputa al C. Israel Beltrán Montes, tiene que ver precisamente con el texto constitucional, pues el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, que en el propio texto constitucional, encontramos la disposición que limita el actuar del ahora denunciado, tal como el mismo en su defensa refiere, pues la norma fundamental misma establece: *“sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

Otro precepto constitucional que el denunciado invoca es el 24, mismo que contiene:

“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Al igual que en el caso anterior, la norma referida no es irrestricta, en ella misma se encuentra la condición *“siempre que no constituyan un delito o falta penados*

por la ley”, y como en el caso, la conducta denunciada en efecto se adecúa a la prohibición que se estudia, es que no puede tenerse por válido su alegato.

Por cuanto hace a los Tratados Internacionales que alude la defensa de Israel Beltrán Montes, el numeral 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, conviene de igual forma revisar lo que los mismos establecen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Es claro que el derecho contenido en tales disposiciones del derecho internacional, al igual que el texto constitucional, deben ser interpretados de manera armónica con los propios preceptos de la Ley Máxima, es decir, no pueden tampoco aplicarse en contravención con lo establecido de manera expresa en la propia Constitución, por lo que tampoco se encuentra en ellos base o fundamento para considerar que le asiste la razón al denunciado cuando

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

establece que en tales disposiciones funda su actuar, cuando es claro que con su conducta transgrede otras disposiciones.

Debe precisarse, que la violación la constituye, el uso de los medios de comunicación por parte de un candidato registrado, y en ningún momento el contenido de los mensajes respecto de las creencias religiosas de un ciudadano, pero es claro que, como ha quedado asentado, los derechos fundamentales, siempre están sujetos a límites, y la libertad religiosa no es la excepción.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a las estaciones de radio, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 1 y 24 de la Constitución, o los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer constituyen violación a la Carta Magna y a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la difusión de los comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, se realizaron cuando el C. Israel Beltrán Montes, el mismo ostentaba la calidad candidato, y por tanto se encontraba sujeto durante todo ese tiempo a las restricciones que la legislación electoral vigente impone a quienes ostentan tales calidades.

En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe **adquisición por sí** de parte del C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de tiempos en radio en las emisoras citadas por las razones expuestas con antelación, máxime si se toma en consideración que dicho candidato forma parte de los órganos directivos de las personas morales “**Servicios Publicitarios de**

Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz.** y de **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz.**, en virtud de que se entiende que hay un consentimiento expreso del enjuiciable de mérito con las emisoras referidas.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Israel Beltrán Montes, por la infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y Apartado C), párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, las cuales se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

DÉCIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN C. ISRAEL BELTRÁN MONTES. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, por que su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 342, 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

"Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)"

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Israel Beltrán Montes**, en su calidad de candidato suplente al cargo de Senador por el estado de Chihuahua postulado por el Partido Revolucionario Institucional

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un candidato partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto político el que cometió la infracción si no de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse

los factores objetivos y subjetivos que hayan incurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales; 49, párrafos 2, 3, 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos, aludidos al otrora candidato señalado anteriormente.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...).”.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por la adquisición de tiempo en radio en contravención a las disposiciones ya analizadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aun cuando se acreditó que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la difusión de diversos comentarios de quien en ese momento ostentaba la calidad de candidato suplente, aunque de igual manera, como se ha asentado, las reflexiones acerca de viajes, del clima, y de temas religiosos vinculados a la creencia del ahora denunciado, no contienen alusiones directas al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que el **C. Israel Beltrán Montes**, participó al cargo ya mencionado.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la difusión de los comentarios y reflexiones materia del presente estudio.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el **C. Israel Beltrán Montes** vulneró la normativa comicial vigente, toda vez que teniendo el carácter de candidato suplente, hizo uso de un medio masivo de comunicación como es la radio, sin importar el contenido de los mismos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al **C. Israel Beltrán Montes**, consistió en haber violentado lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio entendiendo dicho acto a partir de su difusión pública y periódica de comentarios en los que alude a viajes, al clima y a temas religiosos acordes a la creencia del ahora denunciado, y cuya difusión implicó una violación al principio de equidad en la contienda electoral que se celebra.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los comentarios o reflexiones, materia del presente procedimiento, los cuales fueron formulados por el otrora candidato al cargo de senador suplente, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los tiempos que se detallan en la tabla que se inserta a continuación:

		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

Es necesario precisar que del total de tiempos que se ha referido en estas tablas, se realiza la conversión a segundos como unidad de tiempo, y posteriormente se convierte el total de segundos obtenidos a promocionales de treinta segundos cada uno, de lo que se obtiene una suma de 627 spots en cada estación de radio, asentándose de igual forma que la tabla que se ha insertado, es semejante para ambas emisoras.

- c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió en la Ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua, localidad desde donde transmiten sus señales de radio las emisoras denunciadas.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que si bien se tiene por acreditada la participación del ciudadano **Israel Beltrán Montes** en la emisión de los comentarios materia de la denuncia, también lo es que la no puede establecerse que con dichos comentarios, el ahora denunciado haya tenido un impacto mayor en la contienda, pues como ya ha quedado asentado, en los mismos no se ostenta como candidato, no hace referencia a propuestas de tipo político que pudieran considerarse como exposición de plataforma política, ni muchos menos hay un llamado al voto.

Es decir, que el C. Israel Beltrán Montes sí tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero del contenido de los comentarios o reflexiones denunciados, no se advierten elementos que agraven la infracción.

En razón de lo anterior, se considera que aun cuando el C. Israel Beltrán Montes, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal,

no debe perderse de vista que al contenido del material denunciado no puede considerársele como de tipo electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al **C. Israel Beltrán Montes** se difundió en varias ocasiones, previo al inicio del espacio de noticias denominado “Cuestión de Minutos” en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente; lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción, que no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales denunciados, a través del cual se procuró un posicionamiento a favor del denunciado, derivado de la adquisición de tiempo en radio, lo cual se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los comentarios o reflexiones denunciadas en el presente procedimiento, a través del cual el C. Israel Beltrán Montes, en su carácter de candidato a senador suplente por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo como medio de ejecución espacios en radio, el cual es difundido por las emisoras XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que como ha quedado precisado, los comentarios o reflexiones materia de la presente denuncia, sólo aluden a viajes, al clima y a temas religiosos vinculados a la fe personal del ahora denunciado, y no se incluye en los mismos, contenido que pueda ser identificado como electoral, esto es, no se advierte exposición de plataforma electoral, llamado al voto, ni siquiera menciones de la Jornada Electoral recién llevada a cabo.

Así las cosas, aunque ha quedado acreditado que el C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de candidato suplente al cargo de Senador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó varios comentarios y/o reflexiones en radio, del contenido de los mismos (que ya ha sido mencionado) no es dable desprender una gravedad mayor a la que ya se ha precisado, con base en los mismos argumentos.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el candidato responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este instituto de conductas atribuibles al C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, por contratar o adquirir tiempo en radio, para hacer comentarios o reflexiones previas al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que la infracción consistió en la difusión de diversas intervenciones del C. Israel Beltrán Montes en radio, con lo que se considera adquirió tiempo en ese medio de comunicación.
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales ; 49, párrafos 2, 3, 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el candidato denunciado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.
- Que si bien se considera que hubo intencionalidad en el presente caso, también debe tenerse en cuenta que el contenido de los comentarios o reflexiones materia de la controversia no incluyen contenido de tipo electoral.
- Que se presume un beneficio para el C. Israel Beltrán Montes con la conducta infractora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Por tanto, le impone al ciudadano Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en la fracción I del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño al patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

DÉCIMOCUARTO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad relativo a determinar si el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con la supuesta infracción a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Israel Beltrán Montes, candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el instituto político en cita, quien adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios y reflexiones, transmitidos por las emisoras **XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz.**

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la

Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el C. Israel Beltrán Montes, siendo candidato al cargo de senador suplente por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó diversos comentarios y reflexiones, los cuales fueron difundidos por las emisoras **XEDP-AM 710 Khz** y **XHCDH-FM 104.1 Mhz**, de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, en el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo al cuatro de junio de dos mil doce, conducta que en consideración de esta autoridad, constituye adquisición de tiempos en radio, en contravención a la normativa electoral vigente.

Lo anterior es así, toda vez que se acreditó la calidad de candidato suplente que tenía al momento en que se desarrolló la conducta denunciada el C. Israel Beltrán Montes, lo que le impedía el acceso a los medios de comunicación en tiempos distintos a los que corresponden a las pautas de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Con tal conducta, se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Y toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional, de la conducta desplegada por el **C. Israel Beltrán Montes**, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido Revolucionario Institucional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el candidato denunciado, y de las personas morales “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 MHz, al difundir el material objeto del presente procedimiento,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. **Israel Beltrán Montes**, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su candidato y por “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de las participaciones referidas, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las emisoras hoy denunciadas, de que sus conductas eran contrarias a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar las conductas, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a las emisoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de dicha especie de comentarios o reflexiones violaban la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al candidato que se abstuviera de su participación.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político señalado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales de radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

"(...)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

"(...)"

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

DÉCIMOQUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR SU CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR SUPLENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del partido político en mención, respecto de la conducta desplegada por parte del **C. Israel Beltrán Montes**, se procede a imponer la sanción correspondiente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conculcar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Israel Beltrán Montes; candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el instituto político en cita, quien adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios y reflexiones acerca de viajes, el clima, y temas religiosos vinculados a las creencias personales del ahora denunciado.

Al respecto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución,

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

“(…)

Artículo 354.

2. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(…)”

1.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Senador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

suplente en primera fórmula por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidato al cargo senador suplente por el estado de Chihuahua

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

u) Las demás que establezca este Código.

(...)”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo el C. Israel Beltrán Montes, candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, en los comentarios o reflexiones, que formulaba acerca de viajes, el clima, y temas religiosos vinculados a las creencias personales de dicha persona.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional respecto de la participación del C. Israel Beltrán Montes candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, en la radio, generó una afectación al principio de equidad que debe prevalecer en todo Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido al que se hace alusión, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de los demás contendientes.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas por el otrora candidato denunciado, ya que se tiene la certeza que las transmisiones se dieron entre los meses de marzo, abril, mayo y junio, es decir, durante el periodo de la campaña electoral 2011-2012, como se aprecia en las siguientes tablas:

XHCDH-FM 104.1 Mhz		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

XEDP-AM 710 Khz		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

Es de precisar que tal como se observa en las tablas insertas la transmisión del denunciado referido, ocurrió durante el Proceso Electoral 2011-2012.

- c) **Lugar.** La difusión de los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento, se realizó en la ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su otrora candidato denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, ya que solo la conducta de dicho partido se reduce a una omisión respecto de la conducta de su militante a senador suplente.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional consistió en tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes, durante las campañas electorales 2011-2012.

Medios de ejecución.

La conducta del Partido Revolucionario Institucional consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a senador por el estado de Chihuahua, postulado por el partido referido, el cual tuvo como medio de ejecución **las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz**, en donde el otrora candidato referido participo haciendo comentario o reflexiones, sobre el clima, la concepción, dios, y mandando buenos deseos a los radioescuchas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad** leve, ya que ello debe ir en concordancia con la gravedad que se asignó a la conducta con la que se vincula la omisión que ahora se atribuye al partido político en comento.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran prevista en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto en el Partido Revolucionario Institucional haya sido reincidente.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

(...)

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. ***Con amonestación pública;***

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño al patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

DÉCIMO SEXTO. Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si las personas morales “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, **concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz** y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, **concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4 y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes; candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el periodo comprendido del veintinueve de marzo al cuatro de junio de la presente anualidad, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, es preciso referir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, contenido y difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaron a cabo alrededor de las siete de la mañana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, mismas que contabilizaron un total de 313.5 minutos en cada emisora, distribuidos a lo largo de cuarenta y tres participaciones en el ya referido periodo.

En ese orden de ideas, y dado que las participaciones de mérito han sido catalogadas como violatorias a la normativa comicial, en razón que fueron realizadas por un candidato a cargo de elección popular, como lo fue el C. Israel Beltrán Montes, en su carácter de candidato a senador suplente, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha venido señalando, a los candidatos les está prohibido el acceso a los medios de comunicación masivos (fuera los tiempos correspondientes a las prerrogativas).

Atento a ello, es de hacerse notar que las personas morales fueron omisas en el cumplimiento que deben observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que difundieron los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de candidato al cargo de elección popular ya referido, en el periodo que ya ha sido señalado con anterioridad y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

No debe dejarse de lado el análisis realizado en el apartado en que se analizó la conducta imputada al ciudadano Israel Beltrán Montes, ya que en dicho apartado,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

se estableció, que si bien existe una infracción a la normativa electoral en materia de adquisición de tiempo en radio, debe considerarse también que, los contenidos de los comentarios y reflexiones que se difundieron, no tienen contenido electoral.

Entonces, si bien la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del otrora candidato suplente ahora denunciado, por parte de las personas morales denominadas “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, resulta violatoria de la normatividad comicial federal, en razón de dar uso de tiempo aire a un candidato que por su calidad de tal le está prohibido tal derecho, también debe tenerse presente, que la misma en base a su contenido no puede ser considerada propaganda electoral.

Lo anterior es así dado que, si bien ha quedado debidamente acreditado con los elementos de prueba que aportaron a esta autoridad las denunciadas, consistentes en los escritos mediante los cuales dieron contestación a los diversos requerimientos de información que les fueron realizados, concatenados con el acta circunstanciada de fecha siete de junio del presente año, levantada por esta autoridad en uso de su facultad investigadora, respecto de las participaciones del C. Israel Beltrán Montes, así como con las pruebas técnicas que contienen los archivos de audio y video referentes a los comentarios y reflexiones emitidos por el denunciado, por tanto las personas morales aludidas en el párrafo que antecede son responsables del tiempo en radio en el que se incluyó la participación motivo de inconformidad, como parte de la programación de las señales radiales en mención, a través de las cuales se difundieron los comentarios o reflexiones emitidos por el C. Israel Beltrán Montes en su carácter de candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se encuentra prohibido por la legislación electoral; esto es, el uso de tiempo aire en los medios de comunicación masivos, ordenado por personas distintas al Instituto Federal Electoral, como se ha venido argumentando, de igual forma debe ser considerado el contenido de los comentarios y reflexiones, a efecto de que estos se contextualicen de manera correcta en el presente estudio.

Sobre ese particular, cabe señalar que este órgano resolutor estima que las personas morales “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, fueron responsables de la inclusión de los segmentos de opinión referidos, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

programación de las señales de radio ya señaladas, como el mismo denunciado lo establece en sus escritos de contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad, toda vez que tuvo poder de decisión sobre su difusión, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y de Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que las denunciadas son responsables de la difusión en radio, de las participaciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, consistentes en comentarios y reflexiones, mismas que resultan violatorias de la normatividad electoral, toda vez que como se ha asentado, existe prohibición constitucional y legal para el acceso a los medios masivos de comunicación por parte de los candidatos, fuera las pautas que corresponden a los partidos políticos.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, lo aducido por el apoderado legal de **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”**, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, quien al comparecer al actual sumario, realizó diversas manifestaciones consistentes en el sentido de que no existe un contrato que acredite la contraprestación recibida por las emisoras, a efecto de que difundieran los comentarios o reflexiones realizadas por el ahora denunciado.

Al respecto, en el apartado en que se estudió la responsabilidad del otrora candidato ahora denunciado, se hizo el estudio separado de los términos “contratar” y “adquirir”, estableciéndose respecto del segundo de estos, que se entiende por el mismo en el lenguaje común, como el conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa, es decir, no se le debe interpretar como si se tratara de “comprar”.

Entonces, si como se afirma que no existió contrato ni contraprestación para las concesionarias por la difusión realizada en las emisoras ya mencionadas, pero a la vez está acreditada dicha difusión, y además la pertenencia de quien realiza dichos comentarios o reflexiones al cuerpo directivo de las concesionarias denunciadas, es dable suponer que en el presente caso la transgresión a las normas electorales, consistente en específico en la cesión de espacios radiofónicos, del tiempo aire de las emisoras “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz. y de “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

104.1 Mhz., se desarrolla bajo un contexto de gratuidad, mientras que la inexistencia de contrato, pero la existencia material del hecho, lo que permite concluir es que el Acuerdo de voluntades se llevó a cabo sin formalización, pero como ha quedado argumentado, la adquisición no requiere de un contrato formal para concretarse.

Por otra parte, también alude en su defensa el C. Israel Beltrán Montes, la referencia que las manifestaciones que realizó, fueron al amparo de su libertad religiosa, a lo que se dio respuesta en el apartado correspondiente, estableciéndose que tal libertad religiosa no constituye un derecho sin límites, y que la prohibición específica para la participación de los candidatos en los medios de comunicación masiva, no puede ampararse en la misma.

Bajo este contexto, los hechos imputados a las personas morales referidas no puede ser contemplado dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio del derecho a la información, toda vez que como ha quedado acreditado dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 345 párrafo 1, inciso b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron en tiempo de radio la inclusión de comentarios o reflexiones que se considera válidamente que los comentarios y reflexiones del C. Israel Beltrán Montes en su carácter de candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual está prohibido por la normativa comicial vigente.

En tal virtud, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de las personas morales “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz, y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz.

DECIMOSÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz** y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 MHz**, particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes, participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, en las emisoras de radio identificada con las siglas **XEDP-AM 710 Khz** y **XHCDH-FM 104.1 Mhz** , durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos, en materia de acceso a radio.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012**

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz, y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz**, responsables de las infracciones denunciadas.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en tanto que el artículo 350, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso b) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios ó permisionarios de radio y televisión:*
 - a) *La venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular;*
 - b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*
 - c) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;*

(...)

Artículo 354.

3. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio o televisión;

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

.....

(...)”

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el por parte de **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”**, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 KHz**, y **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz**, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 6; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la concesionarias referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar la equidad de la contienda, impidiendo el acceso de precandidatos o candidatos a los medios de comunicación masiva, fuera de los tiempos asignados por el Estado.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por difusión de comentarios o reflexiones realizados previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos, en los que el candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional, hace reflexiones o comentarios de viajes, del clima y temas religiosos, vinculados estos últimos a las creencias del otrora candidato suplente, los cuales fueron transmitidos en las estaciones de radio ya mencionadas, mientras se desarrollaba el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de dicho otrora candidato.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, consiste en la infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de comentarios o reflexiones por parte del otrora candidato al senado, militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cuales fueron difundidos en periodo de campañas del actual proceso comicial *previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”.***
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los comentarios o reflexiones previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, es decir, durante el periodo de la campaña electoral 2011-2012, en los tiempos que se detallan en la tabla que se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

Es necesario precisar que del total de tiempos que se ha referido en estas tablas, se realiza la conversión a segundos como unidad de tiempo, y posteriormente se convierte el total de segundos obtenidos a promocionales de treinta segundos cada uno, de lo que se obtiene una suma de 627 spots en cada estación de radio, asentándose de igual forma que la tabla que se ha insertado, es semejante para ambas emisoras.

- c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió en la Ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua, localidad desde donde transmiten sus señales de radio las emisoras denunciadas.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que se encuentra acreditado que las concesionarias denunciadas incurrieron en infracciones imputadas por la difusión de comentarios o reflexiones previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, los cuales fueron difundidos a través de estas emisoras de radio.

Es decir, que las concesionarias sí vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, ya que se trata de un programa que se difundió en radio.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los comentarios o reflexiones referidos, a través de “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, **concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz** y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, **concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz**, cuya señal de transmisión es escuchada en la entidad de Chihuahua, en la que se desarrolla el Proceso Electoral Federal, a través de las cuales se difundieron los comentarios o reflexiones sobre viajes, el clima y temas religiosos derivados de la creencia de quien los emite, pero en los que en ningún momento se hizo alusión a la candidatura de quien los realizaba, ni llamado al voto.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta transgrede el principio de **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del programa denunciado en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que no le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio dentro del Proceso Electoral Federal. La difusión de los programas denunciados en el presente procedimiento, tuvo como medio de ejecución espacios de radio.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente las sanciones**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse con una **gravedad** leve, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron “**Servicios Publicitarios**

de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 KHz, se realizó por la difusión de tiempo en radio, en donde el candidato denunciado hacía comentarios o reflexiones previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, las cuales eran difundidas en ambas emisoras, y se determina como leve, atendiendo a lo que ya se ha venido manejando a lo largo de la presente Resolución, es decir, a que en el contenido de los promocionales que ahora se analizan, no se identifican contenidos en los que se refiera al carácter de denunciado de quien los formula, de igual manera, no hay mención de la fecha en la que se llevaría a cabo la elección, ni mucho menos se escucha que se haga un llamado al voto.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de las sanciones, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las concesionarias o permisionarias denunciadas.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este instituto de conductas atribuibles a **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 MHz.**

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 KHz** y “Radiodifusora **XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 KHz**, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro candidato realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 KHz** y “Radiodifusora **XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 KHz**, por la difusión de los comentarios o reflexiones que realizaba el ciudadano Israel Beltrán Montes, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

”

(...)

c) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio o televisión:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma.

Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un concesionario y/o permisionario de radio y televisión por irregularidades derivadas del manejo de su tiempo en radio o televisión, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las emisoras denunciadas, deben ser sancionadas, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al respecto, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que las emisoras denunciadas, difundieron durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, los comentarios y/o reflexiones, como se advierte del siguiente cuadro:

TOTALES	
MARZO	00:17:01
ABRIL	02:11:55
MAYO	01:55:15
JUNIO	00:06:24
JUNIO	00:42:55
	05:13:30

Cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad consideró que **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz** y **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 KHz**, por la difusión de los comentarios y/o reflexiones, vulneraron las disposiciones electorales, toda vez que por el carácter de candidato del ciudadano Israel Beltrán Montes, al mismo le estaba prohibido una participación en radio como la que tenía con dicha difusión.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la difusión de propaganda en radio al dar cauce a los comentarios que realizaba el ciudadano Israel Beltrán Montes, quien por la calidad de candidato que en ese momento ostentaba, tenía la prohibición de hacer uso de los medios de comunicación fuera de los tiempos del estado.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Chihuahua, en la cual se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

- Que a través de las conductas descritas se vulneró lo dispuesto el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las emisoras denunciadas no son reincidentes.
- Que las conductas fueron calificadas con una gravedad leve.
- Que se utilizó un tiempo aire equivalente a 627 spots de treinta segundos cada uno, para la difusión de los comentarios por parte del otrora candidato a senador, militante del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales las concesionarias o permisionarias son responsables.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que, como ha quedado precisado, el contenido del material denunciado no incluye alusiones a la calidad de candidato del ciudadano Israel Beltrán Montes, ni a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, ni mucho menos un llamado al voto, es que se considera que las sanciones previstas en las fracciones II, III, IV y V resultarían excesivas para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto lo previsto en la fracción I.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas de las emisoras denunciadas:

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño el patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el C. Patricio Martínez García, otrora Candidato al Senado de la República postulado por el Partido Revolucionario Institucional, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 y Apartado C), párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes; participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz. durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, ambas de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua; así como por presuntos actos de denostación.

Al respecto, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término conviene puntualizar que tal y como ya se precisó en el considerando que antecede, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizados por el ciudadano Israel Beltrán Montes, en las emisoras de radio enlazadas e identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Al respecto conviene resaltar, que tal y como se desprende de los preceptos constitucionales y legales referidos en las consideraciones generales del presente fallo, los partidos políticos nacionales y sus candidatos, tienen a nivel

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

constitucional garantizada la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión para el desarrollo de sus actividades, los cuales son administrados por el Instituto Federal Electoral, y de igual manera es clara la prohibición que tienen los candidatos, de hacer uso de los medios de comunicación en tiempos diferentes a los ya referidos en este párrafo.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, es preciso referir que el C. Patricio Martínez García, fue denunciado como integrante de la primera fórmula de candidatos al Senado por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que la conducta que estaba desarrollando el candidato suplente, Israel Beltrán Montes, a juicio del quejoso, constituiría una especie de “Culpa in Vigilando” atribuible al entonces candidato, situación que a todas luces resulta infundada.

Lo anterior es así, toda vez que no es exigible al candidato propietario un deslinde, como el que sí se exige a los partidos políticos, respecto de la conducta desplegada por su compañero de fórmula, pues ello no encontraría soporte en ningún precepto de la legislación electoral vigente.

Del análisis integral al escrito de queja, así como del acervo probatorio que obra en el presente sumario, no se determinó la existencia de un hecho, acto o conducta que sea imputable al C. Patricio Martínez García, por lo tanto no es posible atribuirle alguna infracción a la normatividad electoral, toda vez que dicho candidato no tuvo participación alguna en el hechos que son sometidos a consideración de esta Autoridad Electoral.

En mérito de lo antes expuesto esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. Patricio Martínez García, no transgredió la normativa electoral, por la difusión de los comentarios y reflexiones realizadas por Israel Beltrán Montes, en las emisoras identificadas con las siglas XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz., de Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, las cuales fueron realizadas durante el período del veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, pues se reitera válidamente que la conducta corresponde únicamente al candidato suplente Israel Beltrán Montes, y que no existe disposición normativa que obligara al otrora candidato propietario a deslindarse, por lo que se considera declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del denunciado.

DÉCIMO NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del **C. Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra de la persona moral denominada **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”**, concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz., en términos del Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

SEXTO.- Se impone a la persona moral denominada “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz., una sanción administrativa consistente una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DECIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra de la persona moral denominada “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, en términos del Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se impone a la persona moral denominada “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., una sanción administrativa consistente una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DECIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del C. Patricio Martínez García, otrora candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución una vez que haya quedado firme, en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DUODÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012

DÉCIMOTERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Cuarto, Sexto, Octavo y Undécimo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández, tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**